BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **21 de octubre de 2013** | **Núm. 56-3** | **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000056 Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de su Portavoz, doña Rosa Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2013.—**Rosa María Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En España, existen importantes distorsiones de la unidad del mercado interno. Como señala la CEOE: «la causa más común es la existencia de normativas, a escala autonómica y local, reguladoras de la misma materia que, o bien son divergentes o contradictorias entre sí, o bien son más exigentes que la normativa nacional (lo que sirve en una zona no es válido en el territorio vecino). Un segundo grupo estaría constituido por las distorsiones derivadas de la distinta interpretación o aplicación, por las Comunidades Autónomas y las entidades locales, de la misma normativa estatal o europea».

Como se ve, los problemas se originan fundamentalmente por el mal diseño de la descentralización autonómica. Es este un problema que, desde su creación, viene señalando Unión Progreso y Democracia. También en la faceta concreta de la denuncia de la fragmentación del mercado interno, Unión Progreso y Democracia ha sido pionero, encontrando la negación del problema como respuesta generalizada del resto de fuerzas políticas. Las mismas fuerzas políticas que (incluyendo al Partido Popular) han promulgado cada año unas 13.000 normas legales en las distintas administraciones controladas por ellas.

El inventario realizado por la CEOE recoge hasta 124 tipos de obstáculos diferentes. Alguno es tan gráfico como que una empresa que opere en todo el ámbito nacional tenga costes añadidos por no

cve: BOCG-10-A-56-3

poder estandarizar sus carteles de «prohibido fumar», al existir diferencias entre las legislaciones autonómicas.

Las consecuencias económicas de tales prácticas son nefastas. Disminuyen la competencia, perjudican a la competitividad internacional, dificultan la inversión, en definitiva reducen el nivel de vida y el bienestar de los ciudadanos. Combatir tales prácticas permitirá reducir los costes de las empresas y que los consumidores accedan a una gama más amplia de bienes y servicios de mayor calidad y a menor precio.

La fragmentación del mercado español se traduce en un elevado coste que dificulta la actividad empresarial. Las distorsiones en el mercado interior entrañan costes diferenciales para las empresas en función de su localización y suponen un freno al crecimiento.

Contradice, por otro lado, los principios rectores formulados en el Tratado de la Unión Europea. Rompe dentro de España el mercado único que ya teníamos, mientras paradójicamente se intenta impulsar un mercado único europeo.

Atenta, asimismo, contra la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de unidad de mercado, que establece que el mismo supone, como mínimo, la libertad de circulación sin traba por todo el territorio nacional de bienes, capitales, servicios y personas, además de la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, tal y como dispone la Constitución en su artículo 139.

Por eso, Unión Progreso y Democracia se felicita que, por fin, se reconozca la existencia de este grave problema, aunque sea con tantos años de retrasos y a costa de tantos perjuicios que podrían haberse evitado. Precisamente resulta por ello más lamentable que la forma de abordarlo no sea la adecuada.

Uno de los elementos centrales de esta Ley es el principio de eficacia de las autoridades competentes en todo el territorio nacional. Según el mismo, cualquier operador legalmente establecido o cualquier producto legalmente producido y puesto en circulación podrá ejercer la actividad económica o circular en todo el territorio nacional sin que quepa exigir nuevas autorizaciones o trámites adicionales de otras autoridades competentes diferentes.

Al consagrar el principio del territorio de origen, haciendo prevalecer de manera absoluta el marco regulatorio del lugar en el que la empresa tenga su residencia, excluyendo la aplicación de la normativa del territorio en el que efectivamente desarrolle su actividad, se introduce un incentivo a la localización empresarial en los territorios con menor (o nula) regulación.

Este principio implica que las empresas que deseen conseguir una licencia podrán elegir hacerlo en la comunidad autónoma donde menos requisitos se exijan, lo que significa en la práctica evitar las normas de establecimiento en otra comunidad. Así, el Estado abdica de su papel armonizador, pero a cambio será la comunidad autónoma con menor regulación la que «invada las competencias» del resto.

En consecuencia, la norma puede dar lugar a una gran litigiosidad, derivando en la proliferación de conflictos competenciales no sólo entre el Estado y las Administraciones territoriales, sino también entre éstas.

El efecto de igualar a la baja encubre una agenda ideológica oculta de promover la desregulación, que es algo distinto de la defensa del mercado único. Esa desregulación encubierta supondrá una merma en los derechos de los consumidores y usuarios, de quienes, significativamente, apenas se hace mención alguna.

El enfoque alternativo propuesto por Unión Progreso y Democracia consiste en impulsar un proceso de armonización de la regulación económica de las distintas administraciones públicas, que limite la excesiva dispersión normativa, simplifique los procedimientos, elimine duplicidades y requisitos innecesarios, así como trabas o restricciones injustificadas o desproporcionadas. En particular, en línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre mercado interior, Unión Progreso y Democracia considera necesario (en la línea señalada por el Consejo Económico y Social en su Dictamen) que se revise la normativa de las administraciones territoriales que, directa o indirectamente, impliquen un trato discriminatorio para las empresas de otros territorios porque impidan, dificulten o desincentiven el desarrollo de su actividad sin que ello esté justificado por razones de interés general. Esta armonización de la normativa económica básica de las distintas administraciones públicas debe lograrse, al amparo de los artículos 149.1.13 y 150.3 de la Constitución Española, a través de la legislación básica del Estado.

Este enfoque alternativo implica la necesidad de establecer un programa de trabajo en el que se elabore u homogeneice la respectiva legislación sectorial, en el marco consultivo de las conferencias sectoriales que se analicen la normativa y elaboren propuestas de modificación. Las especificidades de

cve: BOCG-10-A-56-3

cada sector requieren un tratamiento distinto, debiéndose establecer, asimismo, unos requisitos de regulación razonables e igualmente diferenciados.

Junto a la anterior discrepancia fundamental, de enfoque, sobre el papel irrenunciable del Estado y la necesidad de no confundir unidad de mercado con desregulación, existen otras objeciones importantes a la propuesta gubernamental:

— En el Proyecto de Ley, se ignora por completo una de las fuentes cruciales de distorsiones para la unidad de mercado: la que se origina en las diferencias tributarias.

— Existe falta de precisión, que se arrastra de leyes anteriores, sobre lo relativo a los procedimientos necesarios para la aplicación y verificación de las declaraciones responsables.

— Se prevé la integración de la información obrante en los registros sectoriales a través de la ventanilla única, así como el intercambio electrónico de datos, sin precisar plazos.

— No se especifica con claridad el procedimiento sancionador aplicable en caso de infracción de la norma.

— No se facilita la participación de los interlocutores económicos y sociales.

— Se crea un nuevo organismo, el Consejo para la Unidad de Mercado, costoso e innecesario.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia plantea al Gobierno la devolución del actual texto del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 2013.—**M.ª Olaia Fernández Davila,** Diputada.—**Rosana Pérez Fernández,** Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Los motivos que justifican la presentación de esta enmienda a la totalidad de devolución es que el proyecto tiene un marcado carácter uniformizador y centralizador, suponiendo una clara invasión al marco competencial autonómico, lo que, de aprobarse el proyecto, impedirá a las Comunidades Autónomas desarrollar políticas propias en multitud de ámbitos.

El proyecto de ley se enmarca en el conjunto de leyes de carácter antisocial y centralizador que está impulsando el ejecutivo, que, a nivel territorial, transita desde el «café para todos», consagrado en la transición y negador del carácter plurinacional del Estado español, al «café para nadie» del actual proceso centralizador impulsado por el Gobierno, que en gran medida culpabiliza al marco autonómico de la situación actual de fuerte crisis económica, ocultando a los verdaderos culpables ante la opinión pública. Este proyecto de ley, con ser un ejemplo más de ello, no es, por supuesto, el único.

El proyecto apela a la igualdad, pero, a veces, tal y como es el caso, se utiliza para igualar por abajo. Cuando de lo que se trata es de promover la desregulación, impidiendo ejercer a las Administraciones territoriales sus cometidos políticos de fomento y desarrollo económico auto centrado, los efectos son exactamente los contrarios: mayor concentración del capital y mayor desigualdad social y territorial.

El propio dictamen del CES advierte de que la homogeneización que se pretende puede producir la convergencia hacia normativa de mínimos o incluso ausencia de norma. Además, el dictamen considera que el proyecto «puede ser de difícil aplicación y dar lugar a una gran litigiosidad porque afecta a un buen número de competencias autonómicas y locales. Esta circunstancia puede derivar en la proliferación de

cve: BOCG-10-A-56-3

conflictos competenciales entre el Estado y las Administraciones territoriales, pero también entre las propias Comunidades y Entidades Locales». La reflexión del CES sigue siendo perfectamente válida para el Proyecto de Ley, puesto que el Gobierno no ha atendido a estas recomendaciones.

La tesis transversal que guía el proyecto es que el marco autonómico impide una deseada unidad de mercado en todo el territorio estatal, y por tanto, la norma pretende evitar que existan normativas autonómicas que impidan las mismas condiciones de acceso y ejercicio a la actividad económica. Esta concepción centrada en la unidad de mercado choca frontalmente con la de desarrollo autocentrado para Galicia que pretende el nacionalismo gallego. Cuanta mayor uniformidad en el territorio estatal, menor capacidad de las Comunidades Autónomas, y en nuestro caso, de Galicia, de poder desarrollar políticas propias acordes con nuestra realidad económica, social y ambiental.

Por lo tanto, bajo la tesis de que el marco autonómico dificulta el libre establecimiento y el ejercicio de la actividad económica, el Gobierno del Estado aprovecha para crear un marco que de facto impide a las CCAA llevar a cabo políticas propias en multitud de ámbitos. Tenemos que recordar que las CCAA tienen competencias sobre comercio, política industrial, ordenación del territorio y un amplio paquete de normas sobre sanidad, servicios y otras regulaciones. A pesar de que el proyecto afirma nítidamente respetar estas competencias, resulta evidente que supone una clara invasión competencial y provocará multitud de conflictos con las normas autonómicas.

El capítulo II define varios principios para la garantía de la libertad de establecimiento y de circulación, de los cuales la consecuencia directa de su aplicación será la limitación de actuaciones por parte del ámbito autonómico. De entre ellos, el «principio de eficacia en todo el territorio nacional» (artículo 6, desarrollado en el capítulo V) es especialmente lesivo e invasivo de las competencias autonómicas, ya que, al contemplarse en el proyecto el principio de territorio de origen, consagra que si una empresa se instala en una comunidad, aunque esta no le exija ningún requisito, control o garantía alguna, las demás comunidades tendrán que aceptarlo sin poder exigirle ninguna garantía (artículo 19.3), impidiendo a las Administraciones Públicas de los territorios donde las empresas desarrollen su actividad imponer requisitos o condiciones diferentes, impidiendo a las CCAA, por lo tanto, desarrollar políticas propias en base a sus competencias.

Por lo tanto, el texto del proyecto favorece la posibilidad de que una empresa pueda establecerse en una comunidad, sin tener que «rendir cuentas» a la normativa de esa comunidad sobre diferentes materias, como comercio o medioambiente. Así, quien quiera conseguir una nueva licencia podrá desplazarse a la CCAA donde menos requisitos le exijan, o solicitar las preceptivas autorizaciones allí donde se considere más sencillo, más fácil o más rápido, lo que también tendrá su repercusión negativa en los derechos de los consumidores, unos derechos que también se ven menguados ya que no queda claro ante quien recurrir cuándo surge un problema en una comunidad, si el operador comercial tiene su origen en otra parte.

En sentido similar discurre el contenido del artículo 18, que define las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, considerando como «discriminatorios» determinados requisitos para el acceso a la actividad económica.

Desde el BNG consideramos que si quieren evitar duplicidades o, en su caso, disfunciones innecesarias, existen instrumentos de cooperación, e incluso de coordinación, a los que recurrir, sin necesidad de crear otros órganos como el consejo para la unidad de mercado, dirigido por el gobierno, o sin necesidad de establecer un catálogo de prohibiciones de actuación dirigidas a las autoridades autonómicas y locales. Sin necesidad, en definitiva, de menoscabar el ya de por sí insuficiente marco competencial establecido.

En resumen, el proyecto se fundamenta en dos lógicas contrapuestas a las que defiende el BNG: la propia lógica del libre mercado y la del territorio estatal como marco de referencia para ejercerlo, por encima de cualquier competencia atribuida al marco autonómico o local. Así, la concepción de la unidad de mercado aplicada al territorio estatal choca frontalmente con la concepción que siempre defendió el BNG de impulso de un desarrollo económico propio y auto centrado, donde las lógicas del libre mercado no sean las imperantes. Por todo lo expuesto, proponemos la retirada de este proyecto.

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2013.—**Laia Ortiz Castellví,** Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa,** Portavoz del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley presentado se fundamenta en una concepción dogmática de la unidad de mercado, se construye sobre dos falacias, afecta de manera importante al marco de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales, ignora los derechos de los consumidores y usuarios, va ser una fuente de conflictividad y litigiosidad jurisdiccional que va afectar negativamente al fin que dice perseguir. Y tiene dos grandes objetivos ocultos, la desregulación y la centralización política.

Aunque la unidad de mercado no es un concepto expresamente recogido en nuestra Constitución, si es una construcción doctrinal del Tribunal Constitucional, efectuada en desarrollo interpretativo del artículo 139 de la CE, a partir de un largo proceso de conflictos competenciales. El Tribunal Constitucional ha consagrado este principio, pero no lo ha hecho como pretende este Proyecto de Ley para convertirlo en un dogma cerrado y absoluto. Al contrario, en su construcción doctrinal, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera nítida que la llamada «unidad de mercado» no es un valor absoluto y debe interpretarse de manera respetuosa con otros principios y valores constitucionales como el de Estado compuesto. Se debe asumir que la unidad no significa uniformidad hasta el punto de anular el contenido esencial de la autonomía política y su consecuencia práctica, la diversidad de regímenes jurídicos regulatorios de una misma realidad. Y a pesar de que en su preámbulo, el proyecto de Ley dice ser respetuoso con ello, en la práctica no es así y en muchos de sus apartados se rompe este equilibrio entre unidad de mercado y autonomía política y su consiguiente traslación al ámbito regulador, que es la diversidad regulatoria.

Todo el Proyecto de Ley se construye sobre dos falacias, la que identifica el riesgo regulatorio como único riesgo para la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en el territorio español y la que identifica este riesgo, sin aportar datos para ello en las diferentes regulaciones y en la actuación de las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales. Hoy uno de los mayores riesgos a la libertad de circulación y establecimiento viene derivado de las prácticas de monopolio u oligopolio y de falta de competencia que se están expandiendo en la economía española, europea y mundial. Prácticas que dificultan, cuando no anulan, tanto la libertad de establecimiento empresarial como la unidad de mercado y que no tienen su origen en la diversidad regulatoria, sino en la falta de mecanismos suficientes para garantizar la competencia. No deja de ser sorprendente —o no tanto— que sea el mismo Gobierno que dice querer proteger la libertad de establecimiento a partir de la unidad de mercado, el que ha mermado de manera importante los mecanismos y garantías para la competencia, con la reforma y neutralización de los organismos de la competencia existentes y la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En segundo lugar no existe evidencia alguna, en contra de lo que afirma el proyecto de ley, que los riesgos para la unidad de mercado provengan de la diversidad regulatoria motivada por la existencia de diferentes administraciones.

Tal como han advertido y denunciado algunas asociaciones de consumidores y usuarios, este Proyecto de Ley, a pesar de que dice querer beneficiarlos en último término, los ignora totalmente. Y algunos de sus contenidos entorpecen el ejercicio de las garantías de los derechos de los usuarios y consumidores, los hacen de difícil control y protección, fruto del nuevo régimen de responsabilidades que se establece en su redactado.

cve: BOCG-10-A-56-3

La utilización de conceptos propios de la «jerga» económica, pero poco precisos jurídicamente, hace de este Proyecto de Ley una norma con regulaciones imprecisas y en otros casos una fuente inagotable de conflictos competenciales entre administraciones que van a provocar el resultado distinto al que dice perseguir, que es el de dotar de más seguridad jurídica a los «agentes económicos» y facilitarles su actuación en el mercado. Entra dentro de lo previsible que esta norma no solo no reduzca las diferencias regulatorias entre administraciones, sino que incremente de manera notable la litigiosidad entre ellas, con las consecuencias negativas de incertidumbre e inseguridad para los agentes económicos. Una litigiosidad que no se va a limitar a los conflictos entre CCAA y Estado Central, sino que se va a producir entre diferentes CCAA y Administraciones Locales. Otro factor de riesgo para la seguridad jurídica se deriva de la confusa regulación de los regímenes de autorización previa, declaración responsable o comunicación y sus difuminadas fronteras, lo que sin duda va a provocar no solo litigiosidad, sino también dificultades para el control por parte de las autoridades responsables.

Pero además de estos defectos, el Proyecto de Ley tiene un vicio de origen, ocultar sus verdaderos objetivos: la desregulación de los mercados y la recentralización política. Este Proyecto de Ley forma parte de la agenda «contrarreformista» del Gobierno que está afectando a todos los ámbitos de la vida económica y social. Las involuciones sociales, ambientales y democráticas sin precedentes son una característica de esta «agenda involucionista» y el Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado es el paradigma de dos de sus ejes ideológicos: la recentralización y la desregulación.

La recentralización está afectando gravemente al marco competencial del Estado, de las Comunidades Autónomas y los entes locales, menoscabando ley tras ley la distribución competencial, incluso en aquellas materias en las que se ha mostrado más eficaz. Las políticas desregulatorias están suponiendo la pérdida de los pocos mecanismos del Estado para intervenir en la economía y contribuir a la recuperación económica, ante la evidencia mayor de esta crisis, la inoperancia de la autorregulación de los mercados. Es en este contexto ideológico en el que se enmarca este Proyecto de Ley, que tiene precedentes en otros que comparten objetivos similares: la Ley orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el Real Decreto 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la Ley de Costas, la reforma laboral (con la que se eliminó la autorización previa de los ERE por parte de la autoridad laboral), la reforma de la justicia, determinadas medidas fiscales (como la creación de un impuesto de tipo cero sobre los depósitos bancarios), las medidas medioambientales, la paralización de los traspasos previstos en los nuevos Estatutos, el incumplimiento de las convocatorias de las comisiones mixtas de transferencias, la liberalización de los horarios comerciales o la ofensiva para aprovechar la crisis para hacer desaparecer las cajas de ahorro, son ejemplos del centralismo dogmático e irresponsable que rige las decisiones del Gobierno. En resumen, el Gobierno del PP no sólo aprovecha la excusa de la crisis para recortar y privatizar sino también para recentralizar y desregular.

En el terreno de la centralización política es especialmente preocupante la redacción imprecisa del principio de no discriminación del artículo 3, que puede propiciar una interpretación extensiva y abusiva que pueda afectar a los derechos lingüísticos de aquellas Comunidades Autónomas con lengua propia.

En el terreno de la desregulación, el Proyecto de Ley con su propuesta de «licencia única» va a provocar un proceso claro de «dumping desregulador» entre Comunidades Autónomas y una estrategia de selección adversa de riesgos por parte de los agentes económicos en el momento de decidir su instalación de origen en el territorio español. Las estrategias de dumping competitivo que propicia este Proyecto de Ley, de aprobarse en sus términos, van a provocar una convergencia o armonización competitiva orientada hacía una normativa de mínimos o una carencia de normas. Con su consecuencia de regulaciones más laxas, con menores garantías en materias como la seguridad, la salud pública, el medio ambiente o los derechos de los consumidores para atraer empresas y negocios. El riesgo es evidente y los riesgos de estrategias deslocalizadores de actividades económicas dentro del territorio español se incrementan con este Proyecto de Ley.

En cuanto a contenidos concretos de la ley, el Proyecto de Ley ignora un principio básico de las funciones reguladoras, el principio de prevención o de precaución establecido por el Consejo Europeo de Niza en el año 2000. El principio de prevención o principio precautorio que actúa especialmente en materia de salud pública o medio ambiente debe ser reconocido explícitamente, como principio inspirador de cualquier norma de esta naturaleza. El principio de prevención debe jugar un papel de contrapeso a

cve: BOCG-10-A-56-3

futuras interpretaciones desequilibradas de los principios de simplificación de cargas o el desafortunado —por su denominación— garantía de las libertades de los operadores económicos.

La regulación de los supuestos de excepcionalidad en que rige el régimen de autorización previa y el minimalismo en el que el Proyecto de Ley los ha situado, merman y mucho la capacidad de las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales para desarrollar sus competencias e incluso para cumplir sus funciones de control, aunque sea a posteriori. En este sentido, los mecanismos de control a posteriori de la variedad de situaciones que la aprobación del marco normativo de este proyecto puede generar no están claros y definidos. Ello se agrava especialmente al combinar la eliminación de autorizaciones con el efecto extraterritorial. Esta nueva situación genera incertidumbre tanto en la aplicación de las normas y problemas en las medidas de control, como en la responsabilidad subsidiaria de las Administraciones Públicas.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana M.ª Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2013.—**Ana María Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe,** Diputados.—**Rosana Pérez Fernández,** Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido Popular desde que accedió al Gobierno español a finales de 2011 ha empezado una senda de recentralización que distorsiona el modelo autonómico consagrado constitucionalmente, con la justificación de la necesidad de combatir el déficit de las Administraciones Públicas y conseguir la estabilidad presupuestaria. Así, normativas relativas a política financiera, educación, sanidad, medio ambiente, energía o justicia han limitado la autonomía política y financiera de las comunidades autónomas, lo que ha motivado la necesidad de acudir al Tribunal Constitucional en defensa del ámbito competencial autonómico y del orden constitucional.

Además, el Gobierno español ha ido ignorando incomprensiblemente las especificidades canarias tanto desde el punto de vista autonómico (aguas canarias, financiación, inversiones estatales derivadas del REF, costas, etc.) como desde el punto de vista de la Unión Europea dada su consideración de Región Ultraperiférica lo que permite precisamente la modulación de las políticas relacionadas con el mercado interior. Es obvio que en Canarias esa pretendida unidad de mercado —en el caso de que pueda existir— se vería enervada precisamente por su lejanía e insularidad, circunstancia no prevista en la normativa que se pretende aprobar.

En relación con el objeto y finalidad del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado, podemos considerarlo, efectivamente, como un ejemplo más de esa política recentralizadora del Partido Popular, en

cve: BOCG-10-A-56-3

este caso reinterpretando torticeramente la Constitución. En efecto, el proyecto da un giro proactivo al principio del espacio económico único que se contiene en el artículo 139 CE. Según este precepto, los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado y añade que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español. Nada que oponer a un principio constitucional que establece un mercado de dimensión amplia, con los efectos económicos que implica, y concordante con la idea del espacio económico europeo.

Pero el precepto constitucional es un precepto de desarme de barreras o, dicho en otros términos, que trata de impedir que aparezcan barreras que obstaculicen el ejercicio de las libertades de circulación y establecimiento. El proyecto, sin embargo, da a este principio una dimensión positiva que le lleva no ya a preservar el espacio económico existente, cuya constitucionalidad en los términos del artículo 139 CE no ofrece dudas genéricas, sino a ampliarlo o incluso a construir uno nuevo que funcione, según el Gobierno, con mayor fluidez ensanchando las oportunidades económicas. Este nuevo espacio económico se forma también por desarme, pero desarme de lo que no puede considerarse barrera, porque no está acreditado que tenga ese efecto sobre las libertades de circulación y por tanto ofrece dudas de constitucionalidad. Sigue la línea de las medidas de liberalización de la Unión Europea en el ámbito de los servicios, pero va mucho más allá sin la cobertura de la normativa comunitaria, porque sus determinaciones se aplican a todas las actividades económicas, incluso las excluidas de la directiva de servicios.

La medida estrella del proyecto es el principio de eficacia nacional de las actuaciones de las administraciones públicas —singularmente, de las comunidades autónomas—, respecto al acceso a las actividades económicas. En virtud de este principio tienen plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias; en particular, las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales, las declaraciones responsables y comunicaciones previas o las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica. Con esta medida, y a estos efectos, se levanta el velo de los límites territoriales de las comunidades autónomas.

El Tribunal Constitucional desde los primeros momentos estableció que las competencias de las comunidades autónomas se encuentran limitadas a sus propios territorios, si bien advirtió también tempranamente que el límite territorial no impide a las comunidades autónomas que, en uso de sus competencias propias, adopten decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional. Pero esta idea, que tiene especial relevancia en el plano normativo cuando concurren situaciones que se rigen por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad y se desenvuelve con las normas estatales que rigen los conflictos de leyes, en el ejecutivo ha de ser matizada y así la jurisprudencia posterior determinó que las actuaciones administrativas deben quedar estrictamente limitadas al ámbito territorial de la respectiva comunidad. Lo cual es lógico si se tiene en cuenta que la aplicación extraterritorial de la actuación autonómica significa la correlativa inaplicación de la que territorialmente correspondería.

El proyecto pugna contra esa línea jurisprudencial con base en las competencias exclusivas del Estado para la regulación de la condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación procesal, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la legislación básica sobre contratos administrativos, recogidas respectivamente en las materias del artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 13.ª y 18.ª CE, como dice la disposición final tercera. Pero esos títulos competenciales se proyectan sobre ámbitos materiales de la actuación pública sin capacidad para enervar los límites territoriales que se han establecido por la Constitución y los estatutos de autonomía, de forma que la planificación económica general o el régimen jurídico de las administraciones públicas pueden permitir al Estado establecer una regulación de aplicación a todas las comunidades autónomas, si hay fundamento constitucional para ello, pero nunca podrán reordenar, aunque sea en la economía sólo como materia concreta, los territorios autonómicos, porque es un tema reservado a los estatutos de autonomía, ni formal ni materialmente como se desprende del proyecto, según el cual las actuaciones administrativas de cada comunidad autónoma en el ámbito de la actividad económica surten efectos en las demás comunidades autónomas. Hay por tanto una violación de la Constitución y de los estatutos de autonomía en la pretensión de ultraterritorialidad del proyecto.

cve: BOCG-10-A-56-3

Podría compartirse el objetivo de liberalización como dinamizador de la economía, pero nunca una técnica que desvirtúa la capacidad autonómica para determinar sus propias políticas en el marco de lo establecido por la legislación del Estado que sea aplicable. Porque lo que se pretende no resuelve el problema de la compatibilidad de las legislaciones de las comunidades autónomas, sino que parte de esa compatibilidad, como si implícitamente se hubiese efectuado una armonización de legislaciones. Pero esta armonización, que cabe cuando como es el caso se trata de competencias autonómicas, ha de ser de principios y necesaria para el interés general y su necesidad debe apreciarse por las Cortes Generales por mayoría absoluta de cada cámara, según el artículo 150.3 CE. Al ser una armonización tácita, el proyecto incumple la Constitución también en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia de la diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2013.—**Teresa Jordà i Roura,** Diputada.—**Rosana Pérez Fernández,** Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado es fruto de la visión nacionalista, centralista y homogeneizadora del Estado mantenida por el Partido Popular. Se trata de un Proyecto de Ley elaborado con el único objetivo de laminar las competencias de las Comunidades Autónomas sustrayéndoles cualquier ámbito de decisión y subordinando sus políticas a los dictados del Gobierno del Estado. Se trata, a fin de cuentas, de reducir las comunidades Autónomas a meras delegaciones de la Administración General del Estado 1 dedicadas a la ejecución de las políticas elaboradas por el Gobierno español.

El presente Proyecto de Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimento de los deberes constitucionales prevista en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución. Se trata de una competencia de carácter transversal que es utilizada de forma sistemática por el Estado para laminar las competencias autonómicas, dejando sin efecto muchas de las competencias exclusivas asumidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas.

Reiterada jurisprudencia constitucional, iniciada con la Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre, afirma que dicha igualdad no puede ser entendida en modo alguno «como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional se tienen los mismos derechos y obligaciones». Sin embargo, este Proyecto de Ley no pretende otra cosa que lograr que en cualquier parte del Estado se tengan los mismos derechos y obligaciones. De este modo, se reduce la descentralización política a mera descentralización administrativa.

Pero además, si bien la unidad de mercado podría constituir un principio esencial para el funcionamiento competitivo de la economía del Estado, tal y como se defiende en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, este principio no puede ser entendido como rigurosa y monolítica uniformidad. El Tribunal Constitucional ha afirmado que tal unidad «no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de Entidades con autonomía política, como son las Comunidades

cve: BOCG-10-A-56-3

Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos» (entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1985, de 1 de julio).

Finalmente, el Gobierno pretende justificar el presente Proyecto de Ley en la necesidad de favorecer la construcción del mercado interior a nivel europeo. Por ello, se escuda en diversas directivas europeas que necesariamente deben ser aplicadas en el Estado español. Sin embargo, la existencia de una regulación europea no modifica el orden de distribución de competencias que se establece en las normas del denominado bloque de constitucionalidad, especialmente en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

En este sentido, el presente Proyecto de Ley fomenta la competencia sobre la desregulación o flexibilización de las condiciones normativas para el ejercicio de actividades propiciando la creación de una suerte de paraísos administrativos. Esta promoción de la rebaja de los estándares normativos en materias como la seguridad, la salud, el medio ambiente, los derechos de los consumidores y tantos otros, puede llegar a situar las actividades económicas en el umbral del incumplimiento de los propios estándares europeos. Ello cuando la verdadera unidad de mercado que debe construirse es la europea.

Por tanto, la presentación del presente Proyecto de Ley se hace al margen de la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia. Ello, pese a que el Partido Popular ha mantenido como incuestionables sus pronunciamientos y sagradas sus sentencias. Este Proyecto supone desacreditar al Tribunal Constitucional al desoír las sentencias que no interesan a un concepto de Estado unitario, centralista y homogeneizador. Parece que de lo que se trata, pues, de imponer un marco homogéneo a una realidad autonómica heterogénea.

Por todo ello se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Rafael Larreina Valderrama, Diputado de Amaiur, y en nombre de las siete personas electas componentes de Amaiur, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2013.—**Rafael Larreina Valderrama,** Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado se engarza en la política general del Gobierno que, con la disculpa de dar respuesta a la crisis económica y —sobre todo— a los dictados de la troika, está impulsando tanto un cambio del modelo de estado, abordando una profunda recentralización, como del modelo social.

Bajo la disculpa de la unidad de mercado —que hay que recordar que es un concepto europeo que afecta por igual a Euskal Herria, Luxemburgo, Baviera o Escocia— se pretende ir a una recentralización del Estado recortando nuevamente los retazos de soberanía que actualmente se ejercen, por ejemplo, desde Euskal Herria o Catalunya.

cve: BOCG-10-A-56-3

Como señala el voto particular de los consejeros de ELA y CIG en el Consejo Económico y Social, el establecimiento en el proyecto del principio de eficacia en el llamado «todo el territorio nacional», explícitamente en el desarrollo contemplado en el artículo 19, resulta especialmente lesivo para el ámbito de soberanía vasca, ya que al contemplarse en el anteproyecto el principio de territorio de origen, impidiendo a las administraciones públicas de los territorios donde las empresas desarrollen su actividad imponer requisitos o condiciones diferentes, se vulneran notablemente el marco competencial establecido y, de hecho, impide a la Comunidad Autónoma Vasca y a la Comunidad Foral de Nafarroa desarrollar políticas propias en materias de comercio, industria, agricultura y pesca, ordenación del territorio y desarrollo rural, sanidad o servicios sociales.

Esta Ley, con su filosofía radicalmente desreguladora, también va a suponer una merma en los derechos de los consumidores y usuarios, de quienes no se hace mención alguna a su figura en esta Ley que está al servicio de las grandes empresas olvidándose de la defensa de las pymes, de la economía social, y de las personas consumidoras. En esta línea se argumenta que se pretende eliminar las trabas a las empresas de distribución y con eso, en vez de favorecer al tejido social y empresarial comprometido con su entorno, lo único que se va a conseguir es seguir eliminando empleo, puestos de trabajo y generación de riqueza en las empresas locales, favoreciendo a las grandes empresas multinacionales e imponiendo un modelo social y productivo cada vez más alejado de la gente que provoca una desertización económica de los ámbitos locales.

Otro de los elementos negativos de este proceso recentralizador y uniformizador va a ser la marginación, en las naciones que actualmente están dentro del Estado, de las lenguas propias y oficiales, por ejemplo, en el etiquetado a la hora de ofrecer bienes y servicios, generando una situación de discriminación lingüística.

En definitiva esta ley va a seguir profundizando en el cambio tanto de modelo de estado como de modelo socioeconómico de abandono del estado de bienestar en favor de un modelo neoliberal radical, en el que se va haciendo desaparecer a las pymes, a la economía social y a las estructuras productivas locales; un modelo en el que se sigue impulsando la perdida de empleo de calidad, se continúa aumentando la precariedad y se alejan los centros de decisión de los ámbitos sociales naturales.

Analizados los contenidos principales de la Ley presentada por el Gobierno, y ante las consecuencias sociales de los mismos, nos reafirmamos en la necesidad de contar con un ámbito vasco de decisión que evite nos sea impuesto un modelo político, económico y social que, claramente, es ajeno a Euskal Herria y lesivo para los intereses de la ciudadanía vasca.

Por estas razones presentamos esta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado y pedimos su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del Provecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Enmienda a la totalidad de devolución

El Grupo Vasco (EAJ-PNV) presenta esta enmienda como oposición a los fundamentos constitucionales en que se basa el proyecto de Ley y, en concreto, en la quiebra de los criterios de reparto competencial establecidos en el bloque de constitucionalidad relativos al equilibrio que debe darse entre la unidad de mercado y la diversidad regulatoria.

cve: BOCG-10-A-56-3

JUSTIFICACIÓN

La enmienda presentada tiene básicamente como fundamento la misma justificación que la que consta en las conclusiones del Informe que el Consejo General del Poder Judicial elabora sobre el texto ahora enmendado y en lo señalado por el Voto Particular que se formula al Dictamen del Consejo de Estado cuando cuestiona la constitucionalidad del crucial artículo 17 del Proyecto de Ley.

Así, en el primero se dice que «conforme a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, el principio de unidad de mercado es corolario del orden económico único que debe regir en todo el Estado. Dicho principio garantiza que el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores en materia económica, que puedan obstaculizar la libertad de circulación de bienes, capitales, servicios y mano de obra, así como la igualdad básica en el ejercicio de la actividad económica.

No obstante, igualdad de mercado no equivale a la uniformidad del mismo; de ahí que la compatibilidad entre los principios de unidad económica y diversidad jurídica justifique que la normativa autonómica pueda establecer regulaciones singularizadas en aquella materia, siempre que éstas no excedan de su ámbito competencial, resulten adecuadas a la finalidad legítima perseguida y, en todo caso, quede salvaguardada la igualdad básica de todos los ciudadanos y la libre circulación de bienes y personas a que se refiere el artículo 139,2 de la Constitución.»

Tal doctrina se contiene, por todas, en las SSTC 1/92; 88/86; 64/90; y 96/2002, y en las que en ellas se citan.

Añade a continuación el Consejo General del Poder Judicial que «la regulación que ofrece el Anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), fas actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación (principalmente los apartados b, c y f del artículo 18,2) y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere una posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir del territorio donde el operador económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia —que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedaran sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho.».

A lo dicho por el Consejo General del Poder Judicial hemos de agregar lo también señalado por el Voto Particular que se formula al Dictamen del Consejo de Estado cuando cuestiona la constitucionalidad del crucial articulo 17 del Proyecto de Ley, por «atentar(r) muy gravemente tanto contra la autonomía constitucional de las Comunidades Autónomas como contra la lógica de la protección de múltiples bienes constitucionales que otras leyes y reglamentos estatales han perfilado cuidadosamente». Llegándose a tan radical conclusión de inconstitucionalidad respecto al citado artículo 17 del Proyecto porque a través del mismo se «diseña un mercado único español que difiere del europeo, creando de hecho a través del artículo 17 dos mercados distintos: el puramente español (artículos 138 y 139 de la Constitución) y el mercado interno europeo (sistema del Tratado de Funcionamiento de la Unión, en adelante TFUE) con los riesgos de innumerables conflictos que ello supone. Pero con independencia de esos riesgos, juicio de oportunidad que el Gobierno debería tener muy en cuenta, lo cierto es que, ese mercado interno español se coloca como una especie de regulación cuasi constitucional que sujeta todo el ordenamiento a un filtro que atenta contra bienes constitucionales y suprime la autonomía constitucional. Si ello se quiere realmente hacer, ese mercado interno sí que está sujeto a la Constitución y a otros tratados internacionales [así como al resto del Derecho europeo] y, por tanto, debe ajustarse al sistema constitucional de distribución de competencias y las exigencias de otros preceptos de la Constitución».

Es clave pues el mentado artículo 17, ya que el mismo no recoge todas las «razones imperiosas de interés general» que pueden legítimamente limitar el mercado, sin perjuicio de la aplicación a esos límites

cve: BOCG-10-A-56-3

de los principios de no discriminación, necesidad —o en su caso de precaución (que, por cierto, tampoco consta en el proyecto)— y proporcionalidad. Con ello se diseña un sistema de unidad de mercado paralelo al establecido en el Estado a través de la Ley 17/2009 que traspuso la Directiva de servicios 2006/123/CE, y en la que no se cohonesta equilibradamente la unidad de mercado con la legítima diversidad reguladora.

A los efectos señalados el Voto Particular señala que: «esta afirmación y mandato del artículo 17.1 de que sólo cabe someter a autorización alguna medida que refine o límite el mercado [si su objetivo son el orden público, la seguridad pública, la salud público o la protección del medio ambiente, pero no si la medida va orientada a fortalecer la protección de la salud y vida de los animales; la preservación de los vegetales; la protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; la protección de la propiedad industrial y comercial; la protección del consumidor, la mejora de las condiciones de trabajo incluso en ausencia de consideraciones relativas a la salud; el mantenimiento de la diversidad de los medios de comunicación (a raíz de una sentencia prejudicial relativa a la prohibición austriaca de las publicaciones que ofrecen a los lectores la posibilidad de participar en juegos con premios); el equilibrio financiero del sistema de la seguridad social; la seguridad viaria; lucha contra la delincuencia; o el bienestar de los animales (bastante más amplio que sanidad animal...], supone crear un mercado nacional, privando de competencias a las CCAA y cuestionando el resto de los poderes del propio Estado.

Así pues, si en el mercado español se pretende que quienes tienen la competencia en todas esas 12 áreas y que conforme a derecho de la Unión podrían Incluso adoptar medidas de prohibición (las propias Cortes Generales en otras leyes; el Gobierno en múltiples reglamentos o las CCAA y entidades locales en su ámbito competencias) no puedan someter las conductas de los operadores económicos que potencialmente atentan contra esos 12 intereses generales a la técnica de la autorización, que es exactamente lo que dice el artículo 17, el sistema es flagrantemente inconstitucional.

Si en la UE los Estados entienden que, por mucho que haya mercado interior, ellos en principio, en uso de su soberanía, pueden para la defensa de esos intereses generales, prohibir o someter a control proporcional actividades concretas y por eso el derecho de la Unión cede ante ellos (salvo que por quórum muy reforzado los Estados decidan aproximar, caso por caso, sus legislaciones), ello implica que, no exigiéndolo el derecho de la Unión, esas potestades del Estado, Comunidades Autónomas y entes locales, sólo se pueden limitar aplicando la Constitución y será el Estado caso por caso y, desde luego, las CCAA o las entidades locales cuando la Constitución y las leyes les hayan atribuido la competencia de defensa de esos intereses generales, quienes tengan que decidir si es proporcionado o no decidir si es proporcionado o no prohibir, o someter a autorización las actividades contrarias a los mismos de que se trate.

Una norma general y abstracta que, como hace el artículo 17 del anteproyecto, diga que queda prohibido someter a autorización actividades que atentan contra cualquiera de esos restantes 12 principios, con independencia de su carencia total de sentido común, es, lisa y llanamente, inconstitucional.»

En el mismo sentido que acabamos de exponer, en cuanto a la creación por este Proyecto de un sistema de unidad de mercado paralelo al establecido en el Estado a través de la Ley 17/2009 que traspuso la Directiva de servicios 2006/123/CE, nos encontramos con preceptos tales como los apartados 1 y 3 del artículo 19. En ellos se establece el principio de que un operador económico legalmente establecido en un lugar del territorio español (lugar de origen) podrá ejercer su actividad en todo el estado (lugar de destino) aún cuando en el lugar de origen «la actividad económica no está sometida a requisitos en dicho lugar»(apartado 1), añadiéndose además que esa libertad de ejercicio del operador económico en territorios distintos al de origen carente de regulación o requisitos no se ve enervada por que en el lugar de destino exista una regulación o requisitos distintos. Los artículos 9.1; 14.2 b) y 21.2 de la Ley 17/2009, anteriormente citada permiten al lugar de destino incorporar o adicionar requisitos cuando en el lugar de establecimiento (lugar de origen) no se haya adoptado ninguna medida, sin perjuicio de la aplicación a esos límites de los principios de no discriminación, necesidad —o en su caso de precaución (que, por cierto, tampoco consta en el proyecto)— y proporcionalidad. Tal y como ya hemos expuesto anteriormente.

En otro orden de cosas también es reseñable el rechazo que el Proyecto ha suscitado, y que compartimos, respecto a determinadas regulaciones procesales, tales como el establecimiento de un procedimiento judicial preferente para la tutela de la unidad de mercado parangonable con el de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, cuando hay un obvio diferente valor entre ambos bienes jurídicos.

También hemos de mostrar nuestro rechazo a la proyectada atribución a la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del conocimiento de todos los recursos entablados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ya que ello supone «una notable mutación de la sistemática

cve: BOCG-10-A-56-3

seguida por la LJCA en materia competencial ... y que estatu(ye) un fuero ... extravagante a la sistemática hoy vigente.»

Asimismo tampoco compartimos, junto con el Consejo de Estado que cuando el recurso Contencioso administrativo se interponga a solicitud del operador económico, el plazo de dos meses previsto para la interposición del citado recurso comience a contar desde la presentación de la solicitud ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y sin que se haya establecido un plazo para la presentación de la solicitud ante el citado organismo (según nueva redacción que se pretende al artículo 127 bis.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,) quedando así el «dies a quo» del cómputo del plazo absolutamente indeterminado.

Por último, y sin ánimo exhaustivo, hemos de manifestar nuestro rechazo sobre la injustificada previsión, de suspensión automática y sin fianza que se concede a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando solicite esa medida cautelar, «que de modo tan radical altera el régimen jurídico vigente en materia de suspensión (cautelar)» de las disposiciones y actos administrativos recurridos en sede jurisdiccional; alterando a su vez, sustancialmente, el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos reconocido en el artículo 34 de la Ley 30/92 ... así como la eficacia de las normas jurídicas tras su publicación» tal y como se expresa el Consejo General del Poder Judicial.

En definitiva, este Grupo Parlamentario manifiesta su total rechazo al Proyecto de Ley debatido y por la principal razón de estarse creando un mercado paralelo al ya existente dentro de la Unión. Si lo que se quería era armonizar aquellos servicios —incorporando incluso productos— que al día de hoy no se encuentran dentro de la denominada Directiva de Servicios, lo que procede, con los matices oportunos, es ampliar el ámbito de aplicación, en lo que fuera menester, de la Ley 17/2009, conocida familiarmente como «ley paraguas», y sobre la que ya hay construido un suficiente consenso político, económico y social.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado trata de hacer efectivo el principio de unidad de mercado, esgrimiendo, para ello, razones de fragmentación del mercado nacional. Con esta Ley se pretende dotar de eficacia en todo el territorio nacional a las decisiones tomadas por la autoridad competente de origen, basadas en un criterio de confianza mutua, y se aplican principios comunes como el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas en la libre iniciativa económica, lo que implica el reconocimiento implícito de actuaciones de las autoridades competentes de otras Administraciones Públicas.

Por otra parte, el Proyecto de Ley establece un sistema de cooperación institucional entre las diferentes administraciones implicadas que permita desarrollar la cooperación a efectos de la supervisión de los agentes económicos cuando operen en otros ámbitos territoriales de aquellos en los que están establecido; mecanismos de supervisión ex ante de la unidad de mercado, en la medida que las Administraciones Públicas deberán intercambiar información relativa a los proyectos normativos que

cve: BOCG-10-A-56-3

puedan tener incidencia en la unidad de mercado; un mandato de simplificación del marco regulatorio y, finalmente un análisis y evaluación continuo del marco regulatorio y de los efectos la ley. Para ello, la norma dota de funciones especificas relacionadas con la realización de análisis y evaluaciones de la Unidad de mercado al Consejo para la Unidad de Mercado, las conferencias sectoriales y la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios. Asimismo se recoge la obligatoriedad de evaluación periódica por parte de todas las autoridades competentes al objeto de que valoren su impacto en la unidad de mercado.

En la propia exposición de motivos de la norma se efectúa un diagnóstico erróneo cuando se afirma que «existe una fragmentación de la unidad de mercado en España», y, además, se considera desproporcionada la elaboración de una Ley de carácter genérico, con un «modelo que puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores que realicen una determinada actividad en un mismo territorio», según señaló el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el contenido de este texto normativo.

Hemos de partir, en primer lugar, de que la regulación de las actividades económicas se fundamenta en la defensa del interés general, como ha señalado la Comisión Nacional de la Competencia, y en incrementar las garantías de los ciudadanos en aspectos como la protección de los trabajadores, de los consumidores o del medio ambiente. Esta regulación, en la que intervienen diferentes niveles de administración, con distintos grados de coordinación, exige determinados controles administrativos (licencias, permisos, inscripciones) para garantizar el interés general. Las ineficiencias se producen cuando dichos trámites exigidos por las normas son desproporcionados, están duplicados e incluso son innecesarios a los fines de la norma.

Asimismo, las tareas administrativas necesarias para cumplir con la regulación tienen asociados unos costes administrativos para las empresas. Estas cargas administrativas deben establecerse bajo el principio de la eficiencia (alcanzar el objetivo con el mínimo coste) mejorando la regulación, simplificando los procedimientos, eliminando duplicidades, para así garantizar la unidad del mercado en España. Pero ello no debe ser óbice para, con este pretexto, desregular aspectos que puedan ser necesarios para garantizar el interés general.

En principio, el Proyecto de Ley «desregula» aspectos que van más allá del marco normativo exigido a nivel europeo y ya incorporado con las Leyes de Transposición de la Directiva de Servicios, como son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o en el marco recogido en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. A este respecto, este Proyecto de Ley elimina entre las justificaciones que garantizan el mantenimiento de un régimen de autorización una serie de razones consideradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como razones imperiosas de interés general, como son, entre otras, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, la conservación del patrimonio histórico o la protección del medio ambiente.

Establece un «modelo que puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores que realicen una determinada actividad en un mismo territorio» como observa el Consejo General del Poder Judicial en su informe. Ya que, como también se ha señalado en el punto anterior, al eliminar entre las justificaciones que garantizan el mantenimiento de un régimen de autorización una serie de razones consideradas de interés general, en un determinado territorio, podrían ejercer su actividad operadores económicos con distintos requisitos de acceso. De tal modo que la autoridad competente de destino (por ejemplo entidad local o comunidad autónoma) deberá reconocer la validez de la habilitación de acceso, ejercicio o circulación obtenida o exigida en el lugar de origen.

Asimismo, se consideran desproporcionados los mecanismos institucionales que se regulan en relación a la revisión administrativa y jurisdiccional. En nuestra opinión, estos mecanismos no pueden tener por objeto la protección de derechos o intereses de operadores privados sino la protección del interés general. Es a ello, en su caso, a lo que los organismos y autoridades a las que el texto encomienda dichas tareas deben dedicar sus recursos y en todo caso garantizar que la utilización de estos instrumentos responde a verdaderas razones de interés general.

También, se considera inadecuado la elaboración de una Ley de carácter genérico, y sería más coherente y respetuoso con las competencias autonómicas y municipales tener en cuenta las especificidades de las actividades económicas que por ello requieren de un tratamiento diferenciado. Y a tal efecto, un instrumento más adecuado es la creación de grupos de trabajo con representantes de todas las administraciones y de los agentes económicos afectados, para proponer las reformas concretas que

cve: BOCG-10-A-56-3

permitan resolver las disfunciones que se producen en esta materia, tal y como se está haciendo en el «Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios», un órgano de coordinación multilateral, con participación de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y representantes de la Administración local que creó la disposición adicional tercera de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Entre los objetivos de dicho Comité se encuentra, entre otros, la adopción de criterios para promover la mejora del entorno económico mediante la aplicación de los principios de buena regulación, evitando la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas al funcionamiento de los mercados.

La actividad económica requiere un marco normativo articulado y coherente que facilite las relaciones económicas, creando un entorno de certidumbre que proporcione seguridad jurídica a quienes participen en el intercambio económico. El proyecto, reformula el marco normativo actual al establecer la prevalencia de la regulación de la Administración territorial de origen del operador económico, con independencia del lugar en el que el mismo desarrolle efectivamente su actividad. Esta circunstancia al afectar a un buen número de competencias autonómicas y locales puede derivar en la proliferación de conflictos competenciales entre el Estado y las Administraciones territoriales, pero también entre las propias Comunidades y Entidades Locales, y ello en consecuencia puede afectar a la seguridad jurídica y dar lugar a una elevada litigiosidad.

En este aspecto, la citada «prevalencia de la regulación de la Administración territorial de origen del operador económico, con independencia del lugar en el que el mismo desarrolle efectivamente su actividad» podría determinar un importante impacto del Proyecto de Ley sobre los presupuestos de las distintas Comunidades Autónomas y de su capacidad tributaria, en aquellos impuestos, tasas y contribuciones especiales cuyo hecho imponible esté vinculado a algún medio de intervención que por motivo de este texto normativo ya no pueda exigirse en la autoridad competente de destino,

Por último, se coincide con lo expresado por el Consejo General del Poder Judicial cuando «estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho».

Lo verdaderamente importante no es la uniformidad en los diferentes regímenes administrativos sino que los principios de buena regulación favorezcan la existencia de una competencia efectiva entre las empresas para que se traslade al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

En definitiva, el Proyecto no busca eficiencia y competencia, sino recentralización y uniformización.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista rechaza el Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado, lo que motiva la presente enmienda a la totalidad de devolución.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

cve: BOCG-10-A-56-3

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Proyecto de Ley configura una estructura de nueva creación que tiene por objeto aglutinar el control sobre la regulación de la actividad económica, confiriendo a órganos estatales de nueva creación prerrogativas que conllevan graves alteraciones del orden constitucional.

Con este texto legal y bajo el pretexto de aplicar la Directiva de Servicios en el Mercado Interior (DSMI), el Gobierno lleva a cabo una interpretación «sui generis» y extremadamente restrictiva de la misma, desvirtuando el contenido de sus disposiciones y aportando confusión, duplicidades, solapamientos e incluso riesgo de contradicción interpretativa.

El resultado de todo ello es una nueva configuración política del denominado Estado de las Autonomías, asociada a una serie de efectos negativos y perniciosos sobre las actividades económicas y sus operadores que lleva a pensar que el único objetivo del Gobierno con este despliegue normativo es lograr, a toda costa, una recentralización sin parangón.

Así, en primer lugar, sorprende que el Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado no resulte acorde con la doctrina constitucional sobre unidad de mercado, de acuerdo con la cual, el principio de unidad de mercado no puede ser entendido como una rigurosa y monolítica uniformidad, que impida el ejercicio legítimo de las potestades normativas de cada comunidad Autónoma sobre los sectores económicos en los que ha asumido competencias.

Esta ley fomenta la competencia sobre la desregulación o flexibilización de las condiciones normativas para el ejercicio de actividades, propiciando la creación de una suerte de «paraísos administrativos». Esta promoción a la rebaja de los estándares normativos en ámbitos como la seguridad, la salud, el medio ambiente, los derechos de los consumidores, etc., puede llegar fácilmente a situar las actividades económicas en el umbral del incumplimiento de los propios estándares europeos.

En segundo lugar, resulta sorprendente que este proyecto pretenda promover la expansión de las actividades económicas como se explicita en su objeto y, en cambio, sea discriminatorio con los operadores económicos establecidos en otros estados miembros, puesto que sus previsiones son de aplicación a los «operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional» y, por tanto, no a aquéllos que no se establezcan también en España. En este sentido además, se altera el escenario diseñado por la DSMI, al establecer unos criterios de acceso y de ejercicio en clave interna estatal que suponen un impedimento al acceso de operadores extranjeros.

En tercer lugar, la no coincidencia de los ámbitos de aplicación del Proyecto de Ley y la DSMI genera inseguridad jurídica y duplicidades, de suerte que se evidencia un bloqueo a las mejoras de eficiencia y aprovechamiento de economías de escala a las que se alude en la exposición de motivos del mismo proyecto. El contenido y razón de ser de la Ley Paraguas 17/2009 es en buena medida coincidente con el Proyecto de Ley, por lo que éste resulta en muchos aspectos reiterativo. Ello no resulta acorde a la llamada que la DSMI realiza a la necesidad de claridad y simplicidad en la regulación. Así pues, este texto legal genera inseguridad jurídica por la ampliación de su ámbito de aplicación sin un límite preciso, al incluir en su ámbito de aplicación actividades de servicios que quedaron al margen de la DSMI, por ser objeto de regulación en otras Directivas europeas.

Por otra parte, en la medida que el proyecto afecta a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios incorpora ámbitos regulados por la Ley 17/2009, circunstancia que propicia duplicidades. Como ejemplo de ello, destacar la duplicidad en que incurre el Consejo para la Unidad de Mercado respecto del comité para la Mejora de la Regulación.

En cuarto lugar, se propicia una alteración de la transposición de la DSMI al ordenamiento interno. Así, se efectúa un diseño de los posibles regímenes de intervención que no concuerda con las previsiones del Derecho europeo. Por demás, introduce una modificación sustancial de la Ley 17/2009, consistente en restringir las razones imperiosas de interés general que pueden justificar el establecimiento de un régimen de autorización para el acceso a determinada actividad económica, muchas de ellas coincidentes con derechos y principios consagrados por la CE que, de tal suerte, no podrán desplegar su eficacia en el ámbito de la actividad económica. Así pues, la modificación de la referida Ley 17/2009, además de suponer una flagrante infracción del Derecho europeo, no respeta el marco constitucional de que se ha dotado el Estado español.

Por último subrayar que la regulación del Proyecto de Ley no encuentra encaje en la Constitución española. Los títulos competenciales invocados en amparo de la misma difícilmente pueden amparar la

cve: BOCG-10-A-56-3

mayoría de las previsiones que el proyecto contiene y que, en su conjunto, propicia una clara infracción del marco configurado por la Constitución española y los Estatutos de autonomía.

La nueva propuesta legislativa comporta una clara laminación del ejercicio de las competencias de las CCAA, que ven comprometida su capacidad normativa y su actuación administrativa, la cual queda sujeta a procedimientos de evaluación y control no previstos constitucionalmente. Así lo demuestra la previsión ex novo de organismos pseudo-constitucionales, como la creación del consejo para la unidad de mercado o la atribución de funciones exorbitantes a la comisión Nacional de Mercados y la competencia, que alteran vía ley el régimen de distribución de competencias y, lo que es más grave, el sistema de resolución de competencias definido al efecto por la propia Constitución española y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Dicha laminación competencial sin encaje constitucional también se percibe ante la nueva fiscalización política y administrativa, que se efectúa por parte de la Administración General del Estado, en lugar de ejercerse por los tribunales o a través de los sistemas de resolución de conflictos competenciales que establece la CE y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En definitiva, la nueva propuesta legislativa del Gobierno sitúa el poder político, de autogobierno y administrativo autonómico en una situación de inferioridad flagrante respecto el nivel de la Administración General del Estado: efectivamente, el Estado central pasa a jugar un papel de tutela administrativa y política, con la garantía final de la disposición adicional primera del proyecto que, a modo de cierre, firma la nueva conceptualización de un Estado recentralizado donde la relación entre las administraciones territoriales no se configura de acuerdo con los principios de competencia y coordinación, sirio de subordinación. Ello se hace a costa de más burocracia, de menor seguridad jurídica de los operadores económicos y en perjuicio de la promoción exterior de las actividades económicas, así como de su encaje en el marco legal comunitario. Por lo tanto, parece inevitable obviar que el fin último de esta ley es proveer de más poder al Estado en detrimento de las comunidades autónomas, es, sencillamente, recentralizar.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una enmienda a la totalidad solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2013.—**M.ª Olaia Fernández Davila,** Diputada.—**Rosana Pérez Fernández,** Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Tal como hemos mencionado en la enmienda a la totalidad, desde el BNG nos oponemos a este Proyecto de Ley puesto que tiene un marcado carácter uniformizador y centralizador, suponiendo una

cve: BOCG-10-A-56-3

clara invasión al marco competencia) autonómico, lo que impedirá a las Comunidades Autónomas desarrollar políticas propias en multitud de ámbitos.

El carácter de la ley queda perfectamente expresado en este artículo, el objeto de la misma. La mención a que ninguna autoridad pueda obstaculizar la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y la libre circulación de bienes y servicios apela directamente, aunque sin mencionarlas a las Comunidades Autónomas, recortando de esta manera sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con nuestra oposición al contenido íntegro de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II (artículos 3 a 9)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los artículos del 3 al 9, esto es, los comprendidos en el capítulo II.

JUSTIFICACIÓN

El capítulo II define varios principios para la garantía de la libertad de establecimiento y de circulación, de los cuales la consecuencia directa de su aplicación será la limitación de actuaciones por parte del ámbito autonómico.

De entre ellos, podemos señalar el «principio de eficacia en todo el territorio nacional» (artículo 6, desarrollado en el capitulo V) como paradigmático de la orientación global de los principios, ya que es especialmente lesivo e invasivo de las competencias autonómicas, puesto que, al contemplarse en el proyecto el principio de territorio de origen, consagra que si una empresa se instala en una comunidad, aunque ésta no le exija ningún requisito, control o garantía alguna, las demás comunidades tendrán que aceptarlo sin poder exigirle ninguna garantía, impidiendo a las Administraciones Públicas de los territorios donde las empresas desarrollen su actividad imponer requisitos o condiciones diferentes, impidiendo a las CCAA, por lo tanto, desarrollar políticas propias en base a sus competencias.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo III (artículos 10 a 15)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los artículos del 3 al 9, esto es, los comprendidos en el capítulo III.

JUSTIFICACIÓN

Este capítulo crea y regula el Consejo para la unidad de mercado y promulga el sometimiento de toda la normativa al principio de unidad de mercado. Proponemos su supresión, en consonancia con la enmienda a la totalidad presentada por el BNG, así como con enmiendas anteriores en las que proponemos la retirada los principales contenidos de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo IV (artículos 16 a 18)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los artículos del 16 al 18, esto es, los comprendidos en el capítulo IV.

JUSTIFICACIÓN

En este capítulo, bajo la fórmula de establecer garantías al libre establecimiento y circulación, limita de nuevo el marco competencial autonómico. Sirva como ejemplo lo contenido en el artículo 18, que define las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, considerando como «discriminatorios» determinados requisitos para el acceso a la actividad económica, lo que limita sobremanera la capacidad de las CCAA para desarrollar políticas económicas propias.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo V (artículos 19 y 20)

De supresión.

cve: BOCG-10-A-56-3

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los artículos del 19 y 20, esto es, del capítulo V.

JUSTIFICACIÓN

Estos artículos desarrollan el principio de «eficacia en todo el territorio nacional», contemplado en el artículo 6. Este desarrollo es especialmente lesivo e invasivo de las competencias autonómicas, ya que, al contemplarse en el proyecto el principio de territorio de origen, consagra que si una empresa se instala en una comunidad, aunque esta no le exija ningún requisito, control o garantía alguna, las demás comunidades tendrán que aceptarlo sin poder exigirle ninguna garantía (artículo 19.3), impidiendo a las Administraciones Públicas de los territorios donde las empresas desarrollen su actividad imponer requisitos o condiciones diferentes, impidiendo a las CCAA, por lo tanto, desarrollar políticas propias en base a sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo VI (artículos 21 a 25)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los artículos del 21 al 25, esto es, los comprendidos en el capítulo VI.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores, carece de sentido legislar la supervisión de los operadores económicos garantizando los principios que establece esta Ley y que proponemos suprimir.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo VII (artículos 26 a 28)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los artículos del 26 al 28, esto es, los comprendidos en el capítulo VII.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores en las que proponemos suprimir los contenidos de esta ley, se propone suprimir los artículos que regulan la protección de los operadores económicos acorde a los principios de la ley.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La unidad de mercado se fundamenta en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en la libre circulación y establecimiento de los operadores económico y en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente a través de requisitos que no respondan a los principios de necesidad, o en su caso precaución, y proporcionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

La adición de la expresión «a través de requisitos que no respondan a los principios de necesidad, o en su caso, precaución y proporcionalidad», ha de formar parte del objeto de esta Ley, en congruencia con las enmiendas que luego se introducirán a los capítulos IV y V.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4. 2, segundo párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 4, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«Las autoridades competentes,...principio de reconocimiento...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La sustitución del «principio de confianza mutua» por el de «reconocimiento» lo es en congruencia con las enmiendas que luego se introducirán a los capítulos IV y V.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 10 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 10 por considerar que las funciones del Consejo para la Unidad del Mercado ya se encuentran en otros entes como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (letras d y f) o las conferencias sectoriales (letras b y h); o no son necesarias (letra d); o son más propias de las conferencias sectoriales (letra a) o del propio Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (letra c); o deben ser suprimidas por relación a un artículo que se propondrá su supresión [letra g) en relación con el artículo 14 vinculado al artículo 23].

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 10 y por los mismos motivos. Redundancia con las funciones de la CNMC [letras a), b) y e)]. Ser más propias de las conferencias sectoriales [letras c) y d)]. Estar vinculadas con las anteriores funciones (letra f). Ser totalmente vacuas (letra g).

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12. 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 12, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la

cve: BOCG-10-A-56-3

distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir en:

a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, y su **evaluación** (resto igual).
b) Adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial e **indicadores de calidad normativa** (resto igual).
c) Elaboración de un **catálogo de buenas y malas prácticas** que tienen efectos sobre la unidad de mercado.
d) [Igual que la actual letra c) del proyecto].»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas a los artículos 10 y 11.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 12, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas de supresión de los artículos 10 y 11.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido es impropio de una Ley ya que regula cuestiones internas del Gobierno.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido excede de las competencias estatales ex 149.1.18, y además el Estado ya ha regulado la cuestión en el Capítulo I, del Título I de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas de supresión anteriores así como con nuestra enmienda de modificación del artículo 12.2 a).

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«1. De conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley, podrá supeditarse el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o las instalaciones e infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, únicamente cuando esté justificado por alguna razón imperiosa de interés general de las previstas en el artículo 3.11 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En estos casos las autoridades competentes podrán someter a autorización, o exigir la presentación de una declaración responsable, comunicación o registro, con sujeción del instrumento a emplear y de la articulación de la medida de que se trate a los principios de no discriminación, necesidad, o en su caso de precaución, y proporcionalidad.

cve: BOCG-10-A-56-3

2. Se considera, en todo caso, que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

b) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

En la justificación de nuestra enmienda a la totalidad señalábamos que el Voto Particular que se formula al Dictamen del Consejo de Estado cuestiona la constitucionalidad del crucial artículo 17 del Proyecto de Ley, por «atentar(r) muy gravemente tanto contra la autonomía constitucional de las Comunidades Autónomas como contra la lógica de la protección de múltiples bienes constitucionales que otras leyes y reglamentos estatales han perfilado cuidadosamente». Llegándose a tan radical conclusión de inconstitucionalidad respecto al citado artículo 17 del Proyecto porque a través del mismo se «diseña un mercado único español que difiere del europeo, creando de hecho a través del artículo 17 dos mercados distintos: el puramente español (artículos 138 y 139 de la Constitución) y el mercado interno europeo (sistema del Tratado de Funcionamiento de la Unión, en adelante TFUE) con los riesgos de innumerables conflictos que ello supone. Pero con independencia de esos riesgos, juicio de oportunidad que el Gobierno debería tener muy en cuenta, lo cierto es que, ese mercado interno español se coloca como una especie de regulación cuasi constitucional que sujeta todo el ordenamiento a un filtro que atenta contra bienes constitucionales y suprime la autonomía constitucional. Si ello se quiere realmente hacer, ese mercado interno sí que está sujeto a la Constitución y a otros tratados internacionales (así como al resto del Derecho europeo) y, por tanto, debe ajustarse al sistema constitucional de distribución de competencias y las exigencias de otros preceptos de la Constitución».

A los efectos señalados el Voto Particular señala que: «esta afirmación y mandato del artículo 17.1 de que solo cabe someter a autorización alguna medida que refine o limite el mercado [si su objetivo son el orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente, pero no si la medida va orientada a fortalecer la protección de la salud y vida de los animales; la preservación de los vegetales; la protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; la protección de la propiedad industrial y comercial; la protección del consumidor, la mejora de las condiciones de trabajo incluso en ausencia de consideraciones relativas a la salud; el mantenimiento de la diversidad de los medios de comunicación (a raíz de una sentencia prejudicial relativa a la prohibición austriaca de las publicaciones que ofrecen a los lectores la posibilidad de participar en juegos con premios); el equilibrio financiero del sistema de la seguridad social; la seguridad viaria; lucha contra la delincuencia; o el bienestar de los animales (bastante más amplio que sanidad animal...], supone crear un mercado nacional, privando de competencias a las CCAA y cuestionando el resto de los poderes del propio Estado.

Así pues, si en el mercado español se pretende que quienes tienen la competencia en todas esas doce áreas y que conforme a derecho de la Unión podrían incluso adoptar medidas de prohibición (las propias Cortes Generales en otras leyes; el Gobierno en múltiples reglamentos o las CCAA y entidades locales en su ámbito competencia) no puedan someter las conductas de los operadores económicos que potencialmente atentan contra esos doce intereses generales a la técnica de la autorización, que es exactamente lo que dice el artículo 17, el sistema es flagrantemente inconstitucional.

Si en la UE los Estados entienden que, por mucho que haya mercado interior, ellos en principio, en uso de su soberanía, pueden para la defensa de esos intereses generales, prohibir o someter a control proporcional actividades concretas y por eso el derecho de la Unión cede ante ellos (salvo que por quórum muy reforzado los Estados decidan aproximar, caso por caso, sus legislaciones), ello implica que, no exigiéndolo el derecho de la Unión, esas potestades del Estado, Comunidades Autónomas y entes locales, solo se pueden limitar aplicando la Constitución y será el Estado caso por caso y desde luego, las CCAA o las entidades locales cuando la Constitución y las leyes les hayan atribuido la competencia de defensa de esos intereses generales, quienes tengan que decidir si es proporcionado o no decidir si es proporcionado o no prohibir, o someter a autorización las actividades contrarias a los mismos de que se trate.

cve: BOCG-10-A-56-3

Una norma general y abstracta que, como hace el artículo 17 del anteproyecto, diga que queda prohibido someter a autorización actividades que atentan contra cualquiera de esos restantes doce principios, con independencia de su carencia total de sentido común, es, lisa y llanamente, inconstitucional».

Es clave pues el meritado artículo 17, ya que el mismo no recoge todas las «razones imperiosas de interés general» que pueden legítimamente limitar el mercado, sin perjuicio de la aplicación a esos límites de los principios de no discriminación, necesidad —o en su caso de precaución (que, por cierto, tampoco consta en el proyecto)— y proporcionalidad. Con ello se diseña un sistema de unidad de mercado paralelo al establecido en el Estado a través de la Ley 17/2009 que traspuso la Directiva de servicios 2006/123/CE, y en el que no se cohonesta equilibradamente la unidad de mercado con la legítima diversidad reguladora.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

1) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

a) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.
b) que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.
c) que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.
d) que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.
e) que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.

2) Requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, tales como:

a) necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas.
b) cualquier otro requisito que obstaculice el libre ejercicio de los servicios profesionales en todo el territorio nacional.

cve: BOCG-10-A-56-3

3) Que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente.

4) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en los apartados e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

5) Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado 1 por ser una repetición del contenido del artículo 16.

Se suprime la letra b) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime el primer inciso de la letra d) del apartado 2 en coherencia con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 7/2009.

Se suprime la letra e) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime la letra f) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime la letra i) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, y sin perjuicio de la instrumentación que se haga en el lugar de destino de los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado, y sin perjuicio de la instrumentación que se haga en el lugar de destino de los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la redacción dada al artículo 17.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional tendrán plena aptitud para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.

b) Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.

c) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada.

4. El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará a concretas instalaciones o infraestructuras físicas, sujetándose a lo dispuesto por la normativa del lugar de destino de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley. Tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la redacción dada al artículo 19 en relación con el articulo 17.

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la actual Ley 30/92 LRJPAC contiene la regulación adecuada respecto al procedimiento a seguir para la reclamaciones administrativas cuando un operador económico entienda que se han vulnerado sus derechos por alguna disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.

Además, consideramos que el procedimiento ahora enmendado vulnera las competencias autonómicas y, en su caso locales, al cruzar actuaciones de otras administraciones, y especialmente de la Administración General del Estado a través de la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado (que depende de la Secretaría de estado de Economía y Apoyo a la Empresa), distintas a la de origen del acto o disposición recurrida, tales como la propia admisión de la reclamación, la realización de un informe de valoración sobre reclamación que debe ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir la reclamación y que la notificación del acto, estimatorio o no, corresponde a una administración distinta de la que lo produjo.

A lo anterior hemos de añadir que este grupo parlamentario ya ha propuesto en una enmienda anterior, y por variados motivos, la desaparición del Consejo para la Unidad del Mercado y de su Secretaría, que no es otra que la propia Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para la interposición de recurso contencioso administrativo frente a cualquier disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la unidad de mercado procedente de cualquier autoridad.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá actuar de oficio, **previa denuncia o no,** o a solicitud de los operadores económicos. Los operadores podrán dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes de iniciar un procedimiento contencioso-administrativo.

3. Presentada una petición, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará en el plazo de cinco días, si procede, la interposición del recurso contencioso-administrativo, informando al operador **y a la Administración autora de la disposición o acto, de su decisión.**

cve: BOCG-10-A-56-3

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Economía y Competitividad de los recursos interpuestos y de las solicitudes y denuncias recibidas.

5. El plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo ordinario por parte de los operadores que hayan presentado su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se suspende hasta que esta le comunique su decisión.

6. (suprimir).»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se propone la supresión de la referencia al capítulo IV del título V en congruencia con la enmienda a la disposición final primera.

En los apartados 3 y 4 se propone la supresión de la referencia a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, por haber propuesto con anterioridad la supresión de esa Secretaría.

También se incorpora la previsión de que se informe a la administración competente que dictó el acto o disposición objeto de recurso de las solicitudes y denuncias recibidas.

Se suprime el apartado 6 relativo a la acción popular toda vez que la acción que se regula en dicho apartado y en la disposición adicional quinta del proyecto no es una verdadera acción pública al establecerse que debe vehicularse siempre a través de la CNMC. Entendemos, en todo caso, que los intereses tanto de los operadores como de otros particulares o colectivos aunque no sean interesados están garantizados por la nueva dicción, dada en nuestra enmienda, del apartado 2 de este artículo 27, que prevé la intervención de la CNMC tanto de oficio, previa denuncia o no, como a petición de los operadores, incorporándose por mor de la disposición adicional quinta las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 28 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la proposición de supresión tanto del procedimiento administrativo especial de revisión contenido en el articulo 26 como de la Secretaría del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

cve: BOCG-10-A-56-3

JUSTIFICACIÓN

No procede cambiar la redacción del artículo 334 de la Ley de Contratos del Sector Público, convirtiendo en obligatoria la adhesión a la Plataforma de contratación del sector público más allá de la lógica y actual voluntariedad.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Resulta incongruente aducir una «razón imperiosa de interés general» y vincular a la misma el uso voluntario de normas de calidad.

Además es incongruente con la redacción propuesta al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la modificación del disposición adicional quinta del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional quinta. Legitimaciones particulares.

Se reconoce la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados para ejercer el derecho de petición a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y para personarse en el procedimiento para la garantía de la unidad de mercado regulado en el capítulo IV del título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la acción administrativa popular en congruencia con la proposición de supresión del procedimiento administrativo especial de revisión contenido en el artículo 26.

En cuanto a la denominada acción pública jurisdiccional, en congruencia con nuestra enmienda al artículo 27 (de supresión de su apartado 6) donde decimos: Se suprime el apartado 6 relativo a la acción popular toda vez que la acción que se regula en dicho apartado y en la disposición adicional quinta del proyecto no es una verdadera acción pública al establecerse que debe vehicularse siempre a través de la CNMC. Entendemos, en todo caso, que los intereses tanto de los operadores como de otros particulares

cve: BOCG-10-A-56-3

o colectivos aunque no sean interesados están garantizados por la nueva dicción, dada en nuestra enmienda, del apartado 2 de este artículo 27 que prevé la intervención de la CNMC tanto de oficio, previa denuncia o no, como a petición de los operadores, incorporándose por mor de la disposición adicional quinta las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/06, de creación de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, no le impide a esta la evaluación anual a que se refiere la disposición ahora enmendada. Además el contenido de la evaluación que se dispone es propio de las conferencias sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas a los artículos 10, 11 y 15.
Además su contenido es impropio de una Ley ya que regula cuestiones internas del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera, apartado uno

De supresión.

cve: BOCG-10-A-56-3

Se propone la supresión del apartado uno de la disposición final primera del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

El apartado uno de la disposición final primera establece la competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de los recursos interpuestos por la CNMC en defensa de la unidad de mercado. Se trata, por tanto, de la sustitución del juez natural en base a un criterio subjetivo: la persona del demandante cuando la regla general conlleva que sea el demandado el parámetro que determina el órgano jurisdiccional competente.

Como hemos señalado en la justificación de nuestra enmienda a la totalidad, hemos de mostrar nuestro rechazo, por tanto, a la proyectada atribución a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del conocimiento de todos los recursos entablados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ya que ello supone «una notable mutación de la sistemática seguida por la LJCA en materia competencial ... y que estatu(ye) un fuero ...extravagante a la sistemática hoy vigente.»

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera, apartado tres

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres de la disposición final primera del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuna la creación de procedimiento especial preferente y sumario que incluso tutela la unidad de mercado de manera más especial que a los propios derechos fundamentales cuando hay un obvio diferente valor entre ambos bienes jurídicos (véase, la suspensión cautelar automática de la disposición o acto recurrido, el fuero de la Audiencia Nacional y la legitimación universal de la Administración General del Estado a través de la Comisión Nacional de la Competencia).

Asimismo tampoco compartimos, junto con el Consejo de Estado que cuando el recurso contencioso-administrativo se interponga a solicitud del operador económico, el plazo de dos meses previsto para la interposición del citado recurso comience a contar desde la presentación de la solicitud ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y sin que se haya establecido un plazo para la presentación de la solicitud ante el citado organismo (según nueva redacción que se pretende al artículo 127 bis 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) ,quedando así el «dies a quo» del cómputo del plazo absolutamente indeterminado.

Por último, y sin ánimo exhaustivo, hemos de manifestar nuestro rechazo sobre la injustificada previsión, de suspensión automática y sin fianza que se concede a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando solicite esa medida cautelar, «que de modo tan radical altera el régimen jurídico vigente en materia de suspensión (cautelar)» de las disposiciones y actos administrativos recurridos en sede jurisdiccional; alterando a su vez, sustancialmente, el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos reconocido en el artículo 34 de la Ley 30/92 ... así como la eficacia de las normas jurídicas tras su publicación», tal y como se expresa el Consejo General del Poder Judicial.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final segunda del proyecto presenta una modificación de determinados artículos de la Ley 17/2009 (de adaptación de la directiva de servicios), en particular de su nuclear artículo 5 donde se contemplaban las RIIG que dotaban de fundamento al principio de necesidad con remisión al artículo 3.11 y que ahora, el proyecto, reduce a unas pocas de entre las proclamadas en dicho artículo 3.11. También se presenta la modificación del artículo 7.3 donde se regulan los medios de intervención, artículo 11 y artículo 25.

Contrariamente a lo que nosotros mantenemos, el proyecto adapta la Ley 17/2009 al texto presentado. A nuestro entender lo correcto es, justamente, lo contrario: el proyecto de ley no debe separarse de lo previsto en la Ley 17/2009 que ha servido de cauce pacífico y aceptado para la adecuación sectorial a la Directiva de Servicios por parte de las normas adoptadas por las distintas administraciones competentes. Es conveniente comprender que la modificación de la Ley 17/2009, cuya legitimidad y fundamento proviene de la Directiva de Servicios, solo debería modificarse cuando se produzca, a su vez, una modificación de la normativa europea. Cualquier otra decisión de modificarla, si bien resulta disponible en toda lógica para el legislador de cada estado miembro, sujeta dicha modificación, no a los parámetros de prevalencia del derecho europeo, sino a los criterios y principios competenciales previstos en el bloque constitucional y, por tanto, en ella han de participar necesariamente las administraciones sectoriales competentes. Nada de esto sucede con este proyecto que en vez de situarse en la órbita de la directiva de servicios y de la Ley 17/2009 aún planteando su ampliación del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación trata de que la Ley 17/2009 (e indirectamente la directiva) se adecuen al nuevo modelo establecido.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final cuarta, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Una ley estatal no puede contener un mandato de adaptación como el enmendado respecto a la normativa autonómica.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final sexta del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, de la disposición final sexta, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante, el artículo 20 entrará en vigor… (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda de supresión al artículo 26.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2013.—**Laia Ortiz Castellví,** Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa,** Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al artículo 2:

«Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias autonómicas en supervisión y regulación de las actividades económicas o cualesquiera otras que tengan otorgadas.»

MOTIVACIÓN

La invasión competencial del proyecto no se soluciona con una simple referencia al respeto a las competencias autonómicas en el ámbito de aplicación. Pero sin duda, la ausencia de dicha mención en el articulado del proyecto de ley es toda una declaración de intenciones por parte del Gobierno.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina el artículo 6.

MOTIVACIÓN

El artículo 6 que se desarrolla en el capítulo V menoscaba las competencias de determinadas CCAA ya que como se desprende tanto del espíritu como del tenor de la nueva norma se efectúa una interpretación maximalista de las exigencias derivadas del principio de unidad de mercado que redundarían en un cercenamiento de las competencias de determinadas CCAA sobre las actividades económicas.

La doctrina constitucional va en dirección contraria a la que establece este artículo. En relación con la libertad de empresa del artículo 38 de la CE, la STC 37/1981, afirma que «… no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad de ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del Derecho privado y, con la reserva ya antes señalada respecto de la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades, no es ahora resueltamente así en ningún ámbito, puesto que la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan potencialmente de nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional. Es cierto que esta diversidad se da dentro de la unidad y que, por consiguiente, la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas no puede regular las condiciones básicas de ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales que quedan reservadas a la legislación del Estado (arts. 53 y 149.1.1.ª CE)».

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se elimina el artículo 10.

MOTIVACIÓN

El Consejo para la Unidad de Mercado que prevé crear el proyecto asume competencias que deberían desarrollar las conferencias sectoriales para desarrollar mecanismos de cooperación. En su lugar, el Gobierno impone una nueva estructura centralista con una relación de jerarquía entre el ministerio y el resto de administraciones y entidades miembro.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Consejo para la Unidad de Mercado.

1. Se crea el Consejo para la Unidad de Mercado como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido de esta ley.

2. El Consejo para fa Unidad de Mercado estará presidido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y contará con la presencia del Secretario de Estado de Administraciones Públicas, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, el Subsecretario de Presidencia, los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la Administración local a designar tanto por la asociación de ámbito estatal más representativa como por las asociaciones más representativas en cada Comunidad Autónoma.»

MOTIVACIÓN

El actual redactado no concreta que representantes del mundo local formarían parte del Consejo. En caso de que se cree este organismo, parece indispensable la participación de la Administración Local en el Consejo de la Unidad de Mercado, principalmente de cara a colaborar con el resto de las Administraciones representadas.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se elimina el artículo 11.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda de eliminación del artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se elimina el artículo 12.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda de eliminación del artículo 10.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 12 que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Cooperación interadministrativa.

1. A través de las conferencias sectoriales, de la Comisión Nacional de Administración Local y de los órganos permanentes de colaboración entre la Administración Local y de las Comunidades Autónomas, las diferentes autoridades competentes, analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.

2. En particular, los órganos citados analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en:

[Resto del artículo igual].»

MOTIVACIÓN

En el nuevo texto desaparece la representación de las entidades locales en el marco de cooperación de las Conferencias sectoriales.

Hay que considerar que la Directiva de Servicios y todo su marco jurídico en España mediante el desarrollo normativo a nivel Estatal, Autonómica y Local, y por ende esta de Ley, descansa principalmente en un «programa de simplificación administrativa» del que la Administración Local no es ajena, participando activamente en todos los programas nacionales al respecto, tanto en simplificación administrativa como en los procesos de Ventanilla Única.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 16 de Libre iniciativa económica que queda redactado como sigue:

«El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en las normas de aplicación y con respeto a las competencias de las diferentes administraciones. Sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado del artículo 16 a la doctrina del TC respecto a la compatibilidad entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación

Se elimina el artículo 17

MOTIVACIÓN

Suscribimos los argumentos del voto particular del Consejo de Estado a este proyecto de ley, que se centra exclusivamente en la inconstitucionalidad de este artículo 17. En el voto se afirma literalmente: «El citado artículo 17, en su apartado 1, a diferencia de lo que hace el artículo 5 que ajusta su contenido —por remisión al artículo 3.11 de la Ley 17/2009— a una visión correcta de lo que es el marco regulador de la unidad de los mercados en la Unión Europea, sin embargo, opta por romper ese sistema, imponiendo otro modelo muy alejado del modelo interno europeo y que, de la manera en que está jurídicamente armado en el anteproyecto, atenta muy gravemente tanto contra la autonomía constitucional de las Comunidades Autónomas como contra la lógica de la protección de múltiples bienes constitucionales que otras leyes y reglamentos estatales han perfilado cuidadosamente.

Dada la complejidad del derecho de los mercados este voto particular lo que intenta es explicar por qué el artículo 17 en realidad es un absurdo jurídico, pero un absurdo que, además, es contrario a la Constitución, que es lo preocupante de cara a la efectividad de la norma que se propone».

Y concluye contundente: «Una norma general y abstracta que, como hace el artículo 17 del anteproyecto, diga que queda prohibido someter a autorización actividades que atentan contra cualquiera de esos restantes 12 principios, con independencia de su carencia total de sentido común, es, lisa y llanamente, inconstitucional».

Más allá de este voto particular, hay argumentos políticos de toda índole para rechazar este artículo. Deja reducidas a su mínima expresión las causas objetivas a del régimen de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones establecidos por la Directiva de Servicios y normativa española de trasposición. Esto supone un golpe durísimo en el ámbito de protección del medio ambiente, de las personas consumidoras y usuarias y del fomento de los comportamientos corporativos responsables.

Vulnera también el principio de precaución según la resolución de Niza del año 2000. El principio de precaución, que emana del artículo 191 del TFUE, pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, la política de los consumidores, la legislación relativa a los alimentos y la salud humana, animal y vegetal mediante tomas de decisión preventivas en caso de riesgo. Para poder aplicar este principio de precaución se requiere un análisis previo. Con el actual redactado del artículo 17 que establece que «las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización» impide la aplicación efectiva del principio.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina el artículo 18.

MOTIVACIÓN

Suscribimos los argumentos del informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, el actual redactado hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

cve: BOCG-10-A-56-3

Literalmente, el informe del CGPJ afirma: «La regulación que ofrece el Anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación [principalmente los apartados b), c) y f) del artículo 18.2] y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere un posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir del territorio donde el operador económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia —que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedaran sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho».

Por otra parte, al no especificarse claramente el carácter administrativo de las «condiciones y requisitos» en el artículo 18, podría interpretarse que los tributos propios establecidos o que se establezcan por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157.1 de la Constitución y en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, podrían suponer un obstáculo a la libre circulación de servicios y mercancías dentro del territorio español, por cuanto el marco fiscal es una herramienta de política económica y, consecuentemente, con impacto en los mercados.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina el artículo 19.

MOTIVACIÓN

Este artículo se pretende consagrar el principio de licencia única y el principio de legislación de origen para la fabricación, comercialización de productos, y por el inicio de actividades profesionales de servicios y, da, en cambio, prioridad a la legislación de destino con respecto a los requisitos exigibles para la prestación de servicios. Se hace prevalecer la legislación de la Comunidad Autónoma de origen del productor por encima de la legislación del territorio de destino.

Además el artículo señala en el apartado 3 que: «El libre, ejercicio operará inclusivo cuando en la normativa del lugar de origen no se exijan requisitos, control, cualificación o garantía alguna». Es decir, el Gobierno hace una clara invitación a que las CC.AA. desregulen y dejen de exigir requisitos de control, cualificaciones o garantías. En otras palabras, el Gobierno pretende fomentar el «dumping desregulador» entre Comunidades Autónomas y una estrategia de selección adversa de riesgos por parte de los agentes económicos en el momento de decidir su instalación de origen en el territorio español.

Esta falta de controles vulnera también el principio de precaución según la resolución de Niza del año 2000.

Y, además, según el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto, este artículo hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina el artículo 20.

MOTIVACIÓN

Según el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, el actual redactado hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

Literalmente, el informe del CGPJ afirma: «La regulación que ofrece el anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación [principalmente los apartados b), c) y f) del artículo 18.2] y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere una posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir, del territorio donde el operador económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia —que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedaran sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho».

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina el artículo 21.

MOTIVACIÓN

Según el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, el actual redactado hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

Literalmente, el informe del CGPJ afirma: «La regulación que ofrece el anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación [principalmente los apartados b), c) y f) del artículo 18.2] y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere un posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir del territorio donde el operador

cve: BOCG-10-A-56-3

económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia —que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedaran sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho».

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se elimina el artículo 27.

MOTIVACIÓN

Se le asignan unas competencias a Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que exceden de cualquier otro ente regulador, situando a la unidad de mercado por encima de cualquier otro principio y derecho, incluso legitimando a este organismo a interponer recursos contencioso-administrativos contra actos de autoridades y administraciones competentes. Realmente resulta del todo desproporcionado, no equitativo y contrario al artículo 51 CE, que se otorgue dicha legitimación activa a un ente regulador sólo y exclusivamente para la defensa de los operadores de mercado y no para proteger los derechos de los consumidores y usuarios en el mercado. Hasta el momento a ningún ente regulador se le han atribuido dichas competencias, no se le ha reconocido expresamente legitimación activa para actuar contra actos contrarios a la protección de los consumidores y usuarios y ello pese a las irregularidades, abusos y fraudes cometidos y que han tenido una incidencia grave en el mercado, han desvirtuado su funcionamiento y perjudicado a miles de consumidores y usuarios.

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el Gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

Así, parece más que obvio que cuando el artículo 27.4 del proyecto afirma que «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Economía y Competitividad y a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de los recursos interpuestos y de las peticiones y denuncias recibidas» en realidad quiere decir que será el propio Ministerio quien se encargará de resolverlas según su opinión. Eso, vulnera competencias de las CC.AA.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina la disposición adicional cuarta.

MOTIVACIÓN

Es inaceptable que la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias sean normas de carácter estrictamente voluntario, y por tanto en el ámbito de la autorregulación exclusivamente y siempre cuando exista «razón imperiosa de interés general». Ello atenta contra el artículo 51 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina la disposición adicional quinta.

MOTIVACIÓN

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el Gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se elimina la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

El artículo 127 quater de la LJCA modificado en esta disposición adicional y dispone que la CNMC podrá solicitar, en su escrito de interposición, la suspensión de la disposición, acto o resolución impugnados, así como cualquier otra medida cautelar que asegure la efectividad de la sentencia. Solicitada la suspensión de la disposición, acto o resolución impugnados, la misma se producirá de forma automática, una vez

cve: BOCG-10-A-56-3

admitido el recurso y sin exigencia de afianzamiento de los posibles perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse.

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el Gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

El informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley de Unidad de Mercado, además de definir graves deficiencias en el nuevo redactado del artículo 127 bis.2 de la LJCA, recomienda eliminar la modificación del artículo 127 quater «que de modo tan radical altera el régimen jurídico vigente en materia de suspensión, a fin de que sea el órgano judicial quien resuelva efectivamente sobre la procedencia de adoptar tal medida, conforme al régimen ordinario previsto en el artículo 130 de la LJCA».

El informe añade que «esta previsión trastoca sustancialmente el régimen jurídico general aplicable a las medidas cautelares pues la modificación proyectada no implica una simple modulación de los requisitos exigidos para la suspensión del acto o disposición impugnada, sino que condiciona a la exclusiva voluntad de la CNMC operatividad de la suspensión, habida cuenta que la mera solicitud por parte de dicho organismo determinará la adopción automática de tal media, sin que en ese momento procesal pueda el Tribunal ponderar sobre su pertinencia.

Además, el régimen jurídico que se pretende establecer altera sustancialmente el principio de ejecutoriedad reconocido en el artículo 34 de la Ley 30/1992 (para los actos de las Administraciones Públicas), así como el de la eficacia de las normas jurídicas tras su publicación».

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

La reforma de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, es otra de las modificaciones que requería el Gobierno para imponer el nuevo criterio de regulación ex poste y desaparición de la ex ante.

Respecto el régimen de autorización, esta disposición final elimina entre las justificaciones que garantizan el mantenimiento de un régimen de autorización una serie de razones consideradas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como razones imperiosas de interés general, como son:

La protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.

La lucha contra el fraude.

La conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y

Los objetivos de la política social y cultural.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra b) del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, salud laboral, protección del medio ambiente y del entorno urbano ordenación urbana o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado».

[Resto de la disposición igual].»

MOTIVACIÓN

La disposición final segunda modifica la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableciendo que podrá exigirse una autorización para cada establecimiento físico cuando sea susceptible de generar daños sobre el medioambiente, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico-artístico, evaluándose este riesgo de acuerdo con las características de las instalaciones; no obstante, esta exigencia sólo afectará a los establecimientos para el desarrollo de aquellas actividades que recoge la Ley 17/2009.

Como «razón imperiosa de interés general», de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, si se contempla la protección del entorno urbano, como una razón imperiosa de interés general que justifica la necesidad de un régimen de autorización, tal como recoge la Ley 17/2009 en su artículo 3.11, se limita a: «el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural», no incluyendo la ordenación urbana. En este sentido, también se incluye la salud laboral como «razón imperiosa de interés general».

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

Esta ley supone una vulneración competencial sin precedentes y el anclaje en el articulo 149 es un recurso retórico alejado de la interpretación de la doctrina sobre la unidad de mercado, así como de la propia configuración de un estado autonómico.

cve: BOCG-10-A-56-3

Menoscaba las competencias de determinadas CC.AA. ya que como se desprende tanto del espíritu como del tenor de la nueva norma se efectúa una interpretación maximalista de las exigencias derivadas del principio de unidad de mercado que redundarían en un cercenamiento de las competencias de determinadas CC.AA. sobre las actividades económicas, sobre la base de los títulos competenciales invocados (artículos 139, 38 y 149.1, 1.ª, 6.ª, 13.ª y 18.ª CE).

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se elimina la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

Esta disposición final dispone expresamente que todas las disposiciones vigentes con rango legal y reglamentario, es decir, las leyes de las CC.AA., se tendrán que adaptar a lo dispuesto en esta ley, a los seis meses desde su entrada en vigor. Es decir, que además de falta de diálogo en la elaboración de este proyecto, se imponen unos plazos inasumibles para las CC.AA. para reformar todas las leyes afectadas por este proyecto. Además de ser una imposición antidemocrática, es imprudente ya que no es creíble que se puedan modificar en tan poco tiempo tantas leyes.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de su Portavoz, doña Rosa Díez González, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2013.—**Rosa María Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 3, apartado 1

De adición.

Texto que se añade:

«1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación ninguna por razón de lugar de residencia o establecimiento. **Se entenderán contrarias al artículo 139 de la constitución y a la presente Ley cualesquiera normas o decisiones que, de manera directa o indirecta, supongan una discriminación a los operadores económicos para el ejercicio de su actividad empresarial o tengan un efecto equivalente a una discriminación. Los jueces o**

cve: BOCG-10-A-56-3

tribunales podrán inaplicar las normas en que se basen dichas medidas al caso concreto que de que conozcan, sin perjuicio de que las normas puedan guardar su vigencia para otros supuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el principio recogido en el artículo 3.1 a supuestos específicos que no tendrían cobertura por la redacción literal del proyecto. Vendría a trasladar la doctrina comunitaria de las medidas de efecto equivalente por una parte y, por otra permitir a los jueces valorar, con elementos probatorios suficientes, que se produce esta circunstancia y por lo tanto proceder a su inaplicación sin tener que esperar a una impugnación concreta de la norma. Dado que la casuística puede ser muy compleja, el juez ordinario no tendría por qué decretar directamente la nulidad de un reglamento o la inconstitucionalidad de una disposición legal (cosa por otra parte reservada solo al Tribunal Constitucional), pero sí resolver sobre la nueva aplicación al caso concreto de una medida que en otros supuestos, de hecho, si pudiera resultar conforme a la constitución o no discriminatoria.

A través de esta vía se estaría dando las mayores garantías al operador económico para defenderse frente a actos y a normas discriminatorias y contrarias a la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se añade:

«Artículo 3 bis. Principio de libre circulación de productos.

Cualquier producto comercializado legalmente en cualquier parte del territorio español, podrá ser distribuido y comercializado en el resto, sin que en el territorio de destino se pueda establecer el cumplimiento de ningún requisito adicional para su comercialización en cuanto a sus características físicas y técnicas, presentación, etiquetado, etc., sin perjuicio de los controles que en ejercicio de la normativa sectorial especial o general resulten de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como aparece el texto del proyecto de ley, no elimina algunas barreras a la unidad de mercado. Por otra parte, el texto propuesto para el nuevo artículo 3 bis es una trasposición de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de reconocimiento mutuo. Esta disposición prevendría contra supuestos similares o equivalentes que se manifiesta en ámbitos como la comercialización del pan para la que, en algunas comunidades autónomas, se exige una información en el etiquetado distinta de la exigible en el resto del territorio.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 5, apartado 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 **a través de disposiciones de carácter general, incluidas las fiscales**, o exijan el cumplimiento de **determinados** requisitos para el desarrollo de una actividad motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

Texto que se sustituye:

«1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ya había recogido estas cautelas, como bien señala el propio apartado 1, no cubría todos los aspectos en cuestión. Así a través de determinadas medidas de carácter tributario como el establecimiento de un impuesto a un determinado tipo de actividad económica de manera discriminatoria o de tasas previas a la solicitud tan elevadas que resultan realmente disuasorias, se puede lograr una medida de efecto equivalente a un requisito limitativo del ejercicio de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al artículo 7 con la siguiente redacción:

«En particular, en relación a las obligaciones de suministro de información, las autoridades competentes, antes de solicitar información a los operadores económicos para el ejercicio de sus

cve: BOCG-10-A-56-3

funciones, deberán recabar dicha información del resto de administraciones y organismos públicos. Únicamente en el caso de que estos no dispongan de la información recabada o la misma no pueda ser proporcionada al ser confidencial por razones de seguridad o de secreto comercial o industrial, las autoridades competentes podrán solicitar dicha información a los operadores económicos.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la simplificación de cargas, consideramos fundamental que se simplifiquen los requerimientos de información a los operadores económicos. Algunas AAPP exigen con frecuencia información duplicada que los operadores económicos ya han entregado previamente a otra administración. El sistema propuesto permitiría que el operador entregara la información una única vez, quedando a disponibilidad de aquellas AAPP que lo requirieran, previo análisis de confidencialidad por parte de la administración en cuyo poder obra la información.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 8

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al artículo 8 con la siguiente redacción:

«En este sentido, cada autoridad competente a nivel autonómico y local deberá publicar un repositorio de la normativa en vigor en su territorio que resulta aplicable a los distintos operadores económicos, incluyendo las primeras fases de elaboración, que sea accesible de manera electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Estamos completamente de acuerdo en la necesidad de trabajar a favor de la transparencia de normativas para poder detectar con tiempo posibles obstáculos, no obstante la actual redacción podría completarse con dos líneas concretas:

— Obligatoriedad de publicar online las normativas en fase de elaboración, desde la aprobación inicial (cuando se abren los procesos de alegaciones), así como resoluciones adoptadas en plenos municipios y actas. En la actualidad, las AAPP que disponen de un repositorio de su normativa online, únicamente la publican cuando ya está aprobada definitivamente, lo que en ocasiones impide o dificulta que las empresas puedan detectar, antes de su aprobación, elementos negativos para la realización de su actividad y aportar alegaciones, ya que se exige que los interesados se personen en la Administración correspondiente para tener el documento en aprobación inicial y poder realizar alegaciones. Adicionalmente, facilitará que los operadores económicos o sus asociaciones, puedan informar de la identificación de obstáculos en los proyectos normativos, tal y como recoge el artículo 14.6 del Proyecto de Ley, incluso si las autoridades competentes no han intercambiado información al respecto.

— Repositorio único de toda la normativa existente en cada CCAA, y en los municipios de cada una de las CCAA, para las distintas actividades. Es una medida de reducción de cargas ya que tan sólo la búsqueda de normativa genera numerosos costes e inseguridad jurídica y adicionalmente serviría para tener un mapa completo sobre el que estudiar mejoras, necesidades y simplificar la amalgama de normativas actuales, lo que sin duda contribuirá a agilizar el trabajo de seguimiento de adaptación de la

cve: BOCG-10-A-56-3

normativa que el artículo 10 recoge que realizará el Consejo para Unidad de Mercado. De la misma forma que según contemplan los artículos 22 y 23, las AAPP van a remitir la información referente a las nuevas autorizaciones otorgadas, pueden remitir toda la información relativa a las normativas que son de aplicación y crear un repositorio único accesible a los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En particular garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

a) Las disposiciones de aplicación general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella, **incluidas las disposiciones en materia fiscal y tributaria, o ayudas públicas que afecten a los operadores económicos.**

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, **incluidos los requisitos relativos a tasas de tramitación, los exigibles para el ejercicio de actividades** económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en los anteriores apartados, así como los procedimientos asociados a los mismos

e) Los estándares de calidad **no voluntarios** emanados de normas o consejos reguladores así como los actos que acrediten los cumplimientos de estos estándares de calidad.

f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.

3. Los operadores económicos podrán recabar en todo momento de los jueces y tribunales el amparo para el desarrollo de su actividad económica, cuando la aplicación de los principios citados en el apartado 1 no resulte garantizada.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 9. Garantía de las libertades de los operadores económicos.

1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

cve: BOCG-10-A-56-3

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en los anteriores apartados, así como los procedimientos asociados a los mismos.

e) Los estándares de calidad emanados de normas o consejos reguladores, así como los actos que acrediten el cumplimiento de estos estándares de calidad.

f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría, por una parte, de evitar que vía impositiva o mediante el establecimiento de tasas de tramitación discriminatorias y disuasorias se establezcan medidas de un efecto equivalente a medidas discriminatorias, desproporcionadas o a la imposición de cargas administrativas.

Por otra parte frente a la obligación administrativa se establezca el correspondiente derecho subjetivo a favor del administrado como corolario, susceptible de tutela judicial.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Cooperación en el marco de las conferencias sectoriales.

1. A través de las conferencias sectoriales, las diferentes autoridades competentes analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones. **El trabajo de estas conferencias contará con la contribución de los operadores económicos que, a través de una consulta a sus entidades representativas, participarán en la detección de las distorsiones que se producen en la unidad de mercado, y de los ámbitos que requieren un análisis de la normativa vigente, en línea con el objetivo de esta Ley.**

2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos y a la prestación de servicios, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en:

a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, con el fin de eliminar los obstáculos identificados o hacer compatibles con esta ley aquellas normas que incidan en la libertad de establecimiento y de libre circulación de bienes y servicios.

b) Adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial, en materias que son competencia autonómica y local de acuerdo con los principios contenidos en esta ley.

c) Adopción de otras medidas, tales como planes de actuación que versen sobre las materias analizadas, con el fin de eliminar los obstáculos identificados de acuerdo con los principios de esta ley.

cve: BOCG-10-A-56-3

d) Adopción de acuerdos que establezcan planes de actuación y contengan criterios para el ejercicio de las actuaciones autorizadoras y sancionadoras sobre la actividad económica que afecten a la unidad de mercado.

3. Sin perjuicio del resto de funciones que tiene establecidas en esta ley, el Consejo de Unidad de Mercado, a través de su Secretaría, colaborará con las secretarías de las conferencias sectoriales a efectos de la aplicación de este artículo.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 12. Cooperación en el marco de las conferencias sectoriales.

1. A través de las conferencias sectoriales, las diferentes autoridades competentes analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.

2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos y a la prestación de servicios, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en:

a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, con el fin de eliminar los obstáculos identificados o hacer compatibles con esta ley aquellas normas que incidan en la libertad de establecimiento y de libre circulación de bienes y servicios.

b) Adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial, en materias que son competencia autonómica y local de acuerdo con los principios contenidos en esta ley.

c) Adopción de otras medidas, tales como planes de actuación que versen sobre las materias analizadas, con el fin de eliminar los obstáculos identificados de acuerdo con los principios de esta ley.

3. Sin perjuicio del resto de funciones que tiene establecidas en esta ley, el Consejo de Unidad de Mercado, a través de su Secretaría, colaborará con las secretarías de las conferencias sectoriales a efectos de la aplicación de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone en el ejercicio de análisis que llevarán a cabo las conferencias sectoriales, contar con la contribución de los sectores, en representación de los operadores económicos.

Son los operadores económicos los afectados por las distorsiones que se producen en la unidad de mercado, y son quienes conocen de primera mano la problemática que la falta de unidad de mercado provoca en su actividad económica. La contribución que a través de sus asociaciones representativas, éstos puedan hacer llegar para su análisis en los trabajos que se desarrollen en las conferencias sectoriales, será un garante de la efectividad de los principios y procedimientos que recoge este proyecto.

El texto del proyecto ya recoge en su capítulo VII que se establecerán canales para la defensa de los intereses de los operadores económicos. Esta capacitación para trasladar los obstáculos que fragmentan el mercado nacional debe extenderse al ejercicio de análisis para la simplificación de normativa que llevarán a cabo las conferencias sectoriales.

Respecto del segundo apartado, en algunas disposiciones concretas del Proyecto de Ley su alcance, teóricamente amplio, parece limitarse. En particular, consideramos que el artículo 12.2 debería ser revisado en aras de no dejar excluida a parte de las actividades económicas, en concreto a la prestación de servicios.

Por otro lado, la Ley debe ser más explícita al incluir un mandato legal para que todas las Conferencias Sectoriales actualmente existentes y las que puedan crearse en el futuro deban aprobar planes de actuación que incluyan criterios comunes para el ejercicio de sus competencias en las materias que puedan afectar a la unidad de mercado.

Así, por ejemplo, los criterios aplicables a la exigencia de autorizaciones para la actividad económica, inspección sobre la misma o control oficial deberán ser compartidos y pactados previamente en el seno

cve: BOCG-10-A-56-3

de dichas Conferencias, mediante acuerdos que se hagan públicos y a los que tengan acceso las empresas y los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«7. La sociedad civil, y en especial, los sectores afectados por el proyecto normativo, serán informados a través de un punto único de consulta, que les permita participar en el proceso de toma de decisiones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los operadores económicos, como afectados directos de la falta de unidad de mercado, sean informados y consultados en el desarrollo de los trabajos previstos de este proyecto, teniendo acceso a la evaluación de impacto requerido, pudiendo contribuir activamente y siendo informados de las decisiones que se tomen en este ámbito.

Siguiendo el modelo del portal «Tu Voz en Europa» de la Comisión Europea, es necesario que exista un punto de acceso que permita la participación activa de toda la sociedad en elaboración de políticas, mejorando la gobernanza y el proceso de toma de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 17, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización **y lo acompañarán de un informe en el que se motive su exigencia que deberá haber recibido previamente informe de la Conferencia Sectorial o del Ministerio al que corresponda la ordenación de la actividad.»**

Texto que se sustituye:

«4. Las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y

cve: BOCG-10-A-56-3

proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de exigir una autorización o declaración responsable, sería necesario que se contemplara que las autoridades competentes que vayan a imponerlas elaboren un informe en el que se motive la exigencia de dichas razones (orden público, seguridad pública, medio ambiente, etc.) y este informe sea previamente evaluado por la Conferencia Sectorial o Ministerio al que corresponda la ordenación de la actividad, evitando la sujeción de actividades a determinadas autorizaciones sin una justificación analizada.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 18, apartado 2

De adición.

Texto que se propone:

Se añaden 3 nuevos puntos al apartado 2 del artículo 18 con la siguiente redacción:

«j) Requisitos de tramitación especiales no justificados o no proporcionados, incluyendo tasas que por su importe resulten penalizadoras o disuasorias.

k) Sujeción del ejercicio de la actividad al pago de un impuesto o canon de carácter extrafiscal que tenga un efecto equivalente a una limitación de las contempladas en el artículo 10 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o que supongan una medida de efecto contrario a lo dispuesto en la legislación sectorial estatal básica.

l) Exclusión injustificada y discriminatoria de convocatorias de ayudas públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría, como ya se ha señalado en anteriores ocasiones, de que se puedan introducir por vía fiscal medidas de efecto equivalente a una ruptura de la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 19

De modificación.

cve: BOCG-10-A-56-3

Texto que se propone:

«1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado, **sin que en el territorio de destino se pueda establecer el cumplimiento de ningún requisito adicional para su comercialización en cuanto a sus características físicas y técnicas, presentación, etiquetado, etc. sin perjuicio de los controles que en ejercicio de la normativa sectorial especial o general resulten de procedencia.**

3. Cuando conforme a la normativa del lugar de destino se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos o a los bienes, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad de destino asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

4. No se podrán establecer tributos especiales, ni recargos a los tributos existentes que no estén amparados por la normativa nacional reguladora del impuesto y que puedan tener un efecto equivalente a una limitación de la libre circulación de determinados productos o servicios.

5. Las ayudas públicas para la comercialización de determinados productos no podrán discriminar en función del origen del operador encargado de su comercialización.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 19. Libre iniciativa económica en todo el territorio nacional.

1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado.

3. Cuando conforme a la normativa del lugar de destino se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos o a los bienes, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad de destino asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría, como ya se ha señalado en anteriores ocasiones, de que se puedan introducir por vía fiscal medidas de efecto equivalente a una ruptura de la unidad de mercado.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las autoridades competentes supervisarán el ejercicio de las actividades económicas garantizando la libertad de establecimiento y la libre circulación y el cumplimiento de los principios recogidos en esta ley.

2. Cuando la competencia de supervisión y control **de acceso a una determinada actividad por parte de los operadores económicos** no sea estatal:

a) Las autoridades de origen serán las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad económica.

b) Las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica.

c) Las autoridades del lugar de fabricación serán las competentes para el control del cumplimiento de la normativa relacionada con la producción y los requisitos del producto para su uso y consumo.

En cualquier caso, cuando un operador lleve a cabo una determinada actividad económica que afecte al ámbito supra-autonómico o al conjunto del mercado nacional, la actividad de supervisión y control corresponderá a la autoridad competente a nivel estatal.

3. En caso de que, como consecuencia del control realizado por la autoridad de destino, se detectara el incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad de operadores o de normas de producción o requisitos del producto, se comunicará a la autoridad de origen para que ésta adopte las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras que correspondan.

Cuando los incumplimientos detectados correspondan a un operador que lleve a cabo una determinada actividad económica que afecte al ámbito supra-autonómico o al conjunto del mercado nacional, la competencia sancionadora corresponderá a la autoridad competente a nivel estatal.

Texto que se sustituye:

«1. Las autoridades competentes supervisarán el ejercicio de las actividades económicas garantizando la libertad de establecimiento y la libre circulación y el cumplimiento de los principios recogidos en esta ley.

2. Cuando la competencia de supervisión y control no sea estatal:

a) Las autoridades de origen serán las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad económica.

b) Las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica.

c) Las autoridades del lugar de fabricación serán las competentes para el control del cumplimiento de la normativa relacionada con la producción y los requisitos del producto para su uso y consumo.

3. En caso de que, como consecuencia del control realizado por la autoridad de destino, se detectara el incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad de operadores o de normas de producción o requisitos del producto, se comunicará a la autoridad de origen para que ésta adopte las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras que correspondan.»

cve: BOCG-10-A-56-3

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, creemos que habría que clarificar si la disposición del artículo 21.2 se refiere a la competencia de acceso a la actividad económica (por ejemplo en el caso de las telecomunicaciones se trataría de una competencia estatal) o a la competencia relacionada con las labores de supervisión del funcionamiento de la actividad (por ejemplo, competencia autonómica para temas medioambientales o local para temas de normativa urbanística).

En segundo lugar, para cierto tipo de actividades económicas donde el registro es estatal y la actividad se realiza a nivel nacional habría que clarificar qué se entiende por autoridad de origen y de destino o establecer unos términos similares de manera que también se beneficien de unas mismas condiciones para la supervisión y se garantice la libertad de establecimiento y la libre circulación tanto de bienes como de servicios. De otra manera se llegaría al absurdo de lograr la unidad de mercado para las actividades reguladas a nivel de CCAA pero sin que exista garantía de unidad de mercado para la prestación de actividades reguladas a nivel estatal.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 22, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. A estos efectos, los entes, entidades y organismos públicos de la Administración General del Estado y de la Administración autonómica y local remitirán en el plazo máximo de un año los datos obrantes en los mencionados registros al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responsable de la gestión de la ventanilla única a que se refiere el apartado anterior.»

Texto que se sustituye:

«2. A estos efectos, los entes, entidades y organismos públicos de la Administración General del Estado y de la Administración autonómica y local remitirán los datos obrantes en los mencionados registros al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responsable de la gestión de la ventanilla única a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley no se establecen plazos para la remisión de los datos, por ello parece procedente establecer un límite máximo para la presentación de los mismos. Un año parece un periodo más que adecuado para que se presenten los mismos.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para intercambiar información de acuerdo con lo previsto en este capítulo, las autoridades competentes dispondrán **en el plazo máximo de un año** de un sistema de intercambio electrónico de datos, incluidos los datos de carácter personal y sin perjuicio de lo establecido en las normas de protección de este tipo de datos.»

Texto que se sustituye:

«1. Para intercambiar información de acuerdo con lo previsto en este capítulo, las autoridades competentes dispondrán de un sistema de intercambio electrónico de datos, incluidos los datos de carácter personal y sin perjuicio de lo establecido en las normas de protección de este tipo de datos.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de ley no se establecen plazos para la remisión de los datos, por ello parece procedente establecer un límite máximo para la presentación de los mismos. Un año parece un periodo más que adecuado para que se presenten los mismos.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes.

1. El operador económico que entienda que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos por alguna disposición de carácter general, **incluidas normas con rango de ley,** acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta ley, podrá dirigir su reclamación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, a través la ventanilla que al efecto se establezca ~~en el plazo de un mes~~. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron.

cve: BOCG-10-A-56-3

~~En concreto, podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario. También podrá dirigirse frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo I de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo.~~

2. El procedimiento previsto en este artículo tiene carácter alternativo. De no acogerse a él, el operador económico podrá interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan contra la disposición, acto o actuación de que se trate, **o bien dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.**

3. Para la resolución de esta reclamación, las autoridades competentes actuarán y cooperarán a través de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias. Serán puntos de contacto:

a) La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.
b) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
c) Cada departamento ministerial.
d) La autoridad que designe cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

4. La Secretaría revisará la reclamación para comprobar que se trata de una actuación que puede ser incompatible con la libertad de establecimiento o circulación, pudiendo inadmitirla cuando no concurriesen tales requisitos. Una vez admitida, la remitirá al punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada. A estos efectos se considerará autoridad competente:

a) Cuando se trate de disposiciones de carácter general y actuaciones que pongan fin a la vía administrativa, la autoridad que la haya adoptado.
b) Cuando se trate de actuaciones que no pongan fin a la vía administrativa, aquella que, de no aplicarse el procedimiento previsto en este artículo, hubiera conocido del recurso contra la actuación objeto de reclamación. En estos casos, dicha autoridad solicitará del órgano administrativo autor del acto la remisión del expediente administrativo así como de un informe sobre la reclamación en un plazo de cinco días.

Asimismo, la reclamación será distribuida entre todos los puntos de contacto, que podrán remitir a la autoridad competente afectada, informando a la Secretaría del Consejo, las aportaciones que consideren oportunas en el plazo de cinco días. La Secretaría deberá elaborar informe de valoración sobre la reclamación recibida en un plazo de diez días, **que será vinculante para** la autoridad competente a la hora de decidir. **Cuando la autoridad competente se aparte del informe de valoración deberá motivarlo suficientemente.** Los informes emitidos se incorporarán al expediente administrativo.

5. **En el plazo máximo de quince días** desde la presentación de la reclamación por parte del operador, el punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada informará de la resolución adoptada por ésta a la Secretaría del Consejo y a la red de puntos de contacto, indicando las medidas que se hayan adoptado para dar solución a la reclamación.

De no adoptarse resolución en el citado plazo, se entenderá desestimada por silencio administrativo negativo y que, por tanto, la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

6. La Secretaría del Consejo notificará al operador la resolución adoptada, así como los demás informes emitidos, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la resolución. Cuando se trate de actuaciones administrativas que no agoten la vía administrativa, la resolución de la autoridad competente debidamente notificada pondrá fin a dicha vía.

7. Si el operador, a la vista de la decisión de la autoridad competente, no considerase satisfechos sus derechos o intereses legítimos, podrá dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo siguiente en un plazo de **treinta** días. **En todo caso, cuando la decisión de la autoridad competente, bien por acción, bien por silencio, se aparte del criterio contenido en el informe de valoración emitido por la Secretaría del Consejo, ésta pondrá los hechos en comunicación de la Comisión Nacional de**

cve: BOCG-10-A-56-3

los Mercados y la Competencia a efectos de si procede la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

8. Cuando existiesen motivos de impugnación distintos de la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación, los operadores que hayan presentado la reclamación regulada en este artículo deberán hacerlos valer, de forma separada, a través de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan frente a la disposición o actuación de que se trate. No obstante, el plazo para su interposición se iniciará cuando se produzca la inadmisión o eventual desestimación de la reclamación por la autoridad competente.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 26. Procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes.

1. El operador económico que entienda que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos por alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta ley, podrá dirigir su reclamación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, a través la ventanilla que al efecto se establezca en el plazo de un mes. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron.

En concreto, podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario. También podrá dirigirse frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo I de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

2. El procedimiento previsto en este artículo tiene carácter alternativo. De no acogerse a él, el operador económico podrá interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan contra la disposición, acto o actuación de que se trate.

3. Para la resolución de esta reclamación, las autoridades competentes actuarán y cooperarán a través de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias. Serán puntos de contacto:

a) La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.
b) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
c) Cada departamento ministerial.
d) La autoridad que designe cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

4. La Secretaría revisará la reclamación para comprobar que se trata de una actuación que puede ser incompatible con la libertad de establecimiento o circulación, pudiendo inadmitirla cuando no concurriesen tales requisitos. Una vez admitida, la remitirá al punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada. A estos efectos se considerará autoridad competente:

a) Cuando se trate de disposiciones de carácter general y actuaciones que pongan fin a la vía administrativa, la autoridad que la haya adoptado.

b) Cuando se trate de actuaciones que no pongan fin a la vía administrativa, aquella que, de no aplicarse el procedimiento previsto en este artículo, hubiera conocido del recurso contra la actuación objeto de reclamación. En estos casos, dicha autoridad solicitará del órgano administrativo autor del acto la remisión del expediente administrativo así como de un informe sobre la reclamación en un plazo de cinco días.

Asimismo, la reclamación será distribuida entre todos los puntos de contacto, que podrán remitir a la autoridad competente afectada, informando a la Secretaría del Consejo, las aportaciones que consideren oportunas en el plazo de cinco días. La Secretaría deberá elaborar informe de valoración sobre la reclamación recibida en un plazo de diez días, que deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir. Los informes emitidos se incorporarán al expediente administrativo.

cve: BOCG-10-A-56-3

5. Transcurridos quince días desde la presentación de la reclamación por parte del operador, el punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada informará de la resolución adoptada por ésta a la Secretaría del Consejo y a la red de puntos de contacto, indicando las medidas que se hayan adoptado para dar solución a la reclamación.

De no adoptarse resolución en el citado plazo, se entenderá desestimada por silencio administrativo negativo y que, por tanto, la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

6. La Secretaría del Consejo notificará al operador la resolución adoptada, así como los demás informes emitidos, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la resolución. Cuando se trate de actuaciones administrativas que no agoten la vía administrativa, la resolución de la autoridad competente debidamente notificada pondrá fin a dicha vía.

7. Si el operador, a la vista de la decisión de la autoridad competente, no considerase satisfechos sus derechos o intereses legítimos, podrá dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo siguiente en un plazo de cinco días.

8. Cuando existiesen motivos de impugnación distintos de la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación, los operadores que hayan presentado la reclamación regulada en este artículo deberán hacerlos valer, de forma separada, a través de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan frente a la disposición o actuación de que se trate. No obstante, el plazo para su interposición se iniciará cuando se produzca la inadmisión o eventual desestimación de la reclamación por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Al apartado 1: La actual redacción del proyecto de ley limita las actuaciones de la Secretaría de la Consejo y de la Comisión Nacional a disposiciones y actos que carezcan de rango de ley. Nos encontraríamos con el absurdo de reclamar sobre disposiciones reglamentarias que supuestamente podrían vulnerar la unidad de mercado y, sin embargo, la norma con rango de ley desarrollada quedar completamente inmune. Por ello debe permitirse que también se incluya a las normas con rango de ley. Por ello, en coordinación, también proponemos la supresión del último párrafo de este apartado.

Por otro lado, el plazo que se otorga a los operadores económicos de un mes para dirigir la reclamación a la Secretaría del Consejo parece completamente exiguo, más cuando la producción normativa en España es abundantísima y casi precisaría un estudio diario de todos los Boletines y Diarios Oficiales. En este caso, consideramos que, bien no debe establecerse plazo alguno (con ello la depuración del ordenamiento jurídico se podría hacer en cualquier momento) bien el plazo debería adecuarse al de los dos meses, idéntico a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Al apartado 2: La propuesta de adición tiene por objeto clarificar que el operador económico puede decidir libremente acudir previamente a la Secretaría del Consejo o bien, directamente, a la Comisión Nacional.

Al apartado 4: Siendo que se dota a la Secretaría del Consejo de las funciones administrativas de control y vigilancia de la unidad de mercado, estableciéndose al respecto, todo un procedimiento administrativo, no tiene sentido que el informe final de valoración que realice no tenga fuerza vinculante para la autoridad afectada y que, en el supuesto de que la misma precise separarse del criterio seguido por la Secretaría, resulte convenientemente justificada y motivada.

Al apartado 5: La redacción propuesta pretende limitar el plazo de contestación del punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada.

Al apartado 7: El plazo que se otorga al operador económico que no está satisfecho con la decisión adoptada por la autoridad competente es muy corto por lo que proponemos ampliarlo a 30 días. Por otro lado, se propone una medida tendente a establecer las consecuencias de una decisión de la autoridad competente afectada que se aparte del informe de la Secretaría del Consejo o bien que no adopte resolución alguna, para lo que, en cualquier caso, la Secretaría daría traslado a la Comisión Nacional. Con ello se asegura que la Comisión Nacional siempre conozca de aquellas disposiciones o actos que pudieren ser contrarios a la unidad de mercado, a criterio de la Secretaría del Consejo.

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 27, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá actuar de oficio o a petición de los operadores económicos, que podrán dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes de iniciar un procedimiento contencioso administrativo, **sin necesidad de acudir previamente a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado**.»

Texto que se sustituye:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá actuar de oficio o a petición de los operadores económicos, que podrán dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes de iniciar un procedimiento contencioso administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de dejar claro que el operador económico no precisa realizar la reclamación previa ante la Secretaría del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 27, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«7. Si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considerase que la disposición de carácter general, además de contraria a la libertad de establecimiento o de circulación pudiere ser contraria a la Constitución Española solicitará, en su escrito de interposición, el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

Solicitado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el mismo se producirá de forma automática, una vez admitido el recurso.

Tratándose de una norma con rango de ley que pudiera ser contraria a la Constitución Española, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elevará informe al Presidente del Gobierno para que, en su caso, interponga el correspondiente recurso de inconstitucionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Al incluirse a las disposiciones con rango de ley en el objeto de denuncia ante los diferentes órganos administrativos, es lógico habilitar a la Comisión Nacional de la capacidad necesaria para que pueda

cve: BOCG-10-A-56-3

formular la cuestión de inconstitucionalidad ante disposiciones reglamentarias y, por otro lado, en el supuesto de leyes, dicha Comisión pueda confeccionar un informe sobre su posible inconstitucionalidad que, elevado al Presidente del Gobierno, pudiera servir para adoptar la decisión de presentar un recurso de inconstitucionalidad. Lo más correcto sería modificar en este sentido la LO del Tribunal Constitucional, con el fin de habilitar mecanismos especiales para la impugnación en sede constitucional de las normas de rango legal que llevaran, por ejemplo a la suspensión cautelar de la norma impugnada en todos los casos, o la legitimación de la CNMC en procedimientos de conflicto (de manera similar a los conflictos en materia de autonomía local). Al carecer de dichos instrumentos, se proponen las enmiendas que caben en una norma legal de carácter ordinario.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Evaluación anual de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.

La Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios elaborará una evaluación anual sobre la implementación y los principales efectos en ámbitos de actuación pública concretos, de las medidas contempladas en esta ley. Esta evaluación se remitirá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos **y a la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados**, tras lo cual se hará pública.»

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional sexta. Evaluación anual de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.

La Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios elaborará una evaluación anual sobre la implementación y los principales efectos en ámbitos de actuación pública concretos, de las medidas contempladas en esta ley. Esta evaluación se remitirá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, tras lo cual se hará pública.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que este informe se remita también a las Cortes.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional.

En el plazo de un año, y teniendo en cuenta el material consultivo elaborado por las respectivas conferencias sectoriales, el Gobierno elaborará (al amparo de los artículos 149.1.13 y 150.3 de la Constitución) leyes de armonización de la normativa de las administraciones territoriales que afecte a la unidad de mercado en cada sector, de forma que se garanticen unos requisitos mínimos a cumplir en todo el territorio nacional y se limite su excesiva dispersión.»

JUSTIFICACIÓN

La estrategia de igualar a la baja los requisitos, que sigue el Proyecto de Ley, encubre una agenda ideológica oculta de promover la desregulación, que es algo distinto de la defensa del mercado único. Esa desregulación encubierta supondrá una merma en los derechos de los consumidores y usuarios, de quienes, significativamente, apenas se hace mención alguna.

El enfoque alternativo propuesto por UPyD consiste en impulsar un proceso de armonización de la regulación económica de las distintas administraciones públicas, que limite la excesiva dispersión normativa, simplifique los procedimientos, elimine duplicidades y requisitos innecesarios, así como trabas o restricciones injustificadas o desproporcionadas. En particular, en línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre mercado interior, UPyD considera necesario (en la línea señalada por el Consejo Económico y Social en su Dictamen) que se revise la normativa de las administraciones territoriales que, directa o indirectamente, impliquen un trato discriminatorio para las empresas de otros territorios porque impidan, dificulten o desincentiven el desarrollo de su actividad sin que ello esté justificado por razones de interés general. Esta armonización de la normativa económica básica de las distintas administraciones públicas debe lograrse, al amparo de los artículos 149.1.13 y 150.3 de la Constitución Española, a través de la legislación básica del Estado.

Este enfoque alternativo implica la necesidad de establecer un programa de trabajo en el que se elabore u homogeneice la respectiva legislación sectorial, en el marco consultivo de las conferencias sectoriales que se analicen la normativa y elaboren propuestas de modificación. Las especificidades de cada sector requieren un tratamiento distinto, debiéndose establecer, asimismo, unos requisitos de regulación razonables e igualmente diferenciados.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Disposición adicional nueva

De adición.

cve: BOCG-10-A-56-3

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Eficacia en todo el territorio del Estado de las actuaciones administrativas relacionadas con los Centros Especiales de Empleo de personas con discapacidad.

1. Los Centros Especiales de Empleo que tengan un ámbito territorial superior a una Comunidad Autónoma serán calificados e inscritos en el Registro por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Dichos centros podrán operar con dicha calificación en todo el territorio del Estado.

Se creará un Registro Estatal de Centros Especiales de Empleo.

2. Las empresas que se acojan a las medidas alternativas para cumplir la obligación de reserva de empleo en favor de las personas con discapacidad, al amparo del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, podrán celebrar un contrato mercantil o civil con un centro especial de empleo inscrito en cualquier Registro, bien del Estado o de las Comunidades Autónomas, aunque no coincida con lugar de domicilio de la empresa.

3. Las donaciones o acciones de patrocinio recibidas por una fundación o una asociación de utilidad pública, conforme al Real Decreto citado en el apartado anterior, se destinarán a acciones de formación profesional, de inserción laboral o de creación de empleo en favor de las personas con discapacidad, que pueden ejecutarse en cualquier lugar del territorio del Estado, siempre que el objeto social de la entidad receptora lo permita.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta es coherente con los principios de la nueva Ley de Unidad de Mercado, en concreto con el de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

El sector de los centros especiales de empleo da trabajo a casi 70.000 trabajadores con discapacidad, habiendo hecho un esfuerzo por mantener el empleo durante la crisis económica actual, gracias a sus constantes mejoras en materia de competitividad.

La propuesta, que se efectúa en el marco de las medidas dirigidas a garantizar la unidad de mercado en España, tiene como objeto que los centros especiales de empleo vean simplificados sus trámites de calificación y registro, necesarios para poder actuar en el mercado y, por consiguiente, puedan operar en el mercado español con menores trabas administrativas, lo que mejorará sus niveles de competitividad con otras empresas a las que se les están aligerando también de las mismas.

Por otra parte, se propone que los Centros Especiales de Empleo que operan en varias comunidades autónomas no precisen obtener una calificación en cada Comunidad Autónoma, como ocurre ahora, sino que solo se sometan a una en el Servicio Público de Empleo Estatal.

Finalmente, se trata de simplificar las medidas alternativas a la obligación de reserva de empleo en favor de las personas con discapacidad, de forma que las empresas que puedan y deseen acogerse a esa fórmula vean facilitado el cumplimiento legal, permitiéndoseles contratar con los centros especiales de empleo que operen en cualquier lugar del Estado y no solo en la Comunidad Autónoma en la que lo haga el centro. Asimismo, cuando la medida alternativa consista en una donación o acción de patrocinio, la entidad receptora de la misma deberá poder emplearlo en las acciones previstas en el Real Decreto 364/2007, en cualquier lugar del territorio del Estado.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Disposición adicional nueva

De adición.

cve: BOCG-10-A-56-3

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Contenido mínimo de las ayudas al empleo de las personas con discapacidad.

Las medidas estatales de políticas activas de empleo dirigidas a favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad, incluidas las destinadas a centros especiales de empleo, tendrán un contenido común mínimo en todo el Estado, que deberá ser ejecutado por las Comunidades Autónomas. Una vez distribuidos territorial mente por el Estado los fondos aplicados a dichas medidas, las Administraciones de las Comunidades Autónomas deberán pagarlos a sus destinatarios últimos en el mismo ejercicio en el que se transfirieron por el Estado, respetando el contenido común mínimo regulado estatalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición adicional trata de clarificar el contenido común mínimo que tienen las medidas a favor del empleo a favor de las personas con discapacidad, cuando se financien con fondos estatales que se distribuyen territorialmente. El objeto de la disposición es evitar las desigualdades, en cuanto a nivel y demora en la recepción de las ayudas las personas con discapacidad beneficiarias. Dichas diferencias de trato por razón del lugar de residencia de las mismas resulta inaceptable cuando se trata de medidas financiadas por el Presupuesto del Estado.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se añade:

«Disposición adicional XX. Eliminación de los desincentivos al crecimiento de las empresas de reducida dimensión.

"En el plazo máximo de un año, el Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley que revise el marco regulatorio y los incentivos fiscales que dificultan el aumento de tamaño de las empresas de reducida dimensión, emprendedores, o autónomos, por incluir en su diseño actual un «efecto salto» derivado de la existencia de ventajas que se pierden al superar un determinado umbral de cifra de negocio."»

JUSTIFICACIÓN

A día de hoy, existen numerosos incentivos de todo tipo para empresas de reducida dimensión que, una vez han visto crecer su volumen de negocio y facturación, pierden de manera abrupta. Esto, por un lado, supone un desincentivo al crecimiento de las mismas; por otro, puede incentivar que haya empresas que, para evitar mayores cargas, cometan fraude. El problema señalado es importante, pues las empresas de mayor tamaño tienen más facilidades para investigar o exportar, aumentando así la competitividad del conjunto de la economía.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al anexo, apartado h)

De modificación.

Texto que se propone:

«h) Operador económico: cualquier persona física o jurídica o entidad que realice una actividad económica en España, **incluidas las asociaciones profesionales y las organizaciones empresariales y/o profesionales que les representen.»**

Texto que se sustituye:

«h) Operador económico: cualquier persona física o jurídica o entidad que realice una actividad económica en España.»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación del concepto de operador económico a las organizaciones empresariales y profesionales que representan los legítimos intereses de aquéllos supone una mayor legitimación para quienes pueden acudir tanto ante la Secretaría de la Comisión para la Unidad de Mercado, como ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Es justo que quienes ostentan dicha representación resulten habilitados para poner de manifiesto ante los órganos correspondientes las disfunciones normativas que pudieren afectar a la unidad de mercado.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados doña Ana María Oramas González-Moro y don Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del proyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Unidad de Mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2013.—**Pedro Quevedo Iturbe,** Diputado.—**Ana María Oramas González-Moro,** Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

cve: BOCG-10-A-56-3

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

La presente Ley no será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias por la consideración del Archipiélago como Región Ultra periférica de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Esta norma, que pretende homogeneizar las normativas de todas las Comunidades Autónomas a través de la creación de un artificial por inexistente Principio de Unidad de mercado, es incompatible con la consideración de Canarias como Región Ultraperiférica de la Unión Europea. La situación estructural social y económica de Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve adverso y dependencia económica de un reducido número de productos, le confiere un estatus especial en el seno de la Unión Europea en virtud del cual se han de modular medidas específicas orientadas, entre otras, a las políticas aduanera y comercial; la política social; las zonas francas; las políticas agrícola y pesquera y las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia de la Diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya -Sí (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al artículo al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2013.—**Teresa Jordà i Roura,** Diputada.**—Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo permite que las leyes de unas Comunidades Autónomas puedan tener efectos fuera de su ámbito territorial, imponiéndose incluso a las normas dictadas por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial nos encontremos. De este modo, en una misma Comunidad Autónoma podrían llegar a aplicarse diecisiete normas distintas sobre una misma materia, dependiendo del sujeto. Se trata de una absoluta barbaridad jurídica, creando el más absoluto caos normativo, que no encaja con el actual modelo de Estado. Los distintos estatutos de autonomía, y reiterada, abundante y consolidada jurisprudencia constitucional establecen que las competencias de las Comunidades Autónomas se encuentran limitadas a sus territorios, quedando limitadas también las actuaciones administrativas a dicho ámbito territorial. Por ello, este artículo no encuentra encaje constitucional y debe ser suprimido.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De adición.

Se adiciona una nueva frase al artículo 7, quedando redactado en los siguientes términos:

«La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad. Todo ello siempre que no suponga una vulneración de las competencias que cada autoridad ostenta.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el orden de distribución de competencias que se establece en las normas del denominado bloque de constitucionalidad, especialmente en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.1

De supresión.

Se suprime del apartado 1 del artículo 9 la referencia a la eficacia de las actuaciones quedando redactado en los siguientes términos:

«Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, ~~eficacia en todo el territorio nacional de las mismas~~, simplificación de cargas y transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como venimos afirmando en distintas enmiendas, este artículo permite que las actuaciones administrativas de unas Comunidades Autónomas puedan tener efectos fuera de su ámbito territorial. Se trata de una absoluta barbaridad jurídica, creando el más absoluto caos normativo, que no encaja con el actual modelo de Estado. Los distintos estatutos de autonomía, y reiterada, abundante y consolidada jurisprudencia constitucional establecen que las competencias de las Comunidades Autónomas se encuentran limitadas a sus territorios, quedando limitadas también las actuaciones administrativas a dicho ámbito territorial. Por ello, la referencia a la eficacia en todo el territorio del Estado no encuentra encaje constitucional y debe ser suprimido.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.4.b)

De supresión.

Se suprime la letra b) del apartado 4 del artículo 10 del Proyecto de Ley:

JUSTIFICACIÓN

Se pretende impulsar los cambios normativos necesarios para la eliminación de obstáculos a la unidad de mercado. Sin embargo, si bien la unidad de mercado podría constituir un principio esencial para el funcionamiento competitivo de la economía del Estado, este principio no puede ser entendido como rigurosa y monolítica uniformidad. El Tribunal Constitucional ha afirmado que tal unidad «no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de Entidades con autonomía política, como son las Comunidades Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos» (entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1985, de 1 de julio). Por ello, no se puede exigir la modificación de los marcos jurídicos correspondientes para lograr dicho principio.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 11, con el siguiente redactado:

«En el desarrollo de sus funciones, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, deberá respetar las competencias de las distintas administraciones y en especial de las Comunidades Autónomas. Sus funciones se verán limitadas en todo aquello que pueda suponer una invasión a dichas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el orden de distribución de competencias que se establece en las normas del denominado bloque de constitucionalidad, especialmente en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De adición.

Se adiciona una nueva frase al artículo 7, quedando redactado en los siguientes términos:

«El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales. En ningún caso se considerará limitación alguna el desarrollo normativo o ejecutivo que las Comunidades Autónomas puedan llevar a cabo de las competencias que les han sido constitucional y estatutariamente atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

La unidad de mercado no puede ser entendida como rigurosa y monolítica uniformidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que tal unidad «no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de Entidades con autonomía política, como son las Comunidades Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos». Además, la existencia de una regulación europea no modifica el orden de distribución de competencias que se establece en las normas del denominado bloque de constitucionalidad, especialmente en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es necesario especificar cuáles son las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación. Más aún, debemos tener en cuenta que la unidad de mercado no puede ser entendida como rigurosa y monolítica uniformidad, por lo que es normal que existan algunas actuaciones, que sin suponer un obstáculo o barrera a la unidad de mercado, exijan requisitos adicionales para el establecimiento o la circulación. En caso contrario, se fomentaría la competencia sobre la desregulación o flexibilización de las condiciones normativas para el ejercicio de actividades propiciando la creación de una suerte de paraísos administrativos. Esta promoción de la rebaja de los estándares normativos en materias como la seguridad, la salud, el medio ambiente, los derechos de los consumidores y tantos otros, podría llegar a situar las actividades económicas en el umbral del incumplimiento de los propios estándares europeos. Ello cuando la verdadera unidad de mercado que debe construirse es la europea.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas. En este sentido, este artículo permite que las leyes de unas Comunidades Autónomas puedan tener efectos fuera de su ámbito territorial, imponiéndose incluso a las normas dictadas por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial nos encontremos. De este modo, en una misma Comunidad Autónoma podrían llegar a aplicarse diecisiete normas distintas sobre una misma materia, dependiendo del sujeto. Se trata de una absoluta barbaridad jurídica, creando el más absoluto caos normativo, que no encaja con el actual modelo de Estado. Los distintos estatutos de autonomía, y reiterada, abundante y consolidada jurisprudencia constitucional establecen que las competencias de las Comunidades Autónomas se encuentran limitadas a sus territorios, quedando limitadas también las actuaciones administrativas a dicho ámbito territorial. Por ello, este artículo no encuentra encaje constitucional y debe ser suprimido.

Además, se fomenta la competencia sobre la desregulación o flexibilización de las condiciones normativas para el ejercicio de actividades propiciando la creación de una suerte de paraísos administrativos. Esta promoción de la rebaja de los estándares normativos en materias como la seguridad, la salud, el medio ambiente, los derechos de los consumidores y tantos otros, puede llegar a situar las actividades económicas en el umbral del incumplimiento de los propios estándares europeos. Ello cuando la verdadera unidad de mercado que debe construirse es la europea.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas. En este sentido, este artículo permite que las leyes de unas Comunidades Autónomas puedan tener efectos fuera de su ámbito territorial, imponiéndose incluso a las normas dictadas por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial nos encontremos. De este modo, en una misma Comunidad Autónoma podrían llegar a aplicarse diecisiete normas distintas sobre una misma materia, dependiendo del sujeto. Se trata de una absoluta barbaridad jurídica, creando el más absoluto caos normativo, que no encaja con el actual modelo de Estado. Los distintos estatutos de autonomía, y reiterada, abundante y consolidada jurisprudencia constitucional establecen que las competencias de las Comunidades Autónomas se encuentran limitadas a sus territorios, quedando limitadas también las actuaciones administrativas a dicho ámbito territorial. Por ello, este artículo no encuentra encaje constitucional y debe ser suprimido.

Además, se fomenta la competencia sobre la desregulación o flexibilización de las condiciones normativas para el ejercicio de actividades propiciando la creación de una suerte de paraísos administrativos. Esta promoción de la rebaja de los estándares normativos en materias como la

cve: BOCG-10-A-56-3

seguridad, la salud, el medio ambiente, los derechos de los consumidores y tantos otros, puede llegar a situar las actividades económicas en el umbral del incumplimiento de los propios estándares europeos. Ello cuando la verdadera unidad de mercado que debe construirse es la europea.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado —el cuarto— al artículo 21 con el siguiente redactado:

«4. Las autoridades competentes deberán respetar las competencias de las distintas administraciones y en especial de las Comunidades Autónomas. Sus funciones se verán limitadas en todo aquello que pueda suponer una invasión a dichas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el orden de distribución de competencias que se establece en las normas del denominado bloque de constitucionalidad, especialmente en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Las normas y actuaciones previstas en esta Ley, así como el resto de normas y actuaciones que fomenten el principio de unidad de mercado, responsabilidad social y libertad de empresa no serán de aplicación en el ámbito de la Tauromaquia.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias en materia de espectáculos públicos han sido asumidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas. De esta manera, el Estado carece de dicha competencia y, en consecuencia, la legislación estatal sobre la tauromaquia no puede afectar al alcance de las competencias autonómicas sobre los espectáculos en los que se exhiben, llevan, torean o corren toros, supongan o no la muerte del animal.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Ningún precepto de la presente Ley podrá ser interpretado en perjuicio de los requisitos lingüísticos establecidos por las administraciones autonómicas competentes destinados a garantizar el uso de las distintas lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las cuestiones lingüísticas no pueden ser consideradas, bajo ningún concepto, limitadoras de la unidad de mercado. El mercado español, y el europeo también, es esencialmente un mercado plurilingüe y los operadores deben adaptarse a dicha realidad.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«En las Comunidades Autónomas que así lo manifiesten, no será de aplicación la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a las competencias autonómicas y la capacidad de estas de implementar políticas propias. En este sentido, las medidas contenidas en el presente Proyecto de Ley no pueden ser de aplicación obligatoria en todas las Comunidades Autónomas porque ello supondría vulnerar las competencias que estas han asumido estatutariamente.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De supresión.

cve: BOCG-10-A-56-3

JUSTIFICACIÓN

No se estima conveniente modificar la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para garantizar la unidad de mercado. En este sentido, existen suficientes mecanismos para resolver la litigiosidad que pueda producirse sin necesidad de reforzar el papel de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera (subsidiaria de la anterior)

De supresión.

Se suprime el artículo 127.quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa adicionado mediante la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

Permitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la suspensión de cualquier disposición, acto o resolución sospechoso de vulnerar la unidad de mercado, más aún si esta es entendida como rigurosa y monolítica uniformidad, supone dejar en la más absoluta indefensión a las administraciones autonómicas. En este sentido, la suspensión se produce de forma automática y no como una medida cautelar para garantizar, una vez resuelta la impugnación, la eficacia de la sentencia. Un instrumento de carácter discrecional, o incluso arbitrario, en manos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para obstaculizar que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar políticas propias.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 4 con la siguiente redacción:

«Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los principios recogidos en este capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en

cve: BOCG-10-A-56-3

el marco de los instrumentos establecidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas al Capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5 con la siguiente redacción:

«2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la consecución del fin perseguido.»

MOTIVACIÓN

Debe quedar claro que si se produce una intervención por parte de la administración en un sector por medio de algún mecanismo de regulación es debido a inexistencia de otros procedimientos menos lesivos para la consecución de los fines o la salvaguarda del interés general y no por ordenación o buscando objetivos exclusivamente económico-privados.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.

MOTIVACIÓN

Se suprime el artículo 6 en coherencia con la eliminación del principio de eficacia en todo el territorio nacional (capítulo V).

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 9 con la siguiente redacción :

«Artículo 9. Del cumplimiento de los principios.»

MOTIVACIÓN

Los principios previstos en este proyecto de Ley deben estar destinados a proteger el interés general configurado a partir de la garantía de la unidad de mercado, la libertad de establecimiento y libertad de circulación, por lo que no se trata de garantizar las libertades de operadores económicos como ha puesto de manifiesto en su informe la Comisión Nacional de la Competencia. Efectivamente, los artículos anteriores del proyecto de Ley exponen los principios en que se sustenta la regulación prevista y este artículo 9 debe centrarse en ellos, por lo que las Administraciones Públicas deben garantizar como ya se ha mencionado el interés general porque este redunda en la sociedad en su conjunto. El cumplimiento de estos principios beneficiará no sólo a las empresas sino también al conjunto de la ciudadanía por lo que del artículo debe eliminarse esa referencia en exclusividad del operador económico.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 10.

MOTIVACIÓN

Se plantea la supresión del Consejo de Unidad de Mercado. Estas funciones se un órgano de cooperación administrativa, en el que están representadas todas las Administraciones Públicas y que tiene entre sus objetivos la adopción de criterios para promover la mejora del entorno económico mediante la aplicación de los principios de buena regulación, evitando la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas al funcionamiento de los mercados.

El mecanismo de creación de grupos de trabajo con representantes de todas las Administraciones y de los agentes económicos afectados, que ha demostrado su operatividad en el proceso de reducción de cargas administrativas llevado a cabo en la pasada legislatura o en las recomendaciones del visado colegial aprobadas por el Comité de Mejora de la Regulación, parece un instrumento más adecuado a este respecto.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 12.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley atribuye a las Conferencias Sectoriales las funciones de coordinación, revisión y propuesta de modificación de normas, planes de actuación y evaluación periódica. De este modo, el artículo 12 establece que, a través de las conferencias sectoriales:

— Analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.
— En particular, analizarán las condiciones y requisitos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que procedan.

Con ello se estaría originando una duplicidad de funciones, dado que estas tareas ya se vienen desarrollando en la actualidad por el Comité para la Mejora de la Regulación de las actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13

De modificación.

cve: BOCG-10-A-56-3

Se propone la modificación del artículo 13 con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Información a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad informarán a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre el desarrollo y aplicación de esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14 con la siguiente redacción:

«1. Las autoridades competentes intercambiarán información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la competencia efectiva, valorando especialmente la coherencia de dichos proyectos normativos con esta ley.

2. En los procedimientos de audiencia pública de las leyes y disposiciones normativas de carácter general, los operadores económicos o sus asociaciones representativas podrán pronunciarse sobre el impacto de la normativa en la competencia efectiva.»

MOTIVACIÓN

El concepto de unidad de mercado no es relevante para hacer que la economía sea flexible y eficiente. Lo verdaderamente importante no es la uniformidad en las diferentes jurisdicciones administrativas sino que la regulación favorezca la existencia de una competencia efectiva entre las empresas para que se traslade al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

Igualmente, el principio de cooperación entre administraciones se expresa adecuadamente en el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

cve: BOCG-10-A-56-3

MOTIVACIÓN

Estos procedimientos ya se vienen realizando en la práctica en el ámbito de la Unión Europea, por lo que resulta innecesario.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 17.

MOTIVACIÓN

La aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de un régimen de intervención en la actividad económica deben aplicarse realizarse caso por caso en función de las especiales circunstancias del entorno social, económico, cultural y territorial en el que se desarrolle la actividad económica que se quiera regular. En este sentido, los trabajos ya realizados en el marco de la Transposición de la Directiva de servicios por parte de las Comunidades Autónomas, la Administración Local y la Administración General del Estado han permitido encontrar el adecuado equilibrio de esos principios todo ello en el marco de las líneas de actuación señaladas en la propia Directiva Europea de Servicios y en el marco de las jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Siguiendo esos principios se han ido estableciendo las posibles formas de intervención en la actividad económica por parte de las Administraciones Públicas, como son, los regímenes de autorización, declaración responsable y comunicación previa.

Por ello, en cuanto al régimen de autorización el marco jurídico actualmente en vigor y que resulta de aplicación al sector servicios en general, se contemplan otras razones imperiosas de interés general, definidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que vienen justificando el establecimiento de autorizaciones, de acuerdo con el art. 5 de Ley 17/2009, en conexión con el art. 3.11 y que no estarían contemplados en la nueva norma. Se trata de las siguientes:

— La preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social.
— La protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
— Las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
— La lucha contra el fraude.
— La protección del medio ambiente y del entorno urbano (en general).
— La sanidad animal.
— La propiedad intelectual e industrial.
— La conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
— Los objetivos de la política social y cultural.

De continuar la tramitación de este artículo se eliminarían estas razones imperiosas de interés general como sustento para el mantenimiento de un régimen de autorización, ante lo cual se plantea una paralela modificación normativa del art. 5.b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre en la Dispos. Final 2.ª del PL, y que se traduciría en efectos negativos sobre la protección de los consumidores, además inseguridad jurídica en los operadores económicos.

Asimismo, en el caso de las modificaciones que afectan al régimen de declaración responsable según lo establecido en el mencionado artículo, se podrá establecer cuando en la normativa se exija el

cve: BOCG-10-A-56-3

cumplimiento de requisitos justificados por una razón imperiosa de interés general. Sin embargo, en estos momentos el régimen de declaración puede establecerse de forma general en la medida en que esté motivada su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias (artículo 39 bis. Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común).

Finalmente en cuanto al régimen de Comunicación previa, con la futura redacción del texto sólo puede establecerse, cuando sea necesario para la protección de los derechos de los destinatarios de los bienes y servicios se deba mantener un control sobre el número o características de los operadores económicos, de las instalaciones o de las infraestructuras físicas en el mercado. Sin embargo, en estos momentos el régimen vigente permite sustentar un régimen de Comunicación previa de forma general siempre que se motive su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias (artículo 39 bis. Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común).

Es decir, el marco legal en vigor permite ir adaptando caso por caso en función de las circunstancias concretas y en función de los límites para ello establecidos en la Directiva de Servicios y en sus Leyes de Transposición por lo que no tiene sentido y supone una reestructuración normativa innecesaria y desproporcionada que dificultaría más aún el trabajo de las Administraciones Públicas, generaría incertidumbre e indefensión a la ciudadanía y trasladaría inseguridad jurídica a los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando el mismo sea susceptible de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

MOTIVACIÓN

Recoger, por coherencia con las enmiendas anteriores, la totalidad de las razones imperiosas de interés general que están vigentes en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al capítulo V

De supresión.

Se propone la supresión del Capítulo V.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley establece con la introducción de este principio la prevalencia de la regulación de la Administración territorial de origen del operador económico, con independencia del lugar en el que el mismo desarrolle efectivamente su actividad económica. Esta circunstancia al afectar a un buen número de competencias autonómicas y locales puede derivar en la proliferación de conflictos competencia les entre el Estado y las Administraciones territoriales, pero también entre las propias Comunidades Autónomas y Entidades Locales y, en consecuencia, puede suponer un menoscabo de la seguridad jurídica y dar lugar a una elevada litigiosidad.

Asimismo, una de las cuestiones relevantes y que reviste de una especial complejidad, sobre las que cabe incidir dado el citado efecto extraterritorial que establece el Proyecto de Ley, es la delimitación del alcance de la responsabilidad del operador derivada de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa, así como la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio prevista en el Título X (artículos 139 y siguientes) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cabe recordar que, tras la relativamente reciente aplicación de la Directiva de Servicios, que aún está en «rodaje jurídico», tanto la declaración responsable como la comunicación previa son figuras que suponen un título habilitante para el inicio o acceso de actividades, sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar a posteriori que se reúnen los requisitos previstos en la legislación correspondiente para el inicio de una actividad en concreto y que, en el supuesto de que se compruebe que los datos declarados o comunicados son falsos o inexactos puede dar lugar a la posibilidad de impedir la continuación de la actividad desde el mismo momento en que se tenga constancia de tales hechos, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un tiempo determinado en las condiciones que se prevean en las normas que resulten de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar (artículo 71 bis 4 de la Ley 30/1992).

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 39 bis. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las Administraciones Públicas deberán velar por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación vigente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. A todo lo anterior debe añadirse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en aquellos supuestos en los que se ocasione una lesión a un particular sobre cualquiera de sus bienes y derechos, exceptuando aquello casos de fuerza mayor, y siempre que dicha lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Asimismo l/el principio de licencia única» podría determinar un importante impacto del Proyecto de Ley sobre los presupuestos de las distintas Comunidades Autónomas y de su capacidad tributaria, de establecer y exigir tributos reconocida a las Comunidades Autónomas, en aquellos impuestos, tasas, contribuciones especiales... cuyo hecho imponible esté vinculado a algún medio de intervención que por motivo de este Proyecto de Ley ya no pueda exigirse en la Comunidad Autónoma de destino.

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 21.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del Capítulo V. El modelo de supervisión de los operadores previsto en la norma entrañaría conflictos competenciales.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«2. A estos efectos, los entes, entidades y organismos públicos de la Administración General del Estado y de la Administración autonómica y local remitirán los datos obrantes en los mencionados registros al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responsable de la ventanilla única a que se refiere el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Esta redacción es más adecuada en el marco de las competencias que se ejercen compartidas en el marco de las materias sobre las que afecta este proyecto de Ley teniendo en cuenta la Configuración Territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 24 con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Colaboración y coordinación entre autoridades competentes en el ejercicio de funciones de supervisión.»

cve: BOCG-10-A-56-3

MOTIVACIÓN

Se propone esta modificación para reflejar el contenido real del artículo que no se trata de un mero intercambio de información entre Administraciones Públicas. Hay que tener en cuenta que en este artículo se incluyen facultades más amplias como la de ordenación de inspecciones, investigaciones o de comprobaciones entre las Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25 con la siguiente redacción:

«2. Las autoridades competentes comunicarán a la autoridad competente que así lo haya solicitado motivada mente y en el marco de la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes que hayan adoptado respecto a los operadores económicos y que guarden relación con los bienes producidos y servicios prestados o su actividad económica. La autoridad competente comunicará al operador económico que tal información ha sido suministrada a otra autoridad competente.»

MOTIVACIÓN

Los Colegios Profesionales no pueden ser asimilados a las Autoridades competentes. Un colegio profesional tiene como objetivo fundamental la defensa de los intereses de los profesionales que tienen adscritos (artículo 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales) por lo que no debe suplir en ningún caso las facultades y prerrogativas que las Administraciones Públicas tienen asignadas en el marco de sus funciones de salvaguarda del interés general. A este respecto, debe tenerse claro que los Colegios Profesionales son operadores económicos, la obligación de proporcionar información, en su caso, sobre sus actuaciones debe ir en apartado distinto al de autoridades competentes.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo VII

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación del Capítulo VII con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VII

Mecanismos de protección de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.»

MOTIVACIÓN

En este aspecto concreto la propia denominación del Capítulo VII del Proyecto de ley «Mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad

cve: BOCG-10-A-56-3

de circulación», puede verse como un «lapsus» expresivo de las intenciones de desconfianza hacia las Comunidades Autónomas, que además viene a contradecir el principio de «confianza mutua» del que se hace gala en la misma norma.

Estos mecanismos no pueden tener como objetivo la defensa de los derechos o intereses de los operadores económicos privados, sino la protección del interés general, y especialmente de los consumidores y usuarios. Es a ello, en su caso, a lo que los Organismos y autoridades a las que el Proyecto de ley encomienda dichas tareas deben dedicar sus recursos y, en todo caso, garantizar que la utilización de estos instrumentos de defensa responden a verdaderas razones de interés general.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación del artículo 26 con la siguiente redacción:

«Artículo 26. Defensa de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 27 con la siguiente redacción:

«X. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los órganos de defensa de la competencia autonómicos están legitimados para el ejercicio de las facultades previstas en los párrafos anteriores de este artículo cuando la disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la unidad de mercado proceda de cualquier autoridad competente y tenga efectos en origen o en destino en el territorio correspondiente a una Comunidad Autónoma.»

MOTIVACIÓN

El papel previsto para la Comisión Nacional de Mercados y Competencia en relación con la iniciativa podría ser la de un mandatario del gobierno central (según la terminología empleada por la CNC en su IPN 89/2013, de 10 de abril de 2013, sobre el Anteproyecto de Ley), para paralizar primero y ventilar después en sede jurisdiccional las cuestiones no resueltas a los operadores interesados por parte de las autoridades competentes en el sentido de lo solicitado por un órgano creado *ad-hoc* como es la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado. Con todo ello, además de distorsionar seriamente la independencia

cve: BOCG-10-A-56-3

de la futura CNMC, se produciría previsiblemente una elevada judicialización del proceso con un coste desproporcionado en términos de seguridad jurídica y de efectos perniciosos para la actividad económica.

Por otra parte, la legitimación activa por parte de la autoridad de defensa de la competencia, que ha quedado recientemente integrada en la Comisión Nacional de Mercados y Competencia como consecuencia de la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, no supone una novedad en nuestro ordenamiento jurídico dado que la extinta Comisión Nacional de la Competencia, ahora Comisión Nacional de Mercados y Competencia, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas y disposiciones generales de rango inferior a ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados, En este sentido, un acto, disposición o cualquier actuación administrativa que afecte a la unidad de mercado puede ser considerado como un obstáculo al mantenimiento de la competencia en el mercado nacional (ello ya ha sido puesto de manifiesto por la Comisión Nacional de la Competencia en distintos informes) y, en consecuencia, resulta lógico que sea este organismo el que asuma las funciones de legitimación activa específica en este ámbito.

Del mismo modo, el artículo 13.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, confiere dicha facultad procesal de impugnación de actos y disposiciones sujetas a derecho administrativo a las Autoridades autonómicas de defensa de la competencia, Sin embargo, el proyecto de ley no reconoce explícitamente esta capacidad a las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, cuestión ésta que debería ser subsanada, En consecuencia, debe contemplarse esta legitimación a las autoridades autonómicas de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

Sin prejuicio de lo dispuesto en esta Ley cuando los operadores económicos del transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo se encuentren sometidos a tarifas reguladas o sujetos a limitaciones cuantitativas en cualquier ámbito, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 18 y 19, respetándose para dicha actividad y su modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor las condiciones establecidas en su legislación específica.»

MOTIVACIÓN

La actividad ha sido recientemente regulada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Trasportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. Por tanto, se considera necesario otorgar seguridad jurídica y estabilidad al sector del taxi.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Como ya se ha mencionado el Proyecto de Ley revisa de nuevo el marco de intervención en la actividad económica extralimitándose de los niveles exigidos por la normativa europeo y que ya se encuentran incorporados con las Leyes de Transposición de la Directiva de Servicios, como son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o en el marco recogido en la Ley de Economía Sostenible Ley 2/2011, de 4 de marzo. En concreto, afecta a los mecanismos de intervención en la actividad económica eliminando entre las justificaciones que garantizan el mantenimiento de un determinado régimen de autorización una serie de razones consideradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como razones imperiosas de interés general, como son, entre otras, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, o la conservación del patrimonio histórico. Estas modificaciones originan efectos negativos sobre la protección de los consumidores y además inseguridad jurídica en los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Anexo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del Anexo con la siguiente redacción:

«c) Autoridad competente: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Los Colegios Profesionales no pueden ser asimilados a las Autoridades competentes.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado II, párrafo 7 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un párrafo 7 en el apartado II de la Exposición de motivos en los siguientes términos:

«Por otro lado, en los casos donde existe una limitación del número de operadores en el mercado por la escasez de recursos naturales, el uso del dominio público, las limitaciones técnicas de esa actividad o por la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, incluidos aquellos cuya prestación necesita la utilización del dominio público o porque se trate de servicios que puedan poner en riesgo su adecuada prestación, la autorización será el instrumento adecuado para garantizar la concurrencia competitiva.

Es importante subrayar que el artículo 17 debe entenderse sin perjuicio del principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional. Así una vez que los operadores han obtenido una autorización o presentado una declaración responsable o comunicación para acceder a una actividad o incluso si han accedido a la misma sin necesidad de realizar ningún trámite previo, ésta podrá ser ejercida en todo el territorio nacional, sin que quepa, por ejemplo, la exigencia de una nueva autorización, declaración responsable o comunicación excepto para determinadas actuaciones para las que se limita este principio de eficacia nacional.

Igualmente, se determinan las actuaciones que limitan las libertades de establecimiento y de circulación debiendo las autoridades competentes asegurarse de que sus actuaciones no tengan como efecto la creación de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar malinterpretaciones conviene aclarar en la exposición de motivos la conexión entre el artículo 17 y el Capítulo V. Debe en todo caso entenderse que la posibilidad dada a las AAPP para solicitar autorizaciones no supone una limitación al principio de eficacia nacional pues éste solo puede limitarse en las excepciones previstas en el propio Capítulo V y la disposición adicional primera.

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado II, párrafos 6 y 8

De modificación.

Se propone modificar el párrafo sexto, octavo del apartado II de la exposición de motivos del Proyecto, de tal forma que quedará redactado de la siguiente manera:

Párrafo sexto:

«Por otro lado, la autorización será el instrumento adecuado para garantizar la concurrencia competitiva en los casos donde existe una limitación del número de operadores en el mercado por la escasez de recursos naturales, el uso del dominio público, las limitaciones técnicas de esa actividad o por la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, incluidos aquellos cuya prestación necesita la utilización del dominio público o porque se trate de servicios que puedan poner en riesgo su adecuada prestación, como sucede, por ejemplo, con el ejercicio de las actividades desarrolladas por el taxi y el arrendamiento de vehículos con conductor, con las concesiones demaniales o con las oficinas de farmacia que se consideran incluidas en las previsiones del artículo 17.1 de esta ley.»

Párrafo octavo:

«El capítulo V, "Principio de eficacia en todo el territorio nacional", desarrolla las disposiciones relativas a este principio, que constituye uno de los elementos centrales de esta ley. De acuerdo con este principio, basado en la confianza mutua, cualquier operador legalmente establecido, o cualquier bien legalmente producido y puesto en circulación, podrá ejercer la actividad económica o circular en todo el territorio nacional sin que quepa en principio exigirles nuevas autorizaciones o trámites adicionales de otras autoridades competentes diferentes. Se regulan con detalle diferentes supuestos de acreditaciones, reconocimientos, calificaciones, certificaciones y cualificaciones y actos de habilitación y la previsión expresa en la normativa autonómica o local de la validez del régimen aplicable a los operadores establecidos en otros lugares del territorio. Este principio de eficacia no es, sin embargo, aplicable a determinadas actuaciones relacionadas con las instalaciones o infraestructuras físicas, con la ocupación del dominio público o con la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas que, por su propia naturaleza, resultan vinculados con un ámbito territorial determinado, como, nuevamente, sucede con las actividades desarrolladas por el taxi y el arrendamiento de vehículos con conductor, con las concesiones demaniales o con las oficinas de farmacia que se consideran incluidas en las previsiones del segundo párrafo del artículo 20.4 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar y clarificar que determinados servicios como los prestados por vehículos de turismo con conductor, las licencias de taxi o las oficinas de farmacia continuarán sometidos a su actual régimen de autorización y con eficacia nacional limitada.

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado II, párrafo 14

De modificación.

Se propone modificar el párrafo número catorce del apartado II de la exposición de motivos del proyecto, de tal forma que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las disposiciones adicionales regulan una serie de aspectos complementarios necesarios para la aplicación e impulso de lo dispuesto en esta ley.

Así, se prevé que cuando, por razones de orden público que, de acuerdo con la interpretación de las instituciones de la Unión Europea incluye la lucha contra el fraude y la garantía de la estabilidad financiera, que fundamentaría la necesidad de intervención en los sectores bancario, financiero y de seguros, el medio de intervención corresponde al Estado, la eficacia en el territorio nacional queda garantizada por la propia intervención estatal. Asimismo, se recoge una excepción a lo dispuesto en el artículo 19.2 para determinados productos regulados; se modifica la denominación de la Plataforma de Contratación del Estado que pasará a denominarse la Plataforma de Contratación del Sector Público recogiendo además la obligatoriedad de publicación de las convocatorias de licitaciones públicas y sus resultados; se realiza un mandato a las Administraciones Públicas para promover el uso voluntario de normas de calidad; se prevé la acción popular; se encarga a la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios la evaluación periódica de la implementación y los efectos de la ley, se prevé la presentación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de un Plan de trabajo y seguimiento con carácter anual y se recoge el plan de trabajo de las conferencias sectoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica y claridad interpretativa es necesario incluir una referencia concreta al sector bancario y asegurador como actividades relacionadas con la estabilidad financiera.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 12

«Artículo 12. Cooperación en el marco de las conferencias sectoriales.

1. A través de las conferencias sectoriales, las diferentes autoridades competentes analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones. El trabajo de estas conferencias sectoriales podrá contar con la contribución de los operadores económicos a través de consulta a sus entidades representativas.

cve: BOCG-10-A-56-3

2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en:

a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, con el fin de eliminar los obstáculos identificados o hacer compatibles con esta ley aquellas normas que incidan en la libertad de establecimiento y de libre circulación de bienes y servicios.
b) Adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial, en materias que son competencia autonómica y local de acuerdo con los principios contenidos en esta ley.
c) Adopción de otras medidas, tales como planes de actuación que versen sobre las materias analizadas con el fin de eliminar los obstáculos identificados de acuerdo con los principios de esta ley.

3. Sin perjuicio del resto de funciones que tiene establecidas en esta ley, el Consejo de Unidad de Mercado, a través de su Secretaría, colaborará con las secretarías de las conferencias sectoriales a efectos de la aplicación de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente dar voz a los operadores económicos en el trabajo de las conferencias sectoriales como principales afectados de los obstáculos y barreras a la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 17.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17.1 en los siguientes términos:

«1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando el mismo sea susceptible de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

cve: BOCG-10-A-56-3

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que los regímenes de autorización solo pueden establecerse en norma con rango de ley. Esto evita las posibles incongruencias existentes con la Ley 17/2009, que ya establece esta exigencia en su ámbito de aplicación. Además endurece las condiciones para establecer controles exante y permite un mejor seguimiento entre las Administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 26 en los siguientes términos:

«Artículo 26. Procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes.

1. El operador económico que entienda que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos por alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta ley, podrá dirigir su reclamación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, a través la ventanilla que al efecto se establezca en el plazo de un mes. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron.

En concreto, podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario. También podrá dirigirse frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo I de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

2. Las organizaciones representativas de los operadores económicos, incluidas las Cámaras Oficiales de Comercio, podrán acudir al procedimiento previsto en el apartado anterior en defensa de los intereses colectivos que representan.

3. El procedimiento previsto en este artículo tiene carácter alternativo. De no acogerse a él, el operador económico podrá interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan contra la disposición, acto o actuación de que se trate.

4. Para la resolución de esta reclamación, las autoridades competentes actuarán y cooperarán a través de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias. Serán puntos de contacto:

a) La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.
b) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
c) Cada departamento ministerial.

cve: BOCG-10-A-56-3

d) La autoridad que designe cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

5. La Secretaría revisará la reclamación para comprobar que se trata de una actuación que puede ser incompatible con la libertad de establecimiento o circulación, pudiendo inadmitirla cuando no concurriesen tales requisitos. Una vez admitida, la remitirá al punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada. A estos efectos se considerará autoridad competente:

a) Cuando se trate de disposiciones de carácter general y actuaciones que pongan fin a la vía administrativa, la autoridad que la haya adoptado.

b) Cuando se trate de actuaciones que no pongan fin a la vía administrativa, aquella que, de no aplicarse el procedimiento previsto en este artículo, hubiera conocido del recurso contra la actuación objeto de reclamación. En estos casos, dicha autoridad solicitará del órgano administrativo autor del acto la remisión del expediente administrativo así como de un informe sobre la reclamación en un plazo de cinco días.

Asimismo, la reclamación será distribuida entre todos los puntos de contacto, que podrán remitir a la autoridad competente afectada, informando a la Secretaría del Consejo, las aportaciones que consideren oportunas en el plazo de cinco días. La Secretaría deberá elaborar informe de valoración sobre la reclamación recibida en un plazo de diez días, que deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir. Los informes emitidos se incorporarán al expediente administrativo.

6. Transcurridos quince días desde la presentación de la reclamación, el punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada informará de la resolución adoptada por ésta a la Secretaría del Consejo y a la red de puntos de contacto, indicando las medidas que se hayan adoptado para dar solución a la reclamación.

De no adoptarse resolución en el citado plazo, se entenderá desestimada por silencio administrativo negativo y que, por tanto, la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

7. La Secretaría del Consejo notificará al operador la resolución adoptada, así como los demás informes emitidos, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la resolución. Cuando se trate de actuaciones administrativas que no agoten la vía administrativa, la resolución de la autoridad competente debidamente notificada pondrá fin a dicha vía.

8. Si el operador económico o las organizaciones representativas de los operadores económicos, incluidas las Cámaras Oficiales de Comercio, a la vista de la decisión de la autoridad competente, no considerasen satisfechos sus derechos o intereses legítimos, podrán dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo siguiente en un plazo de cinco días.

9. Cuando existiesen motivos de impugnación distintos de la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación, los operadores que hayan presentado la reclamación regulada en este artículo deberán hacerlos valer, de forma separada, a través de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan frente a la disposición o actuación de que se trate. No obstante, el plazo para su interposición se iniciará cuando se produzca la inadmisión o eventual desestimación de la reclamación por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las organizaciones tengan legitimación activa y puedan hacer uso del mecanismo establecido en el artículo 26.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 28:

«Artículo 28. Mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios.

1. Fuera de los supuestos previstos por el artículo 26 de esta ley, los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan podrán informar a la Secretaría del Consejo, en cualquier momento y a través de la ventanilla a la que se refiere el citado artículo 26, sobre cualesquiera obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esta ley.

2. La Secretaría del Consejo procederá a recabar informes de los puntos de contacto de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 26, en los que se podrán incluir propuestas de actuación. Asimismo, elaborará el correspondiente informe de valoración.

3. En el plazo máximo de 15 días, la Secretaría del Consejo informará al operador económico, al consumidor o usuario o a la organización que los representan sobre la solución alcanzada.

4. La Secretaría del Consejo informará puntualmente a las conferencias sectoriales y al Consejo para la Unidad de Mercado sobre los obstáculos y barreras detectadas por los operadores, consumidores o usuarios u organizaciones que los representan así como sobre las soluciones alcanzadas y resultados obtenidos, a efectos de impulsar los sistemas de cooperación previstos en los artículos 10.4 y 12.2.

5. Adicionalmente, los operadores económicos que hayan recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin haber hecho uso del procedimiento previsto por el artículo 26 de esta ley podrán solicitar informe a la Secretaría del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las organizaciones puedan dirigirse a la Secretaría del Consejo para informar de obstáculos y barreras.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el punto 2 del artículo 1 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

La definición y fundamentos sobre el principio de unidad de mercado propuesta no resultan acordes con la doctrina constitucional. Por otra parte, el texto legal que se propone suprimir seria una fuente de inseguridad jurídica y confusión por la falta de rigor en el uso de algunos términos jurídicos.

Resulta inadmisible la definición que hace el punto dos de este artículo de la propia unidad de mercado. El principio de unidad de mercado dimana del principio de unidad económica del Estado, que se configura a partir de los principios de unidad del Estado y del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia la doctrina general sobre el principio de unidad de mercado, señalando que no puede traducirse en una monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que se tienen idénticos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional.

La confusión que genera el texto deriva de la redacción dada a los términos: libertad de establecimiento, libertad de prestación de servicios y de la libertad de circulación de mercancías, pues estas libertades han sido definidas en el TUE y profusamente analizadas por el TAJE, no existiendo duda en relación a su concepto y aplicación. El texto legal del Proyecto de Ley se aparta de la estricta definición de conceptos ya realizada en el marco de la UE, acuñando un nuevo concepto sobre la libertad de circulación y establecimiento de operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 2 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 establece que el ámbito de aplicación engloba «al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional», lo cual supone una discriminación de los operadores comunitarios.

En primer lugar, cabe preguntarse cuál es el significado de acceso a actividades económicas en condiciones de mercado, en el sentido de si se trata del mercado de las CCAA, o bien el de la UE pues, considerando que esto delimita el ámbito de aplicación de la ley, no es baladí y, sin embargo no queda explicitado en la ley.

En segundo lugar, establece el artículo 2 que estas condiciones de igualdad solo alcanzarán a aquellos «operadores legalmente establecidos» en territorio nacional. Esta previsión es totalmente contraria a la Directiva 2006/123/CEE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior; es contraria a los artículos 49 y 56 del TFUE. Es discriminatorio porque la igualdad de derechos (y de beneficios) solo se extenderá a aquellos operadores establecidos en España y no a los que operen sin establecimiento. Por otra parte, la no previsión de la libre prestación de servicios en España en condiciones de igualdad a los establecidos «supone la negación misma de dicha libertad» de acuerdo con reiterada jurisprudencia TJUE.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un segundo párrafo al artículo 2 del texto referido.

(Alternativa).

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley las actividades que se rigen por la normativa sobre contratación pública, excepto en aquellos aspectos en que se prevea de forma expresa.»

JUSTIFICACIÓN

Debería excluirse con carácter general del ámbito de aplicación de la Ley todas las actuaciones sujetas a la normativa sobre contratación pública dado que en la contratación pública rigen principios adicionales de actuación que se encuentran debidamente normativizados en las directivas comunitarias de contratación y, en coherencia, en la normativa que las transpone. No obstante, nada obsta que pueda mantenerse la aplicación de previsiones específicas cuando así se prevea de forma expresa en el articulado y, especialmente, aquellas que tienen como finalidad potenciar todos los mecanismos posibles de simplificación y proyección de reconocimiento general de los actos y de las certificaciones requeridas en el ámbito de la contratación pública para todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 3 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 dicta que el principio de no discriminación supone que todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento. Este artículo es impreciso y no se corresponde con la jurisprudencia del TC ni del TAJE en materia de no discriminación, que en ningún caso implica los mismos derechos.

Cuando refiere todos los operadores económicos, habida cuenta de la definición del ámbito de aplicación incluida en el artículo anterior, refiere todos los establecidos en territorio español. De ser así, esta previsión es discriminatoria respecto de los operadores de la UE establecidos en otro Estado Miembro y que pretendan operar en España sin establecimiento.

Por otro lado, es errónea la equivalencia realizada en este artículo entre la residencia (que equivale a domicilio personal) y el establecimiento [ejercicio efectivo de una activada económica a que se hace referencia en el artículo 43 del Tratado por una duración indeterminada y por medio de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios, artículo 4.6) DSMI].

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 4 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Principio de cooperación y confianza mutua.

Con el fin de garantizar la aplicación ~~uniforme~~ de los principios recogidos en este capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en el capítulo III.

Las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el término «uniforme» puesto que la competencia establecida en el artículo 149.1.13 CE avala al Estado para la aprobación de normas cuyo objeto sea la planificación general de la actividad económica, pero no para obviar tal planificación y pasar a establecer previsiones cuyo resultado sea la uniformización de la regulación de todas las CCAA sobre las actividades económicas que se proyectan sobre los ámbitos materiales en que ostentan competencias. Resulta ocioso señalar que la planificación general de la actividad económica, precisamente, tiene sentido en un escenario de regulación de las concretas actividades por instancias autonómicas. Por ello, no puede nunca constituir ejercicio de tal competencia una regulación que pretenda eliminar la posibilidad de la diversidad regulatoria en el marco de los elementos básicos de la planificación general.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el punto 1 del artículo 5 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo efectúa en su apartado 1 una remisión a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior al ordenamiento interno, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio cuyo ámbito de aplicación se limita a los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.

No obstante, en la disposición final segunda de este Proyecto de Ley se hace una modificación de dicha Ley 17/2009, alternado sustancialmente su significado, sin que la misma se ponga en relación en este precepto. Por otro lado, dicha modificación consiste en limitar las razones imperiosas de interés general que, de acuerdo con la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, pueden justificar el

cve: BOCG-10-A-56-3

establecimiento de un régimen de autorización, lo que constituye una flagrante alteración de los términos de la transposición de la Directiva y, por tanto, una evidente infracción del Derecho europeo.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 2 del artículo 5 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

2. Los requisitos no prohibidos, de acuerdo con el artículo 15.2 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, deberán ser evaluados de acuerdo con los principios de no discriminación, siendo necesario que los requisitos se justifiquen por una razón imperiosa de interés general y adecuados para garantizar la finalidad que persiguen sin que sea posible su sustitución por medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 5 establece que cualquier límite y requisito será proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, sin que exista otro medio menos restrictivo y distorsionador para la actividad económica. Este apartado plantea el principal problema de configurar un nuevo concepto de «límite» distinto al de «requisito», cuando el artículo 4.7 Directiva de Servicios en el Mercado Interior lo recoge dentro de la definición de éste. Por lo tanto se propone una modificación más acorde a lo establecido en la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, evitando confusión y una desregulación innecesaria e ineficaz.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 6 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 establece el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

Incuestionablemente, si un operador ha sido habilitado en una comunidad autónoma (a través del régimen de intervención de que se trate), no deberá pasar nuevamente por el proceso de habilitación ante otra comunidad autónoma en la que quiera desarrollar actividad. Sin embargo, sí se le ha de poder exigir el cumplimiento de el/los requisitos adicionales que exige la comunidad autónoma de recepción, no de los coincidentes. En este sentido, cada una de las comunidades autónomas ha justificado el mantenimiento de requisitos o la modificación de regímenes atendiendo a las características intrínsecas de su comunidad autónoma, que en muchas ocasiones no serán extrapolables. Cada uno de los Estados miembros ha

cve: BOCG-10-A-56-3

justificado en el programa IPM (*Interactive Policy Making*) el mantenimiento de requisitos y autorizaciones de acuerdo con sus particularidades y la existencia de razones imperiosas de interés general de cada lugar en concreto, y la Comisión no se ha opuesto, ni ha instado una homogeneización de las legislaciones. Al contrario, la Comisión promueve la armonización de las legislaciones pero no la uniformidad y se realizan evaluaciones periódicas para determinar cuál es la mejor práctica posible, en modo que cada Estado determine si la quiere o no adoptar.

Por demás, no debe olvidarse que la propia normativa básica estatal en numerosas ocasiones prevé duplicidad de trámites, v.g. al establecer réplicas de registros, en el Ministerio y en cada una de las Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 9 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9, relativo a la garantía de las libertades de los operadores económicos, se refiere de forma genérica a las libertades de los operadores y cabe preguntarse cuáles son estas libertades, ya que se protege la libertad de establecimiento en España discriminando a los establecidos en otros estados miembros y en otros se salvaguarda la libre circulación de mercancías con origen en España (ambas previsiones contrarias al derecho de la Unión).

La redacción de este apartado no responde al principio de simplicidad recogido en el artículo 4.6 de la LES que exige que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, ya que engloba disposiciones de carácter general, requisitos de regímenes de intervención y documentación de contratos públicos, actos dictados en aplicación de requisitos, estándares de calidad y cualesquiera otros. Solicitamos pues su supresión.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 10 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 regula la creación, composición y funciones del Consejo para la Unidad de Mercado.

La creación de un nuevo órgano, el Consejo para la Unidad de Mercado no responde a criterios de racionalización de la Administración pública ni de austeridad. Además, podría ser admisible la creación de un órgano que tuviera atribuidas funciones que ningún otro órgano detenta o bien que se suprimiera el órgano del que se duplican funciones. Sin embargo este no es el caso pues en el análisis de las funciones del Consejo para la Unidad de Mercado se revela que este órgano se solapa y duplica con otros órganos ya existentes, como el Comité para la Mejora de la Regulación (CMR) creado por la Ley 17/2009, por lo que parece razonable su supresión.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 12 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Cooperación interadministrativa.

1. A través de las conferencias sectoriales, de la Comisión Nacional de Administración Local y de los órganos permanentes de colaboración entre la Administración Local y de las Comunidades Autónomas, las diferentes autoridades competentes, analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.

2. En particular, los órganos citados analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, con el fin de adoptar conclusiones destinadas a identificar obstáculos a la libre competencia en la regulación de la actividad económica y a la difusión de buenas prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se incluye expresamente la representación de las entidades locales en el marco de la cooperación de las Conferencias sectoriales.

En este sentido hay que considerar que La Directiva de Servicios y todo su marco jurídico en España mediante el desarrollo normativo a nivel Estatal, Autonómica y Local, y por ende este proyecto de Ley, descansa principalmente en un «programa de simplificación administrativa» del que la Administración Local no es ajena, participando activamente en todos los programas al respecto, tanto en simplificación administrativa como en los procesos de Ventanilla Única, y que esta nueva filosofía regulatoria que impregna el proyecto de Ley de Unidad de Mercado y que se tratará en las Conferencias Sectoriales conlleva modificaciones normativas que afectan a las Entidades Locales, por lo que su inclusión parece más que necesaria.

Por otra parte se elimina la consideración sobre la posibilidad de que las conferencias sectoriales, en colaboración con la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado, impulsen cambios normativos y reformas como la derogación o la refundición de la normativa existente, en materias que son competencia autonómica, puesto que ello supone una clara extralimitación de funciones y una invasión competencial respecto a los legisladores autonómicos que son los que tienen la legítima potestad de legislar sobre estas cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 14 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14, relativo a la cooperación en la elaboración de proyectos normativos, pretende poner en marcha un farragoso mecanismo destinado a paralizar o como mínimo retrasar sensiblemente cualquier

cve: BOCG-10-A-56-3

iniciativa regulatoria por parte de una comunidad autónoma, lo cual es contrario a la propia responsabilidad regulatoria y de gobierno eficaz que tienen las Comunidades Autónomas.

El apartado 2 establece que en los procedimientos de elaboración de normas que afecten de manera relevante a la unidad de mercado, la autoridad competente proponente pondrá la norma a disposición del resto de autoridades a través del sistema informático previsto en el artículo 23. Esto supone una inconcreción no acorde con la voluntad de clarificar y racionalizar la normativa al no determinar qué normas pueden afectar de manera relevante a la unidad de mercado. Por otro lado, si se entiende unidad de mercado en el sentido uniformizador y homogeneizador que propugna este proyecto, toda propuesta normativa autonómica afectará a la unidad de mercado y requerirá del inicio de este farragoso proceso de puesta en común de sugerencias de todas las autoridades autonómicas, locales y estatales. Da la impresión que el Proyecto de Ley tiene por objeto reinterpretar la Constitución para minimizar la «autonomía» de las comunidades.

Por otra parte, puede observarse la enorme confusión que plantea este artículo mediante el uso del impersonal. En concreto no determina a quien corresponderá el análisis de la adecuación o consistencia de los medios de intervención propuestos.

Tampoco concreta el precepto, la participación de los operadores económicos o sus asociaciones que plantea sobre un procedimiento normativo, lo cual lejos de suponer una simplificación, abriría la puerta a duplicidades y procesos complejos de difícil ejecución, en los cuales, los grupos de presión organizados probablemente serian los únicos beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 15 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 15 es el relativo al procedimiento de evaluación periódica de la normativa. El mandato dimanante de este artículo regula un procedimiento que ya existe y está claramente ubicado en el ámbito europeo ya que de acuerdo con la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, y la Ley 17/2009 se realiza una análisis periódico de las normas dentro del ámbito de la DSMI y también de los regímenes de autorización implementados, suprimidos o modificados. Es más, existe la obligación de informar a la Comisión —de acuerdo con la DA cuarta de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre— (trámite el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación) de cualquier proyecto de norma legal o reglamentaria en el que se prevean los requisitos del artículo 11 de la Ley 17/2009 (esto es los requisitos prohibidos del artículo 14 de la DSMI). Este procedimiento de evaluación periódica de la normativa en el ámbito europeo ya prevé en caso de incumplimiento procedimientos de infracción, a su vez, controlables ante el TJUE.

Para más abundar, hay que reiterar que las funciones previstas en el apartado 3 para el Consejo para la Unidad de Mercado son funciones propias del Comité para la Buena Regulación y además también son funciones que con carácter europeo se canalizan a través del Programa Interlocutor Único. Por tanto, siendo esta obligación reiterativa y estando articulada a través del órgano y programa enunciados, se solicita la supresión del artículo.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 16 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 16 prevé la libre iniciativa económica. El contenido del mismo establece que el acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y solo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la normativa de la UE.

Los términos de esta redacción parecen sugerir que hasta el momento no exista libertad de ejercer o acceder a una actividad económica, circunstancia imposible de acuerdo con el derecho de la UE. Precisamente, partiendo de su existencia, la Directiva de Servicios en el Mercado Interior ha propiciado la simplificación del libre acceso a la actividad económica y, a su vez, esos principios de simplificación se han transpuesto al ordenamiento interno por medio de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, la Ley 25/2009, reales decretos varios y cada una de las normas que cada comunidad autónoma ha aprobado en esta línea reguladora de cada comunidad autónoma. Este artículo, por tanto, contradice el artículo 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 17 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 17 es el relativo a la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad. El apartado 1.a) del precepto es reprochable por la restricción injustificada que propicia de las razones imperiosas de interés general recogidas por la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

A su vez, deben rechazarse las previsiones de los apartado 2 y 3. El primero, por la exigencia de justificar el establecimiento de un régimen de declaración responsable por la concurrencia de una razón imperiosa de interés general, exigencia ajena por completo a la Directiva de Servicios en el Mercado Interior. El segundo, por limitar injustificadamente los motivos por los que puede establecerse el régimen de comunicación previa, vulnerando la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas.

Por su parte el apartado 4 participa de la falta de precisión de todo el proyecto de ley. Su literalidad no permite discernir si la determinación por una autoridad competente de un específico régimen de intervención para una concreta actividad económica vincula a cualquier otra autoridad competente en otra parte del territorio o si, elegido el régimen de intervención para una actividad, en relación con la misma, no pueden exigirse otros medios. Obviamente, la primera interpretación merece un absoluto rechazo y, de ser la segunda la correcta, debería modificarse la redacción del apartado para dar cabida a los supuestos en que se trate de ámbitos materiales de incidencia medioambiental (muchos establecimientos comerciales están sometidos a comunicación ambiental o incluso autorización), en orden a amparar otros supuestos en que la normativa comunitaria prevé un régimen de intervención adicional. Así ,por ejemplo, cabe citar la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y el consejo, de 15 de enero, desarrollada —incluso con requisitos adicionales a los exigidos por la Directiva— por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se

cve: BOCG-10-A-56-3

establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y el Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 17.1.c) del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. (...)

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado pueda ser limitado.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica dicho artículo para que se mantenga el «statu quo» de la actividad del transporte del Taxi y de esta respecto al alquiler con conductor. El mercado del Taxi no es homogéneo, está segmentado, es urbano por antonomasia, y, tradicionalmente se ha encontrado cierta fragmentación. La peculiar naturaleza de sus servicios precisa heterogeneidad y su adaptación a las necesidades públicas de índole local, ya sean metropolitanas, comarcales o, a lo sumo, autonómicas, no están integradas en redes nacionales de transporte por lo que requieren de flexibilidad.

De este modo, para otorgar mayor seguridad jurídica y estabilidad posible a una actividad recientemente regulada (por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (BOE de 5 de julio de 2013), ante el proceso de judicialización sufrido en relación con su modalidad de arrendamiento con conductor y ante un eventual conflicto de leyes entre norma posterior y norma especial, mejorando técnicamente su contenido, máxime cuando el desarrollo armonizado de ambas modalidades depende de un desarrollo reglamentario aún inexistente.

Por lo tanto, esta es una vía para garantizar la proporcionalidad y el equilibrio entre operadores del sector, así como los derechos de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado a) del artículo 18.2 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas ~~o para la adjudicación de contratos públicos~~, basados directa o

cve: BOCG-10-A-56-3

indirectamente en el lugar de establecimiento principal del operador. Entre estos requisitos se incluyen en particular.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción inicial este artículo ultrapasa notablemente la proyección de una norma relativa a la unidad de mercado en relación a un ámbito que, en general, debe considerarse excluido de su objeto, como es el de la contratación pública. Baste señalar en este sentido que el artículo 18.2.a).3.º contradice el vigente Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por lo que se refiere a capacidad y solvencia del empresario y, en particular, al requisito de la clasificación empresarial; y el artículo 18.2.a).5.º puede contravenir un elemental principio operativo de garantía de una correcta ejecución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 1.º del artículo 18.2 a) del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación

2.a) (...)

1.º Que el establecimiento principal se encuentre en el territorio de la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del punto primero en la ley da lugar a una confusión terminológica. La referencia a requisitos discriminatorios es incorrecta en su enunciado ya que incluye en el apartado a) la residencia, cuando se trata únicamente de establecimiento en este caso, tal y como se enuncia en el apartado 10. En cualquier caso, al margen de tal apreciación resulta aconsejable añadir establecimiento principal, ya que ese es el sentido del artículo 14 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el punto 2.º del artículo 18.2.a) del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Este punto resulta totalmente impreciso, ya que no se determina a qué tipo de registros se refiere ni por cuánto tiempo.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 4.º del artículo 18.2 a) del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2.a) (...)

4.º Que su personal, los que ostenten la propiedad de la entidad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se lleva a cabo la modificación con el fin de evitar que el punto resulte impreciso, ya que a priori no se concreta si se trata de la propiedad del local, de las acciones o de la maquinaria.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el punto 5.º del artículo 18.2 a) del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Dado que en este apartado se regulan los requisitos discriminatorios se propone suprimir el apartado 50, ya que la solicitud de la realización de un curso de formación puede responder a las finalidades principales de protección protegidas tanto constitucionalmente como por la UE, considerando el artículo 40 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado b) del artículo 18.2 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo que se propone suprimir es totalmente contrario a lo previsto en el artículo 17 que sí permite el establecimiento de regímenes de autorización cuando se justifiquen por razones imperiosas de interés general, y también es contrario a la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y la Ley 17/2009.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado c) del artículo 18.2 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión es incompleta ya que en todo caso es preciso referenciar la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales que prevé el libre ejercicio de la profesión titulada de acuerdo con la legislación de origen, estableciendo la posibilidad que la autoridad de origen solicite una declaración previa o comunicación del ejercicio de la misma en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo párrafo al apartado d) del artículo 18.2 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

d) Requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes o comparables en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía, adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente. Ello no afectará a las posibilidad de las autoridades competentes de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo para miembros de colegios u organizaciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una excepción en relación a la imposibilidad de solicitar avales adicionales, la cual está prevista en el artículo 14.7 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado e) del artículo 18.2 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Por cuanto a las especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto distintas a las establecidas en el lugar de origen este apartado plantea numerosos interrogantes. Cabría precisar si el lugar de origen debe ser dentro la UE para que sea de aplicación, y qué significa circulación legal, o si el lugar de origen es el de la producción, o de la transformación substancial. En cualquier caso, procede realizar la salvedad que este apartado excede de la competencia estatal a legislar ya que las previsiones sobre libre circulación de mercancías se prevén en la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado j) del artículo 18.2 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2. (...)

j) Cualquier otro requisito que contravenga la normativa europea sobre la libre circulación de mercancías y servicios o las normas de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar confusiones, imprecisiones y arbitrariedades mediante la remisión específica a la normativa europea de libre circulación de mercancías y servicios, así como a las normas de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 19 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 19, relativo a la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional, es contrario al derecho de la Unión y conlleva inseguridad jurídica.

cve: BOCG-10-A-56-3

Así en su punto 1 hace una previsión contraria a la Directiva de Servicios en el Mercado Interior de acuerdo con su artículo 14, ya que establece la obligatoriedad de establecimiento en el territorio español para poder operar libremente por el territorio. Es, por tanto, un requisito discriminatorio para los operadores europeos con establecimiento fuera del territorio español que quieran operar sin establecimiento en España.

El punto 2 abunda en el concepto de legalmente producido en territorio español, que no se ajusta a los términos del derecho comunitario, ya que supone una restricción encubierta al comercio intracomunitario. Así, la jurisprudencia del -DIJE ha determinado en diversas ocasiones que debe evitarse toda reglamentación comercial de los estados miembros susceptible de obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente el comercio intracomunitario (entre otras cabe citar la Sentencia Dassonville asunto 8/74, la sentencia Cassis de Dijon asunto 120/78 y la sentencia Cinéthèque asuntos 60 y 61/1984).

El punto 3 mezcla la regulación de libre circulación de mercancías con el libre ejercicio (sin precisar de qué).

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 20 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el artículo 20, que regula «la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional», ya que cada autoridad competente debe poder establecer los regímenes autorizatorios y requisitos que consideren necesarios y proporcionados para la protección concreta de los bienes e intereses del lugar concreto, siempre y cuando no comporte una duplicidad con otro régimen o una regulación excesiva. Además, en algunas materias la normativa europea sobre determinados productos ya establece cual puede ser el margen de maniobra de las autoridades competentes y no puede el Estado limitar las facultades de las autoridades autonómicas cuando la UE no lo ha hecho. Como ejemplo cabe citar la Directiva 2001/113/CE, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada que permite a las autoridades competentes regular las características de otras variedades de su producción autóctona, más allá de las categorías preestablecidas.

Por otro lado cabe hacer referencia al apartado 3 relativo a la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes. Este apartado es excesivamente genérico e impreciso, tanto que no es posible realizar una observación general ya que habría que valorar en cada caso concreto la aplicación de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 1 del artículo 20 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de

cve: BOCG-10-A-56-3

intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos o otros trámites adicionales:

a) […]
b) […]
c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica y, especialmente, aquellas reguladas en la normativa sobre contratación pública relativas a la capacidad y solvencia de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace esta modificación en coherencia con la propuesta de enmienda alternativa formulada al artículo 2 del Proyecto de Ley se propone modificar el artículo 20 con la finalidad de potenciar todos los mecanismos posibles de simplificación y proyección de reconocimiento general de los actos y de las certificaciones requeridas en el ámbito de la contratación pública para todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 4 del artículo 20 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

2. El principio de eficacia …/… o infraestructura.
El principio de eficacia …/… económicos en un lugar del territorio pueda ser limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

Se lleva a cabo esta modificación para que se mantenga el *statu quo* de la actividad del transporte del taxi y de esta respecto al alquiler con conductor. El mercado del taxi no es homogéneo, está segmentado, es urbano por antonomasia, y tradicionalmente se ha encontrado cierta fragmentación. La peculiar naturaleza de sus servicios precisa heterogeneidad y su adaptación a las necesidades públicas de índole local, ya sean metropolitanas, comarcales o, a lo sumo, autonómicas, no están integradas en redes nacionales de transporte por lo que requieren de flexibilidad.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 21 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 21 regula la supervisión de los operadores económicos. Para la comprensión de la regulación en este aspecto sería necesario puntualizar quienes son las autoridades de origen: si las del establecimiento, las de fabricación del producto, las de transformación del producto, las de comercialización del producto o bien la que expide el título. Una vez más, la falta de concreción y precisión conlleva una clara inseguridad jurídica al operador y las autoridades que deban realizar la supervisión.

Por otro lado, según normativa de otro Estado miembro puede ser competente otra autoridad en cuanto a la supervisión del acceso a la actividad económica. Los artículos 28 y 29 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior prevén un mecanismo de asistencia recíproca en caso de establecimiento o desplazamiento temporal, de difícil contestación con las previsiones de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 22 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 22 es el relativo a la integración de la información obrante en los registros sectoriales. La interconexión de los registros está prevista en la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y otra normativa comunitaria con la finalidad de realizar actos de comprobación de información sin necesidad que el operador deba aportar la documentación correspondiente. La interconexión no ha sido prevista para que se vuelque todo el sistema de datos en un solo registro. Esta integración de información en un solo registro central no se corresponde con el reparto de competencias ejecutivas que corresponden a las CC.AA., ni justifica la existencia misma de estos registros.

En cualquier caso, de preverse una obligación de remisión periódica de datos al Ministerio correspondiente sería necesario tener en cuenta la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Además, la función de la ventanilla única no es la de integrar todos los registros sino la de funcionar como Point of Single Contact, a fin de evitar la reiteración de trámites a quienes pretenden el acceso a una actividad económica.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 23 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

En relación al sistema de intercambio de información, merece la misma consideración realizada en el artículo anterior. Además, este mecanismo de alerta ya está regulado en el artículo 32 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y ya es de directa aplicación a todas las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 25 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 25 refiere nuevamente un intercambio de información, incluyendo en esta ocasión a los colegios profesionales. Nuevamente esta previsión ya se ha realizado en el artículo previsto en el artículo 33 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, y es de plena aplicación para las administraciones públicas. De hecho, su previsión, eliminando las garantías previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 33 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior podría comportar la infracción de la transposición de la misma.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir los artículos 26, 27 y 28 que conforman el capítulo VII del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo, mediante sus artículos 26, 27 y 28, regula los mecanismos de defensa de los intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes. Estos mecanismos merecen un rotundo rechazo por cuanto suponen, en la práctica, la inoperancia del sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales actualmente establecido, en conjunción con la regulación de un nuevo recurso contencioso-administrativo especial en materia de unidad de mercado que se efectúa en la disposición final primera del proyecto, la legitimación activa del cual se reserva a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

cve: BOCG-10-A-56-3

La regulación proyectada, con la celeridad de plazos que incorpora, comportará en la práctica la sustracción del ámbito autonómico de la resolución de las reclamaciones y recursos administrativos que puedan formularse por presunta lesión de la unidad de mercado. Ello supone la injerencia de un organismo estatal (la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado) en el sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales que, en la práctica, impedirá la posibilidad de revisar los actos y disposiciones autonómicas por parte de las Administraciones autoras de los mismos, vulnerándose de tal forma la autonomía que la Constitución garantiza a las C.CAA.

Por otra parte, en cuanto a la configuración del nuevo procedimiento especial contencioso-administrativo, debe señalarse que, globalmente, el calificativo que merece es el de desproporcionada. En primer lugar, su propia configuración, puesto que la previsión de dichos mecanismos no parece requerir un ulterior procedimiento especial de revisión jurisdiccional. En segundo lugar, porque la unidad de mercado es un principio, no un derecho fundamental, por lo que no parece justificado establecer una sumariedad del procedimiento equiparable a la del procedimiento de amparo ordinario, previsto en el artículo 53.2 CE.

En tercer lugar, tampoco parece proporcionada la sustracción de la competencia de los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia ostentan sobre el conocimiento de la impugnación de los actos y disposiciones de las CC.AA. Ciertamente, corresponde al Estado la determinación del ámbito de competencia de los órganos judiciales, pero el establecimiento de esta nueva competencia a favor de la Audiencia Nacional supone un cambio de criterio radical respecto a los asuntos de los que actualmente la misma conoce, esto es, aquellos cuyo objeto son actos o disposiciones de autoridades de la AGE con efectos generales en todo el Estado, que no se estima proporcionado al objetivo de defensa de la unidad de mercado e impide que los Tribunales Superiores de Justicia culminen la organización judicial de las respectivas CC.AA., como prescribe el artículo 152.1 CE.

Finalmente, la suspensión automática de la eficacia del acto o disposición impugnados prevista por el Proyecto de Ley comporta conferir a la CNMC una potestad de control jerárquico sobre las disposiciones y los actos autonómicos no previsto en la Constitución, potestad que resulta contraria a la autonomía de las mismas y a la presunción de constitucionalidad de todos los actos y normas emanados de los poderes públicos, dimanante del artículo 9.1 CE.

En definitiva, la suspensión automática de los actos o disposiciones autonómicas incluida en el Proyecto de Ley, no prevista por la Carta magna y no residenciada en la jurisdicción constitucional, constituye la confirmación de una situación jerárquica inferior de las CC.AA., que no resulta acorde con la presunción de constitucionalidad de los mismos que dimana del artículo 9.1 CE.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición adicional primera del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

En caso de que una norma estatal vaya en contra de la libertad de mercado y afecte a la regulación autonómica, esta debe poderse recurrir de forma homóloga a lo que el Estado hace si una normativa autonómica contraviene tal fin.

Presuponer que en ningún caso una normativa estatal pueda ir en contra de la libertad de mercado resulta una incongruencia.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional primera del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Actuaciones estatales.

Cuando por razones de salud pública o de orden público, incluida la lucha contra el fraude, la contratación pública y la garantía de la estabilidad financiera, el medio de intervención, incluidas la regulación, supervisión y control, para el acceso o ejercicio de una actividad económica, corresponda al Estado, la eficiencia en el territorio nacional quedará garantizada por la intervención estatal, de manera que las disposiciones contenidas en el capítulo V no afectarán a las competencias estatales establecidas en la legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección de la salud de los ciudadanos en todo el territorio del Estado en los términos previstos en el artículo 43 CE.

De este modo, dado que la existencia de un sistema normativo sanitario constituye una obligación constitucionalmente impuesta al Estado destinada a garantizar el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los ciudadanos a las prestaciones sanitarias, esta disposición debe mencionar expresamente la protección de la salud pública como razón que impida que se vean afectadas las disposiciones incluidas en la legislación estatal a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición adicional tercera del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tercera viene referida a la Plataforma de Contratación del Sector Público. En relación a esta previsión no se realizan objeciones al objetivo de la misma, pero sí en cuanto a los medios establecidos. Efectivamente sería deseable que el acceso a la información en materia de contratación fuera accesible y de fácil consulta para los operadores y ciudadanos, pero cuestionamos que el modo a realizar sea recentralizando la plataforma y modificando el actual régimen de publicidad previsto para la contratación pública.

En este sentido, el artículo 334 del texto refundido del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, prevé que las CC.AA. podrán interconectarse mediante convenios. Esta sería la mejor práctica en este caso, ya que no comporta gasto adicional, y evita la puesta en funcionamiento de una nueva estructura de interconexión.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición adicional quinta del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional quinta del proyecto establece que será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales el cumplimiento de sus previsiones y de las disposiciones que se dicten para su desarrollo y ejecución para la defensa de la unidad de mercado. Es decir, que no solo aquellos operadores económicos que estimen que una determinada norma reglamentaria o acto administrativo afecta sus derechos o intereses legítimos, sino cualquier operador o ciudadano que considere que una disposición o acto puede resultar contraria a la unidad de mercado queda legitimado para interponer los recursos administrativos procedentes y el recurso contencioso-administrativo ordinario.

La unidad de mercado es un principio, no un derecho fundamental, por lo que no parece justificado establecer una sumariedad del procedimiento equiparable a la del procedimiento de amparo ordinario, previsto en el artículo 53.2 CE.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición derogatoria única del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Más allá de la valoración sobre la inseguridad jurídica que generan las fórmulas de derogación implícita, en este concreto supuesto instamos la supresión de la disposición, o bien la concreción de las normas que se derogan. Dado el carácter genérico y transversal de esta ley resulta imprescindible recurrir a la derogación expresa.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición final primera del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final primera introduce modificaciones en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En esencia, se trata de la introducción de un nuevo procedimiento especial, denominado «procedimiento para la garantía de la unidad de mercado». Esta modificación es la

cve: BOCG-10-A-56-3

vía para articular el procedimiento descrito en el capítulo VII, el cual resulta totalmente desproporcionado, ya que puede culminar con la suspensión automática de los actos o disposiciones autonómicas, lo cual no está previsto por la Carta magna y no residenciado en la jurisdicción constitucional. Ello constituiría la confirmación de una situación jerárquica inferior de las CC.AA., que no resulta acorde con la presunción de constitucionalidad de los mismos que dimana del artículo 9.1 CE. Así pues, por los mismos motivos esgrimidos con anterioridad se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición final segunda del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final segunda incluye la modificación de la Ley Paraguas 17/2009, de transposición de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior al ordenamiento interno. Dicha modificación consiste, por un lado (apartado uno), en limitar las razones imperiosas de interés general que, de acuerdo con la DSMI, pueden justificar el establecimiento de un régimen de autorización. Tal previsión constituye una flagrante alteración de los términos de la transposición de la Directiva y, por tanto, una evidente infracción del Derecho europeo.

Por otro lado, el apartado dos sujeta la previsión del régimen de declaración responsable a la concurrencia de razones imperiosas de interés general, previsión que no se halla en la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y que, por tanto, igualmente altera los términos de la transposición. Finalmente, el propio apartado dos acota los motivos por los que puede exigirse una comunicación previa, vulnerando de esta forma la capacidad normativa de las Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición final tercera del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final tercera del APLGUM invoca como títulos competenciales que habilitan al legislador estatal para su aprobación los que las reglas la, 6.ª, 13.ª y 18.ª reservan al Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales; sobre la legislación procesal, la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y la contratación administrativa.

En primer lugar, debe cuestionarse la invocación genérica de dichas reglas, habida cuenta de la jurisprudencia constitucional reiterada que reclama la especificación de los preceptos amparados por los respectivos títulos competenciales que se invocan. Pero, además, también se cuestiona que tales competencias estatales puedan dotar cobertura a determinadas previsiones del Proyecto de Ley.

cve: BOCG-10-A-56-3

Lo primero que sorprende es la ineficacia de la invocación del artículo 149.1.1 CE en amparo del Proyecto de Ley. El principio de unidad del mercado resulta de la construcción doctrinal y jurisprudencial sobre las previsiones del artículo 139 CE, pero no puede ser considerada un derecho constitucional, sino un principio que debe inspirar la regulación de las autoridades competentes.

A su vez, el otro título competencial de carácter transversal invocado por la disposición final primera, esto es, el recogido en el artículo 149.1.13 CE tampoco resulta eficiente para amparar el grueso de la regulación que el Proyecto de Ley incorpora. Dicha competencia avala al Estado para la aprobación de normas cuyo objeto sea la planificación general de la actividad económica, pero no para obviar tal planificación y pasar a establecer —eso sí, con carácter general— previsiones cuyo resultado no puede ser otro que la uniformización de la regulación de todas las CC.AA. sobre las actividades económicas que se proyectan sobre los ámbitos materiales en que ostentan competencias.

En cuanto a la invocación de la regla 6.ª del artículo 149.1 CE, la configuración de un nuevo recurso contencioso especial en materia de unidad de mercado resulta de todo punto desproporcionada, amén de impedir que los Tribunales Superiores de Justicia puedan culminar la organización judicial de las CC.AA., como prescribe el artículo 152.1 CE.

La invocación del artículo 149.1.18 CE merece igual reproche por su carácter genérico.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final sexta del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

1. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. No obstante, los artículos 20 y 26 entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de esta ley, excepto para aquellos servicios regulados en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. Por lo que se refiere a las plataformas de contratación existentes de las diferentes administraciones públicas, la disposición adicional sexta entrará en vigor a los seis meses de la publicación de esta ley y, en todo caso, cuando se esté en disposición tecnológica y financiera de contar con los dispositivos electrónicos de interconexión para la sindicación de contenidos entre las citadas plataformas.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tercera supone la necesidad de desarrollar nuevas integraciones técnicas entre las plataformas autonómicas ya operativas y la del Estado, con la consiguiente repercusión económica. Además, la propuesta supone la desarticulación de un sistema que la norma básica estatal estableció en el año 2007 y que ha supuesto una fuerte inversión económica hasta ahora para las administraciones autonómicas. Dado que, de conformidad con el sistema de publicación actual, la sindicación de contenidos entre plataformas será el mecanismo habitual de integración de la información, se considera necesario establecer un periodo para posibilitar el desarrollo técnico correspondiente. Asimismo, se considera necesario que en la memoria económica del proyecto se incluyan las previsiones presupuestarias adecuadas a estos efectos.

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva al texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, cuando los operadores económicos del transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo se encuentren sometidos a tarifas reguladas o sujetos a limitaciones cuantitativas en cualquier ámbito, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 18 y 19, respetándose para dicha actividad y su modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor las condiciones establecidas en su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta disposición es que se mantenga el *statu quo* de la actividad del transporte del taxi y de esta respecto al alquiler con conductor. El mercado del taxi no es homogéneo, está segmentado, es urbano por antonomasia, y tradicionalmente se ha encontrado cierta fragmentación. La peculiar naturaleza de sus servicios precisa heterogeneidad y su adaptación a las necesidades públicas de índole local, ya sean metropolitanas, comarcales o, a lo sumo, autonómicas, no están integradas en redes nacionales de transporte por lo que requieren de flexibilidad.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva al texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva.

En ningún caso se considerará un límite al acceso a una actividad económica o su ejercicio, una barrera a la libre circulación de mercancías o servicios, ni tampoco un impedimento a la competencia aquellas disposiciones que hayan desarrollado las comunidades autónomas y entidades locales en el ejercicio de sus competencias y, en especial, las referentes al uso de lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la libertad de circulación de bienes y servicios y defender la competencia no puede ir en detrimento de las competencias autonómicas y del fomento que las mismas hacen de sus lenguas cooficiales. Esta premisa no queda clara en este Proyecto de Ley cuando, sin embargo, sí es una de las consideraciones de la propia Directiva europea de Servicios en el Mercado Interior en la que supuestamente

cve: BOCG-10-A-56-3

se inspira este desarrollo normativo. Así, la Directiva Europea, en su considerando núm. 60, establece textualmente lo siguiente:

> «La presente directiva, y en particular las disposiciones referentes a los regímenes de autorización y al ámbito territorial de una autorización, no deben interferir en el reparto de competencias regionales o locales en los Estados miembros, incluidos los gobiernos autónomos regionales y locales y el uso de lenguas oficiales.»

---

cve: BOCG-10-A-56-3

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 128, del G.P. Popular, parágrafo II, párrafos 6 y 8.
— Enmienda núm. 127, del G.P. Popular, parágrafo II, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 129, del G.P. Popular, parágrafo II, párrafo 14.

Capítulo I

Artículo 1

— Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 134, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 2

— Enmienda núm. 11, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 135, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 136, del G.P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

Capítulo II

— Enmienda núm. 12, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 3

— Enmienda núm. 137, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 65, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Artículo 3 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 66, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Artículo 4

— Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, primer párrafo.
— Enmienda núm. 138, del G.P. Catalán (CiU), primer párrafo.
— Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), segundo párrafo.

Artículo 5

— Enmienda núm. 139, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 67, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
— Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 140, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 6

— Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 89, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 141, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 7

— Enmienda núm. 90, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 68, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo nuevo.

cve: BOCG-10-A-56-3

Artículo 8

— Enmienda núm. 69, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo nuevo.

Artículo 9

— Enmienda núm. 142, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 91, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 70, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2 y apartado 3 (nuevo).

Capítulo III

— Enmienda núm. 13, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 10

— Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 143, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 92, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 4, letra b).

Artículo 11

— Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 93, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), párrafo nuevo.

Artículo 12

— Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 144, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 71, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartados 1 y 2, letra d) (nueva).
— Enmienda núm. 130, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 13

— Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista.

Artículo 14

— Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 145, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 72, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Artículo 15

— Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 146, del G.P. Catalán (CiU).

cve: BOCG-10-A-56-3

Capítulo IV

— Enmienda núm. 14, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 16

— Enmienda núm. 147, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 94, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).

Artículo 17

— Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 148, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 131, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 149, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 73, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

Artículo 18

— Enmienda núm. 53, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 95, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 150, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 151, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a), punto 1.º
— Enmienda núm. 152, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a), punto 2.º
— Enmienda núm. 153, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a), punto 4.º
— Enmienda núm. 154, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a), punto 5.º
— Enmienda núm. 155, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b)
— Enmienda núm. 156, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 157, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
— Enmienda núm. 158, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
— Enmienda núm. 159, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 74, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letras nuevas.

Capítulo V

— Enmienda núm. 15, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista.

Artículo 19

— Enmienda núm. 54, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 96, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 160, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 75, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2 y apartados 4 y 5 (nuevos).

Artículo 20

— Enmienda núm. 55, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 97, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 161, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 162, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 163, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

cve: BOCG-10-A-56-3

Capítulo VI

— Enmienda núm. 16, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 21

— Enmienda núm. 56, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 164, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 76, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 98, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado nuevo.

Artículo 22

— Enmienda núm. 165, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 77, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
— Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 23

— Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 78, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Artículo 24

— Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, a la rúbrica.

Artículo 25

— Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, apartado 2.

Capítulo VII

— Enmienda núm. 17, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, a la rúbrica.

Artículo 26

— Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 79, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 132, del G.P. Popular.

Artículo 27

— Enmienda núm. 57, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 80, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
— Enmienda núm. 81, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 28

— Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 133, del G.P. Popular.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU).

cve: BOCG-10-A-56-3

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 58, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 59, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 82, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 83, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 84, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 85, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 86, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 88, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 99, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 100, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 101, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final primera (Modificación Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)

— Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 102, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
— Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
— Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres.
— Enmienda núm. 103, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Tres (art. 127 quáter).

cve: BOCG-10-A-56-3

Disposición final segunda (Modificación Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio)

— Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 61, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 62, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Uno [art. 5.b)].

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 63, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 64, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Anexo

— Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, letra c).
— Enmienda núm. 87, del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra h).

cve: BOCG-10-A-56-3